MA
1436

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL

1200070522

Ayuntamiento de Madrid

Rentas y tributos

De las Casas que fueron de Magdalena Nuñez que Estan en la Calle de los Tintes Parroquia de San Xpes &c

N.º 3

Que

Mando Doña Magdalena Nuñez

A

Dos Doble de Soldada Muger de Gregorio de Paredes Criado de su Magestad &c

Cargo

Obligacion de 8 misas Rezadas en la Iglesia como consta de testa. que pasa ante Antonio Garcia Escno. de S. Real en 8 de Agosto de 1666 Anos

Casa N.º 28

Tarjeta 438.

Dom Lopez
Sutilla

Ayuntamiento de Madrid

MA
1436

Ayuntamiento de Madrid

MA-1436

Carp. nº 2
115 docs

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

S

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

2

Benta y titulos de las Casas que bendieron Franco Ximenez Mro Sastre y Da Maria Rocha Sumuer.

A

Juan Moreno y Magdalena Muñoz Sumuer

Ante

Antonio de Cadenas no de Provincia en 3 de Junio de 1654 — Dicha Magdalena Muñoz por si y como Albacea de dho Juan Moreno Sumario que la desoporta en el testamento que otorgo ante Rafael Moñiz de Acevillo no de S. Blasquesta de Salvega en 8 de Abril del 1663 año

Las Mando dicha Magdalena Muñez á Elena Brauo Sobrina Muger de Gregorio de Pozuelo por el testam.to que otorgo ante Alonso garcia no de S. en 8 de Agosto de 1666 con carga de 8 misas Rezadas cada año &c

Estan estas Casas a la calle de Postiniera Parroquia de S.t Sivas =

R/75365

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

1 (N.º 5.) N.º 1

Venta de Juan Lopez de Aguirre para su hijo de la Cantera de Rocha su mujer

Sepan todos los que esta publica escritura de venta y enajenacion perpetua vieren como yo Juan Lopez de Aguirre. hijo legitimo de Gaspar Lopez de Aguirre. mercader de sedas y de lienzos de estas Villas difunto. vecino que fuiste de esta Villa de Madrid confesando como confieso. que soy mayor de veinte y cinco años. cumplidos. libre y no sujeto. a curador. ni a otra persona alguna y que por mi autoridad. trato y contrato. y administro mi persona y bienes. y asi lo juro a Dios. y a una cruz. en forma de derecho. como principal deudor cumplidor. y pagador. = Yo Bartolome Sanchez comerciante de sedas. natural asimismo vecino de esta Villa. como su fiador y principal cumplidor y pagador sabiendo como para en este caso. hago. de deuda agena fecha ageno mio propio. y sin contra el principal, mis bienes. y en la misma forma escusion ni otra. autoridad diligencia. alguna judicial

ni extrajudicial. aunque de fuero. y derecho
el Fiso. vso. y Costumbre. y Remequiera. ambos
juntos. y Cada vno. y Cada vno de nos y nuestros vienes. por si y nos bidum
y por el todo. Renunciando como Renun
ciamos las Leyes de dudos Reis de Vendiz
el Autentica presente. hoc ita de fide jusoribus.
y el Venefficio y Remedio de las Accion y
diuision y el deposito. de las Espensas y la
Epistola del dito. Adriano. y todas las demas
Leyes y derechos de la man comunidad en
forma = Quimos y Yo el dicho Juan
Lopez de Aguirre. como vno de los
herederos. que quedaron. con venefficio de
Imbentario. del dicho Gaspar Lopez
de Aguirre mi padre tengo fecho. de sta
vna Cassa. que quedaron por su fallecimiento
en esta villa de Madrid. en la calle que
llaman de los Pintoreros. que lindan con
Cassas. de Juan Garcia Pintorero. que
primero suplattero. de vna parte y de
otra con Cassas. de Fr. Juan de Albanir

Linderos

Sobre las quales. la Villa de Madrid. tiene
Veynte y Ocho maravedis. de Censo perpetuo en
Cada vna año. Condenado. de Veynte y
Licencia y Tanto. Las quales. se mandaron Judicaron
en las particiones q. se hicieron de los Bienes
que quedaron por muerte del dho
Gaspar Lopez de Aguirre mi padre
entre Doña Juana Mesones. su muger. por si
y como Curadora de la persona y Bienes de
Juan Lopez de Aguirre su hijo y entre
el dicho Bartolome Sanmitre como tutor
por que fue de mi persona y Bienes. y de
las personas y Bienes. de Ana Maria
Luisa de Aguirre mis hermanas hijas.
del dicho mi padre y de la dicha Luisa de
las dos Sumas. que fueron presentadas. ante el señor Doctor Don Jose
de Quiñones. del Consejo. de su Mag.d y
Alcalde. de su Casa y Corte y su Alcaldia
Crim.l de la Villa y Corte en Veynte y tres
de Abril. del año pasado. de mil y seis.

Ciento. y Veynte y nueve y aprovadas en
Veynte y siete de Agosto del dicho año = las
quales dichas Casas. el dicho Gaspar Lopez
de Aguirre mi padre Compro. de Pedro
Arias Capatero. y Ban.a Ximenez su
muger. que primero lo fue de Geronimo
Garcia Pintorero. de quienella las heredo.
de que otorgaron Escritura de vintaen
su favor. ante fr.co de Ximenez Escriv.
del Rey nuestro señor. y vino dentro
Villa. en dos dias del mes de Septiembre
del año passado de mill y seis cientos y diez
y seis. y a la dicha Ban.a Ximenez le
pertenecieron. como a tal heredera del dicho
Geronimo Garcia. su primero marido. vno
de tres herederos. que quedaron. de Ban.a
Garcia Pintorero y Maria de Leon sus
padres. difuntos vecinos que fueron de
esta Villa. en Madrid y conforme. a vna
Escritura. sesba y otorgada ante Geronimo
Fernandez Escriv.no que fue del numero

Dee Ta villa en Pte Dias Del Mes de Julio
de Año de mill y seis cientos y Diez y seis.
entre el dicho Fran.co Garcia pesi y como adm.or
de los Bienes de Antonio Garcia su hermano
ausente herederos de los dichos Francisco
Garcia y Maria de Leon su muger de la Una
parte y de la otra D.n Pedro de la Cruz
Agente de negocios en esta Corte como curador
ad litem de la dicha Fran.ca Ximenez Viuda
y heredera del dicho Geronimo Garcia y ella
misma consentiendo en Razon de la partizion
y division que se hizo de unas casas que que
daron por fin y muerte de los dichos Fran.co
Garcia y Maria de Leon su muger en la
dicha Calle de los Pintores. Las quales se
hicieron tres partes. Por Alonso Fernandez
Maniff de esta villa nombrado por
ambas partes para el dicho efecto y por
mas fue consentida la dicha partizion
y a la dicha Fran.ca Ximenez le tocoo la
suerte vltima de las tres que se hicieron
de las dichas casas que se quedaron

Con Casas que fueron de Sub Marin y
Sombrerero. Con cargo de pagar con
pago. a las Obras de los Suentes. quatrocie
entos. y cinquenta Reales. por los mesmos
del apartado Cupo. a la dicha Fran.co
ximenez y que es la misma que el dicho
sub Lop.o de Aguirre. tengo y poseo
la qual. se le dio a la dicha Francisca
ximenez. con las de Carauines y segun
y como se contiene en la dicha Escritura
otorgada. ante el dicho Geronimo fernandez
el dicho dia. onze de Julio. de seiscientos y
diez y seis por la qual el dicho Fran.co
garcia. se obligo. a que dentro de diez
años cumplidos primeros siguientes
y comenzaron. a correr y contarse
desde el dia de la fecha de la dicha Escritura
en adelante redimiria y quitaria un
censo de quinientos ducados de principal
que el como principal y los dichos Fran.co
garcia y Maria de Leon sus padres

Comosus Padres Tenian Impuesto
Arrancon. De Veyntemill maravedis
y Millar. en favor de Quiterze de Barbaro
de Cirujano. Sobre todas Las dichas Tres
Suertes. De Cassa y en Ynterin pagaria
Sus Reditos. a los tiempos de Plazos con
venidos. en la dicha Escritura de Censo
de manera. que la dicha Ysabel
ni sus herederos. ni sus sucesores. no pagasen
ni Pastasen Cosa ninguna. si alguna
Cosa pagasen. o Pastasen Se les pagaria
de se les perdiese. Executar por ello de
Obrarlo de sus vienes. Con Costas de
si dentro de los dichos Diez años. no
obiese Redimido. de quitado el dicho
Censo Se perdiesen Executar por los
Quinientos Ducados. de su principal y
por todos los Reditos. que se hubiesen
Corrido. de ello. de Cobrarlo de ellos y de
sus vienes. para desmarcar. saver los
dichos Ardenqui y de Sarlibre la parte
de Cassa que toco a la dicha Francisca

Ximenez Laguna y el dicho Pedro Arias
Sumaido. Vendieron al dicho Gaspar
Lopez de Aguirre mi padre con el dicho
Cargo. y derecho como lo suso dicho mas
Largamente Consta y parece por las
Christianas. Cartas y Recaudos. de
suso citados. a que nos Referimos ——
y es ansi y por el dicho Gaspar Lopez de Aguirre
estoy Combenido y Concertado con su de
adrian Maestre Sastre y con Catalina
de Rocha su muger. Vecinos de esta
Villa que estan presentes de Vender les.
Ceder les Renunciales y Traspasarles.
Como por el tenor de la presente en la via
y forma que mejor. en derecho lugar
aya. por mi y en nombre de mis Herederos
y Subcesores les Vendo cedo Renuncio y
Traspaso. para ellos y para los suyos y
para quien Subiere su derecho. Las dichas
Cassas de suso declaradas y deslindadas.
Segun y en la forma que a mi me pertenecen
en Gracia y Conforme a la partición y

Escrituras de suso referidas. y demas
propias. libres de vinculo. y mayorazgo y patronazgo
dotacion y memoria y de otra restitucion
censos. obligaciones. e hipotecas. especiales y
generales. el apto los dichos veynte y ocho mrs
del censo perpetuo. en cada un año. que se deben
y tiene esta villa de Madrid. con su
derecho. de veynte y licencia y tanto todas
las veces que se vendieren con la carga del
qual. les sago esta venta y de lande
saber reconocimiento. en favor de esta
villa para pagarle sus reditos. desde oy
en adelante: y ansimismo con declara
cion que tan obligadas a el dicho censo
el dicho quinientos ducados de
principal en favor del dicho Guiernes
barbero. y ansimismo el mas dicho es
esta impuesto. sobre todas las heredades
que se vieren. de las casas. que quedaron
por fin y muerte del dicho Juan
garcia y Maria de leon su muger. a cuya
redencion esta obligado el dicho Juan

y asi a su dicho. como parece por el
dicho Escriptura. Otorgada ante el dicho
Geronimo. fernandez Quiñones
arriba esta se a menion. = y por
quanto los diez años. en que se obligo
a redimir y quitar el dicho. Censo
cumplieron. a onze de julio. del año de
mill y seis cientos y veynte y seis y hasta
agora no amostrado. si a hecho. no las
dichas Redencion. Leandro por el con
sentir y aprovar. a ello los dichos su
Ygleasia y Catalina de Rocha su
muger y quien su bienes ubiere. =
y las dichas. Cassas. Lo vendo con
todas. sus entradas. y salidas. usos y
costumbres. derechos y servidumbres.
vistas y ventanas. sumbreras. cielo
y suelo. y todo lo demas que le pertenece
y que le pertenecer. assi de fecho como de
derecho. por precio y quantia de mill y
cient ducados. en moneda de vellon

quienes se dan y pagan y dan y pagan
y se hallan en esta manera los seis cien
tos ducados dellos. luego el contado
del los quales medio y se contento y
entregado. a todo su voluntad. y aque
los se reunido. y passado de su poder
a el mio realmente y con efeto. y
puesto que en sus cien cientos. porque de presente
no consta dello. renunció en razon
de la entrega. las leyes de la prueua della
y excepcion de la non numerata pecunia
y las demas de este caso y de los dichos
seis cientos ducados seis dos. y otro
contado pago en forma y los quinientos
ducados restantes. se ande obligar
con la auptaui on desta escriptura a pa
garmelos. los quinientos y cincuenta
ducados dellos el dia de la fiesta
della en siete meses y medio. y los otros
quinientos y cincuenta ducados restantes.
para el dia de Nauidad. fin del año de

mill y seiscientos y treynta y tres. puestos
en esta Corte. en mi poder. o de quien
le tubiere mio. con sipoteca especial
de las dichas Cassas. y con el salario
y de la forma y manera. que adelante
se trata. y que da por su quenta
y cargo. el sacar licencia de la villa
de Madrid. para arrendar y pagar
la renta y alcabala que se debiere
por razon della y lo que se dice
sus de asiain y su muger tengan
obligon
a pagar cosa ninguna dello =
y confiesso y declaro que el verdadero y
justo precio. de las dichas Cassas son
los dichos mill y cient ducados pa
gados en la forma y de la manera que
dicho es. y en caso que mas valgan
de la demasia y mas valor en qualquier
cantidad que sea sago y gracia y donacion

Ayuntamiento de Madrid

A los susodichos. Buena, y perfecta
a Comanda y Renovable que el dinero
Namaentre vinos. y a cerca de qualquier
Lesion y engaño. que en esto ay y
de haber sido. y nos a. Renunciamos
la ley del Ordenamiento Real
fecha en las Cortes de Alcala de
Henares. y la segunda. Cobdicie de
Rescindenda. vendicione y todas las
demas y sean oblan en razon de las
Compras y ventas y de los engaños
de ellas. y de los Agravios Longuis
Anos. que la haly. De alla dispone
y para poder pedir Rescision del Contrato en
que no ser bien lesion. o suplimiento del justo
precio = y desde luego quedan Cartas
fechas y Otorgada. en adelante para siempre
jamas. y ella y por su tradicion me apartio
quito dexo y desapodero de todo el dinero
y accion posesion y propiedad. señorio. y de

Titulo Razon y Recurso que tengo a
las dichas Casas y Contodos mis
Derechos y acciones las cedo Renuncio
y traspaso en los dichos Sr. Don Martin
y Catalina de Rocasumuger
y en quien subiere derecho para que
sean suyos propios y las tengan y
posean y gozen vendan, cedan
renuncien y traspasen y hagan
de ellas y en ellas lo que quisieren
y por bien tuvieren como de
cosa suya propia sin duda ad que
vida por justo y derecho titulo de
esta venta y de ellos les doy fa
cion Real Caporal civil natural
velquasi y poder para tomarlo
por su propia autoridad. Por lo
de Justicia como se pareciere y en el

Interinquela Iman. me Constituyo
por Mayordomo y procurador general
de la dicha posesion y por
posesion Real le entrege la
Situada de partición de los Reales
del dicho Monasterio y la Rentas
palgunas en su favor siendo otorgaron
los dichos Pedro Arias y Francisca
Ximenez su muger y Andres Sabrignado
del dicho Sr. de que de Escriv. de
la Escritura. Otorgada. ante el
dicho Geronimo Fernandez Escriv.
a dicho dia. Que el Julio de seis
cientos y Diez y seis. y me Mando
a Entregarle. Otro Sacado. de el
Registro del dicho Geronimo Fer
nandez con autoridad. de Justicia
y otorgo en su favor la presente
Escritura. Consta la qual. sin Ra

anto de apresension a deser vista
Sauerla. Adquerido. = de todos
de eviçion de Saneamiento. que tengo
de mepertenecen. Contra qualesquier
personas. Secuelo. para que quedan
Enellos. de los quedan por de
fetir. Como quando de la forma
manera. que les parecere de mas de mejor
a Sudenoso. Combiniere. de Como el
Vendedor. de en la más forma
que en derecho mejor lugar. a que
se Sio el dicho Bartolome pico son
Como tal su fiador. nos obligamos
a la eviçion y saneamiento y entera
seguridad. de las dichas Cassas para
que a los dichos Juan de Asiain. de
Catalina de Rosa Sumuzergo
Sus herederos. de Subcesores de aquien

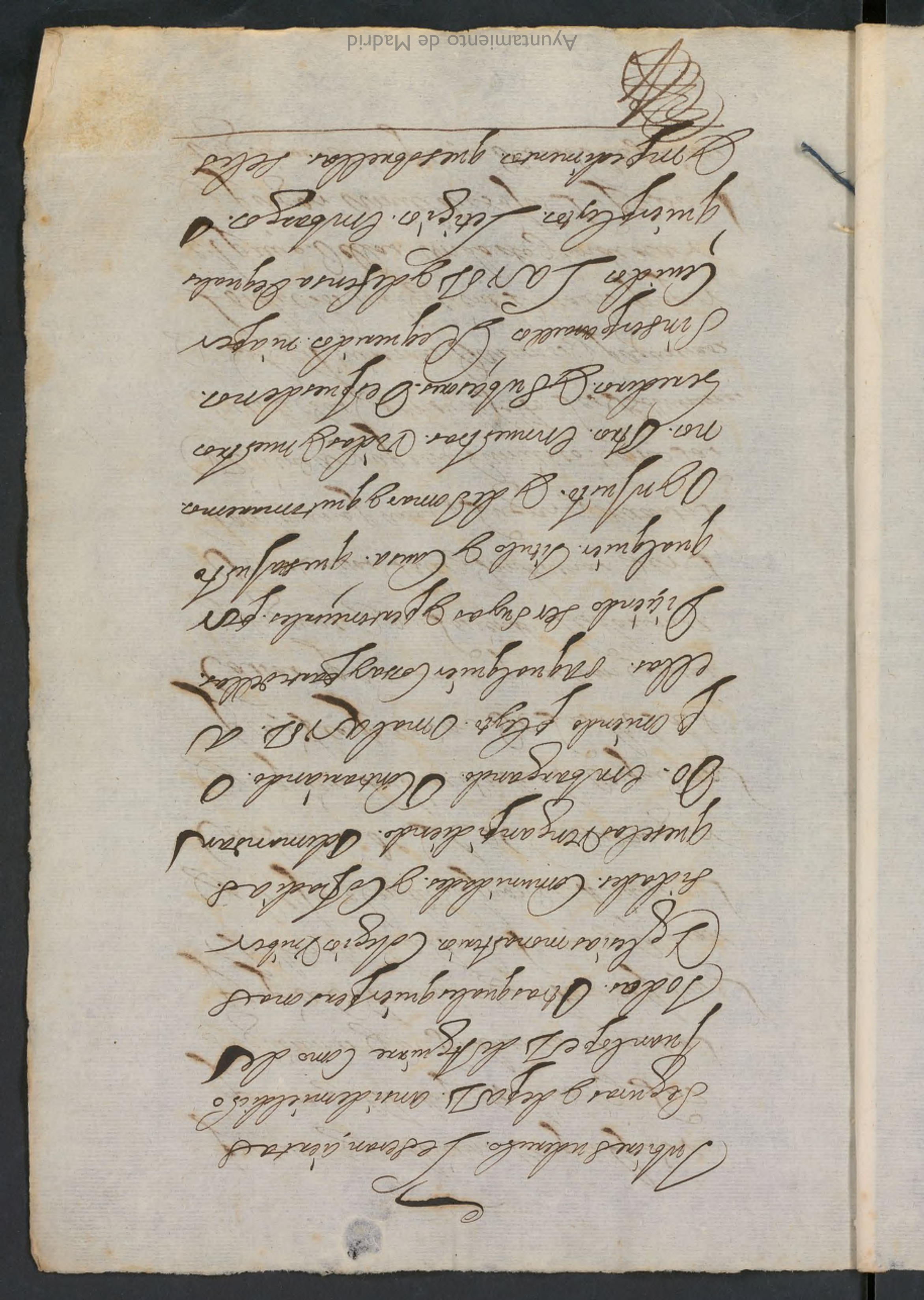

subiere su derecho. le seran ciertas seguras y de paz. anssi de mi el dicho Juan lopez de Aguirre como de todas. otras qualesquier personas Yglesias monasterios. colegios Universidades. comunidades. y cofradias. que se las vengan pidiendo. demandando. embargando. contrariando. o moviendo pleyto. o mala voz. a ellas. o a qualquier cossa y parte dellas. diçiendo ser suyas y pertenecerles por qualquier titulo y causa. que sea justo o ynjusto. y de tomar y que tomaremos nosotros. en nuestras. vidas y nuestros herederos. y subcesores. despues de nos. sin ser para ello requeridos. ni apercevidos la voz y defensa de qualesquier pleytos. litigios. embargos. e ympedimentos que sobre ellas se les

Ayuntamiento de Madrid

fuisieren y no bienen en qualquier
punto y estado que estubieren y los
seguiremos y defenderemos a nuestra
propia costa en todos y no tamos juicios y
tribunales. Y a todos fenecer y acabar
y de parte de dichos Juan de Asiain y
Catalina de Cacha su muger
y a quien tubiere su derecho en quietar y
pacifica posesion de las dichas
Casas. y en manera. que les sean ciertas
y seguras. y no siendo tales daremos
otras Casas tales y tan buenas. y en
tan buena parte y lugar y de tanta
vivienda y aprovechamiento. como las
susodichas. y en su defecto. les bolveremos
y restituiremos. daremos y pagaremos
los dichos. mill y cient ducados que por
el precio. dellas. ande dado y andedar
y pagar a mi el dicho Juan Lopez de
Aguirre. a los plazos de sus recividos

en Cassoquelos. aya Cobrado y todo
el mas valor. que las dichas Cassas
Subieren. Ansi Conforme a los Tiempos.
Como por qualesquier Tanoes y Reparos.
que en ellos. ayan Hecho. aunque no sean
Utiles. nisi necesarios. sino voluntarios.
Y no. Y lo. Otro Sosque los dichos. Sres
Don Asiain y Catalina. de Rocha. su
muger. O quien subiere su derecho. en
cuyo Tiempo. subiere los usos dichos que
Hieren y Eseguieren y mas todas las costas y
Daños. y interesses y menos Cabos. que se le
siguieren y Recreyeren. para la
Cobranza. de todo lo qual. esta Escriptura
a de traer. Vrae executiva y Ruego de Alg.
que asentaxia de plazo pasado = En los
dichos. Sres Don Asiain y Catalina
de Rocha su muger. Vecinos de esta
Villa de Madrid. y o Sadiosa Catalina
de Rocha Con licencia y el preso Con
sentimiento. que pido. a el dicho mi marido

para saher. y otorgar. esta escritura
y me obligar. a ella y a su tenor y que
conmigo esta se pueda saher. quales
quier autos y diligencias que dependan
del efecto della ansi judiciales como extra
judiciales. y todo lo dicho se declarain
se bado y concedo cumplida y en
forma vastante. para lo que me
pide y me obligo de saher la por
firme en todo tiempo y de no
renocar. y impugnar ni contradecir
por ninguna causa ni razon
o excepcion. obligo que para ello sago
de mi persona y bienes habidos y por
haber: y lo pidio la caballero
de Rosa. la aceptto y de ella stando
ambos de mi acuerdo. Deimos que
haciendo visto. oido y entendido.
esta escritura la aceptamos. en todo

y todo como en ella se
contiene y queremos en nos otros y
en nuestros herederos y sucesores el
derecho que por ella se nos adquiere y
tomamos y compramos de dicho Sr
Lope de Aguirre las dichas casas
en ella especificadas y de los tarados con
cargo de los dichos veynte y cinco maravedis
del censo perpetuo en cada año que
sobre ellas tiene esta villa de Madrid
con su justicia y regimiento de ello
condenado de licencia veynte y
tanto todas quantas veces se vendieren
y enagenaren y nos obligamos de
saver y otorgar en su favor escritura
de reconocimiento del para pagar sus
réditos desde oy en adelante con todas
las fuerças y firmezas necesarias de
derecho para su validación y aver
nos a su poder compeler y apremiar

Folio 11 vto

por todo rigor de derecho. y con
todas las demas de Sanciones en
ella contenidas. por el dicho precio
de mill y cient ducados. de que le fue
mos dado y pagado. los seis cientos
ducados dellos. como el tiene con
fesado. y los quinientos ducados
restantes. nos obligamos juntos
y de man comun. a vos de vno y cada
vno. de nos y nuestros vienes para
su solidum y por el todo renunciando
como renunciamos. las leyes de
la desunion. division y man comunidad
de suso renunciadas. a darlos y
pagarlos y que los daremos y pagare
mos. realmente y con efecto. al
dicho Sr. Lopez de Aguirre. o aquien
su poder. o derecho hubiere a los tiempos
y plazos. de suso referidos que son
quinientos y cinquenta ducados de oro

en sietemeses y medio. y los otros quientos y
cinquenta ducados. restantes. para el dia
de navidad. en el dicho año de seiscientos y
treynta y tres. puestos y pagados. a cada pa
y paga en esta corte en su casa y poder. o
de quien le tubiere su yo. a nuestra costa y
riesgo. y pellos queremos y con
sentimos. que se nos pueda executar. y
executado constuesta escriptura sin que
sea menester aud. otro recaudo. alguno.
y si los embiare a cobrar fuera de esta
ciudad de qualquier dellos. o tubieremos. o
tubieremos deudas. nos obligamos de pagar
a la persona que fuere a la cobrança. o a
quien quales quier dellos cuyas. a razon de
quinientos maravedis de salario por
cada uno de todos los dias que se ocupare
en las y dichas. ida y buelta a esta
corte y todas las otras costas que en la
cobrança y en la traya dellas tuviere a ello

se siguieren y causaren en su aliquidacion
de fama y de lo que en la declaracion
jurada de la persona que a ello fuere
por el dicho Salario y costas se sepa
poder saber la misma Exequibilidad por que
por el principal sin embargo de la nueva Ley
y prematica promulgada en once de
febrero del año passado de mil y seiscientos
y veynte y tres. Y aqual y todas las demas
que hay en contrario especialy expresa
mente renunciamos = y para mas
seguridad de la paga obligamos e hipotecamos
especialy expresamente y en especialy expresa
oblig.n e hipoteca. no derogando a la oblig.n
general ni el contrario contenido en
el Tomo las cuas de este de cuyo precio
procedido dicho dinero y nos obligamos de
no enajenar. en pieyenser y de no las vender
ni en manera alguna enagenar. hasta
haver pagado los dichos quinientos ducados
y satisfecho. de enag.n que de obra

manera siguiendo. A de ser en su ninguna y
de ningun valor ni efecto como si no se hiciera
ni pasara y como se hiza en fraude y
perjuicio de tercero. y no de pasar
ni transferir se posesion. ni derecho en
ningun tercero = y para el cumplimiento
y paga de lo que dicho es ambas partes. y cada
una dellos. por lo que toca. obligamos
nuestras personas y bienes. muebles raices
semobientes. derechos y acciones. habidos y
por haber y el dotte y arras. bienes pa
ra fenales hereditarios y multiplicados.
y en la dicha Catalina de Rosa
y de y a su de la dicha aman comunidad y para
la execucion damos poder cumplido.
a qualesquier justicias y jueces de su Rey. nro
señor. de qualquier fuero y jurisdiccion sean. y
especial. a los señores. alcaldes. de esta y
de justicia. ordinaria de esta villa de
madrid y no solidum. a quienes nos sometemos
y renunciamos nuestro propio fuero y jurisdicion

Damiaño y Sale y Si combeniere de
sus dichos Reuimos los sentencia
passadas con su Rigor para que a
nos compelan y apremien por Real executoria
con costas como si ado fuesimos condenados
por sentencia definitiua de Juez
competente sobre lo qual renunciamos todas
las leyes fueros y derechos de nuestro fauor
y especialmente renunciamos la ley
del derecho en que dice que general renun
ciacion de leyes fecha non vala = Y lo a
dicho Catalina de Rosa renunció el
Veneficio de leyes del Velleyano Senatus
Consultus nueuay vieja constitucion con
las de Toro y partidas Dispone que
ninguna muger pueda hacer contra su
perjuicio segun me aviso el presente
escriuano y por ser casadas por
todo lo demas que para la fuerza
de esta escritura es necesario juran
y no y por Dios nuestro señor y por

Una señal de Cruz tal como esta ✠.
Sobre que puse mi mano derecha. y guardare
cumplire y pagare y abre por firme esta
escritura y no yre contra ella alegando
fuerza dolo y lesion en proposito
ni Regresso. ni lesion enormenienormissima
ni quiero se combirtiro en mi perjuicio. y
prometo. que si sacare. ni pediere. beneficio de
Restitucion ni absolucion ni relaxacion
de este juramento. a quien poder y facultad
tengan de me conceder ni usare de la que
se me concediere de esta propria manera
y ansi lo. otorgamos
los testados de menos para cada
parte el suyo ante el presente escriuano
testigos. en la villa de Madrid. a
catorce dias del mes de septiembre de mill
y seiscientos y treynta y dos años. siendo
presentes por testigos. Francisco
Rico y Augustin ximenez. y

Tomas Fernandez Presidente en esta
Corte. Y el Quien quedo sujeto
Censo al Otorgante. Firmaronlo
los que supieron y por la que dixo no
saber Quien Mtiz = Bartolome
Pichon = Jul Lopez de Aguirre =
Jul de Arain = Mtiz Tomas
Fernandez = Pasoante mi D. Leon
Valcarcel = Y yo Diego Leon de la Peña
escriu.no de Sa Mag.d y su corte
y puerta de Guadalajara y por ante mi
Pres.te lo signe y autorizo en testimonio
de verdad Diego Leon

En la Villa de Madrid a veinte
y dos dias del mes de Octubre de mill y seiscientos
y treinta y dos años ante mi el Escriv.no pub.co y
testigos de yuso escritos parecio presente Jul
de Arain Maestro sastre vecino de esta villa

Ayuntamiento de Madrid

Memorias. Sobre la Sucesion de Don Luis de
Quintanilla de Ocha. Embiandose a su
Magd. Quinientos de la Quinta Sacerdotal
de Estremadura. Sobre la Sucesion de Don Luis
de Quintanilla. Don Fernando Fernandez Alfonso
Portocarrero. Don Fernando Fernandez Alfonso
Portocarrero Alguacil de Esta Corte Requiere
y pide Estando Justicia Requiere que
en Nombre de Justicia de Don Francisco de

Dos sus hijos D. Alaquize y Bartolome
ficiron en su nombre las bastantes fir-
mas como a su ruego combenga y lo firmo
D. Ygnacio. que el no sabe y fueron testigos
Antonio de Cardenas y Agustin Rubio
y Bartolome Nito Residentes en esta
villa de Arian = Pasaron ante mi Diego Ceron de la
Peña escrivano Real vecino de esta

Testimonio de Merced
Diego Ceron

En la villa de madrid a primero dia del mes de abril de
mill y seiscientos y treinta y tres años ante mi el escrivano pu-
blico y testigos de yuso escriptos parescio presente Pedro ant.
Sinsonbrero vecino de esta villa como cessionario que
en su fecho propio de Juan Lopez de aguirre por
cession que en su nombre y en virtud de su poder
en su favor manuel de el amo mercader de seda
vecino de esta villa en veintiseis de mar.o de este año segun
por ella parece de la qual pasando = dorgo que esta con
tenido y pagado a todas sus voluntad de Juan de aria
ga y Catalina de zochesumuga vecinos de esta
villa de ducientos y cincuenta ducados en mon
da de vellon que como a tal cessionario le dan y pagan

250

Nº 8

Portantos que se obligaron a pagar el dho Juan Lopez
de aguirre para bante y nueue dias desde el pres.te mes
por escritura otorgada ante mi el presente escriuano
en catorce de Setenbre del año pasado de mill y seis
cientos y treinta y dos. por quenta de quinientos ducados
y el que daron debiendo del resto del precio en que bendieron una
Casa en esta villa en la calle de las fuentes de los tentos
ceros. como parece por la dha escritura a que se remite por
los dhos ducientos y cincuenta ducados. de los
a da doy por pagado R.l m.te y con efeto en dineros de contado
moneda de vellon. y los sumo y monto sin embargo
que el dho plazo no es cumplido mi llegado y que fue
ansi suciento porque de presente no consta dello reunun
Expresa con de la entrega. hasta otro de la prueua della y es
cecion de la non numerata pecunia y las demas de este
Casso y de los dhos ducientos y cincuenta ducados
de la dha paga le dio y otorgo carta de pago en forma
siendo testigos Don Diego Ber.n Gachon y Antonio
de Velasco y Manuel de Lamo vezinos de
Este lugar. y yo el escriuano doy fee que conozco
al otorgante. y el qual dijo no saber escriuir firmo
Don Diego a su ruego Diego manuel de lamo Passo
ante mi diego ceron = Diego Ceron de la
Peña escriu.no Pd.o

Testimonio

Diego Ceron

En la villa de madrid a doce dias del mes de diciembre de mill y seis
cientos y treinta y nueue años yo el escriuano y los testigos yuso y presentes
Pedro Antolin Embuena Cerino de la villa como consta que en esta

propio de Juan Lopez de aguirre por venta que le otorgo en nuebe de nobiembre y en el Ratto de
Suyo de[l] d(ic)ho otorgante en su fabor Manuel del Alamo [illegible] escrivano del numero desta Villa
en veinte y seis de março del año [illegible] y por ella aparece que la qual [illegible]
obra que esta contenido y pagado a toda su voluntad de Baltasar [illegible]
y de Catalina de Roa su muger vecinos desta Villa de quinientos y cinquenta
ducados en moneda de vellon que ymporto al censo [illegible] pagar por tantos que se
obligaron a pagar a los d(ic)hos Juan Lopez de aguirre para el dia [illegible] del presente
año de mill y seiscientos y treinta y tres por la escriptura otorgada en veinte y
nuebe de septiembre del año pasado de mill y seiscientos y treinta y dos
por quenta de quinientos ducados que le quedaron deviendo del resto del precio en
que le vendio una casa en esta Villa en la calle de las Ynfantas del [illegible]
y ella como parece por la d(ic)ha escriptura a que se remite y por quanto los dichos
quinientos y cinquenta ducados se los an dado y pagado realmente y con efecto en
dineros de contado de moneda de vellon que los [illegible] y sin embargo que
[illegible] no se cumplio ni llego [illegible]
y la d(ic)ha [illegible] de los d(ic)hos quinientos y cinquenta ducados de la
paga [illegible] con que se a acavado de pagar los d(ic)hos quinientos ducados
de la d(ic)ha escriptura [illegible] en su fabor
de los d(ic)hos [illegible] y Catalina de Roa su muger
[illegible] y firme como [illegible] de la d(ic)ha escriptura de
obligacion original [illegible] por ninguna y de ningun valor y
efecto rota y chancelada para que no valga ni haga fee en juicio
ni fuera del ni en [illegible] de ellas se le queda [illegible]
demandar cosa alguna en ningun tiempo
[illegible] siendo presentes por t(estig)os
t(estig)os Manuel del Alamo y Antonio
de Velasco Bustamante y Tomas [illegible]
residentes en esta corte y el otorgante
[illegible] que yo el escrivano doy fee conozco
[illegible] lo firmo [illegible]
t(estig)o Manuel del Alamo [illegible]

[illegible] Diego Ceron de
la pena [illegible]

Melchor [illegible] de verdad
Diego Ceron

Venta
Para Juan de Arriaña sastre
catherina de Roca su muger
Angola Ju.º Lopez de Aguirre
de una casa en la calle de las Ynfantas

Licencia p.a bender 2 Car
Tabe pago de la alcauala entera

Joan Lopez de aguirre ==== digo que yo tengo unas
cassas mias propias en la calle de los Tintes linde
de cassas de Gran q.a tintorero y cassas de fu.d Juan
Albazir sobre las quales tiene esta Villa de m.d veinte
y ocho mrs de censo perpetuo en cada un año conde
recho de veintena las quales tengo tratado de bender
a fu.d de asian mas ha sido porque ha de mi
quienducados en cuenta pagar y por causa del
precio de la veintena no nos emos conzertado aun
que otros bezes se an bendido y an remitido y per
dnado la mitad de lo que toca y pertenece de la dha
veintena ==== supp.co a V.s se me haga gracia
de la misma merced que siempre se ha echo en la
con de la dha veintena lo que V.s mandaren
y ordenaren y p.a ello &c ~ Ju.o Lopez de aguirre

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

En m.d de Junio de mil y seiscientos
y veyntiocho años en la Junta
Remitere el Sr. Regidor Lando
decano de Galvez a cuyo cargo
se tomar dos Estantes para
selecta de Señores Alcaldes
amenos de los mos de Regidores
la veynte y nueve de Junio
hecho Congregacion se acordo
mento en Cabildo de Alcaldes

Don Pedro

Joan lopez de aguirre — digo que otorgo vna casa
en la calle de los tintoreros en que la villa tiene veinte
y tres ducados de censo perpetuo y que le pertenece la beintena
y tengo tratado de vender la dha casa a su dueño en sesenta
por precio de mill y quinientos reales a ciertos plazos y tengo pe
dido a vm se a seruido de hazerme merced de remitirme y per
donarme la mitad de la dha beintena o lo que vm fuere
seruido y proveyo auto en que remitio al señor Regidor
claudio de los rios que biera la dha casa sin declarar
la merced que me hase — suplico a vm se a seruido de
declarar la merced que me hase de lo que me remite y
perdona pues se a hecho la misma merced a otros pues
es pobre que en ello recibe merced y pide justicia

Juan lopez de aguirre

Lo que ha regidor

En la Villa de Madrid a veinte y dos dias
del mes de Septiembre de mill y seiscientos y treinta y
dos años estando juntos en el Ayuntamiento de la
dicha villa los señores Corregidor y Madrid como lo tienen
de costumbre entre otros acuerdos y en lo de hacienda
se dio el siguiente

Habiendose visto Pha peticion de Sebastian Lopez de Aguirre en
que dice tiene una casa en la calle de los Jinetes que tiene concerto
de vender a Juan de Aguirre por el precio de cien ducados y
a pagar a ciertos plazos y pide se le perdone la mitad de la
ventena que pertenece a esta villa por ser señoria del
directo dominio por tener por pagar las deudas y tiene
Jurado por la villa se acuerda y se le perdona
la quarta de la dicha ventena

Concuerda con el original

Sebastian de Iesa

Se vende esta Casa y la otra nota que se ve en la
Creen.ca para que se efectue esta venta pagando la cen
na del portero en que se concierta y de esta se le perdona
la quarta parte y antes y primero se de aver Pareci
ento Juan de Aguirre Comprador y la pagó al mayor
mo hera se le de mar por primero la traen en el Cabre
de S.n Pedro martires y esto se hecho se efectua
en m.d 22 de [illegible] 632 Claudio de [illegible]

Ayuntamiento de Madrid

En la villa de madrid a veinte y dos dias del mes de setiembre de mill y quatrocientos y treinta y dos años @ ante mi el escribano y testigos Juan Taguñez mayordomo de los Propios de la villa en su nombre en virtud del poder jeneral que tiene de la juntamiento della que bastante se hace por lo que ira declarado de que yo el presente escribano doy fee y del Viendo otorgo que a recevido de Juº Lopez de Aguirre vecino de esta villa quatro cientos y cinquenta reales que ha pagado de quatro cientos y cinquenta y tres reales por la beintena que se debe en la venta que el dho Juº Lopez de Aguirre hizo a Juº de Arrain sabrer de vnas cassas que le bendio en esta villa en la cava de los Quentes en precio de mill y quinientos ducados porque la mas cantidad que monto la dha beintena esta villa se la remito y perdono y los dos reales restantes por los dichos conidos de quatro años atras que se deuan a dho Juº Lopez y asi como tal mayordomo del medio real que esta dha villa tiene de zenso perpetuo en cada vna año con derecho de beintena y pedrisiguera de todas las vezes que se bendiere sobre la dha cassa porque las pagas entrego de los dichos quatrocientos y cinquenta reales se los entrega en presencia de mi el escriuano y testigos de que doy fee en moneda de vellon le dar y otorgar carta de pago en forma a el dho Juº Lopez de Aguirre y se obliga a que la dha cantidad se le bien pagada y a parte de sistima y que no se pedira otra vez pena de bolver lo con los costas

Fº C

Y lo firmo el dho otorgante el qual yo el presen-
tes escriuano doy fee que conozco siendo testigos lu-
cas quiteres cautibo y manuel de tamayo ve-
zinos de estas villa = Juan Saguirre passo
ante mi miguel de Herrera

Yo Miguel de Herrera escriuano del Reino y vecino de su
Sr presente y lo signe y firme

Entre testimonio de Vrzao

Miguel de Herrera

Tomo Lara

Pedro martinez

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Nº 3.

Venta que otorgaron p.º arias
y Fran.ca Ximenez en favor de
Gaspar Lopez mercader

Sanquantos esta publica
escriptura de venta y perpetua enaxe
nacion vieren como nos Pedro arias ca
datero vecino de estamill a y francisca
ximenes su muger con licencia a que pri
mero y antes todas cosas pido y demando
al dho mi marido para que juntamente
con el hacer y otorgar esta escriptura yo
el suso dho se la doy y me obligo a no se la
revocar a ora nientiem do alguno = e yo
la dha francisca ximenes la acepto y della
usando ambos a dos juntamente se man
comun y a bos de uno y cada uno de por si
y ynsolidun renunciando como renun
ciamos las leyes de duobus reis debendi
y la autentica presente o Chita de fide que
oribus y la diuision y escusion y las de
mas de el caso como en ellas se contie
nen = Decimos que porquanto nos
otros abemos y tenemos una casa a
nuestras propias en estamill a en la
calle de los tintes linderos de casas de fran
co garcia tintorero que primero fue plate
ro y casas de joan marin sonbrerero
que yo la dha francisca ximenes obe
y bere de de xeronimo garcia tintorero
mi primero marido por clausula de
su testamento debaxo de cuya disposicion

Sus Lopez de Fuente

Murio que me dexo por su heredera
que paso ante el escriuano desta carta
y el dho xeronimo garcia las vbo y heredo
de francisco garcia tintorero y maria de
leon sus padres en las casas que dexaron
en la dha calle de los tintes en la vna parte
dellas como vno de tres herederos que
quedaron que pareçe son el dho xero
nimo garcia y francisco garcia y an
tonio garcia, ausente todos hijos de los
dhos francisco garcia y maria de leon
como mas largamente consta y parece
por las quentas y particion que se hizo
ante joan de obregon escriuano del nu
mero de esta villa y al tiempo que mu
rio el dho xeronimo garcia no se abian
partido ni diuido las dhas casas para
dar a cada heredero la parte que le toca
ua en ellas conforme a sus hijuelas y
despues de muerto acudi ante la justi
cia ordinaria de esta villa y ante xero
nimo fernandes escriuano del numero
dellas y hice pedimiento para que se
partiesen las dhas casas y me diesen la
parte que dellas me tocaua y se le noti
fico al dho francisco garcia el qual nombro a
alonso hernandes alarife de esta villa
y por mi parte. nombre al mismo y debajo
del dho nombramiento partio y diuidio

las dhas cassas haciendo dellas tres
partes y la vna dellas que es la declara
da y deslindada en esta escriptura tomeyo
con cargo de dar al las otras dos partes quatro
cientos y cinquenta rreales conforme
esta hecha al dha particion de xando
el poco que tiene la suerte de en medio
conseruidumbre a mi suerte para mi
y mis hixos y nietos y pasado dellos
o se bendiese perdiese el derecho y seruidumbre del dho poço = y ansimismo
con condicion que se auian de hechar
vna rrexas de yerro en las ventanillas que a en al patio
del dho francisco garcia y otras condi
ciones que parece por la declaracion
que hizo el dho alonso hernandez
al arife y la escriptura que se hizo en
racon de la dha particion de las dhas
casas ante el dho xeronimo fernandes
escriuano del numero en once de julio
de mill y seiscientos y diez y seis = la qual
dha parte de casa tenemos tratado de
se las vender a gaspar lopes merca
der por precio de quinientos duca
dos de a once rreales y duciento sre
sesmas y mas veintena y al cuala
con cargo de veinte y ocho maraudis
de censo perpetuo que se rreparte en ellas
que a de pagarse a estanilla de madrid

Ayuntamiento de Madrid

Con cargo de bein tena y licencia y do dellas
tomar por el tanto tantas quantas veces
se bendieren y libres de otro censo y hi
pusicion ni y poteca xeneral ni es,
pecial mas de tan solamente trei
entos ducados que el dho francisco gar
cia tomo a censo de gutierres barbero
y su xano sobre todas las dhas casas
que quedaron por fin y muerte del
dho francisco garcia y maria de leon
y se obligo el dho francisco garcia que
aora posee las dhas dos partes de
las casas la una por el y la otra
por antonio garcia su hermano
ausente como su administrador
que dentro de dos años redimiria
los dhos trecientos ducados o le pudie
sen executar por ellos como mas
largamente consta y parece por la
dha escriptura que se hizo ante el dho
Xeronimo fernandes y se las bende
mos con las cargas y condiciones
y de la manera que por la dha escrip.
tura parece y tasacion y diuision
del dho alarifes con la delantera fon
doy labrado y edificado que tienen
y para el cobrar la dha renta
acudimos al ayuntamiento desta

pe 1º

Acuerdo

Ayuntamiento de Madrid

Villa apedir licencia para vender
las dhas casas / vselas querian dar
el tanto la qual dha licencia nos dieron
y dado la veintena el dhos gastar
lo des que se tuvo orden dellas y de su carta
de pago es como se sigue ——

pedro arias. Digo que yo tengo vna parte
de casas en la calle de las fuentes sobre
que esta vna tienda veinte y ocho maravedis de censo perpetuo cada año con
derecho de veintena y agora tengo tra
tado de vender dellas a gastar lo des
mercader en precio de quinientos
ducados. Doy quenta a V.ss para que
si las quiere dar el tanto las tome
vmede licencia para efectuar la dha
venta dando los corridos del dho
censo y veintena de la qual supp.co
a V.ss. se me haxe alguna cosa por
ser dobre dido justicia y para ello &c
pedro arias ——

Acuerdo

En madrid a veinte y seis de agosto
de mill y seiscientos y diez y seis años
el ayuntamiento que se comete al
señor benito de ceres de alaua: pedro
martinez ——

En cumplimiento del decreto y auto

Proueido por v.s. e visto la peticion
de arriba y con bien que joan de aran
da y otro qual quier al arifes estauilla
ve la casa y sitio que dice el dho peticio
n y declare si le estara bien a v.s. el to
marla para si por tanto que dan
por ella y no le estando bien a v.ss.
el tantearla doy licencia al dho pedro
arias para que la venda y traspase
al dho gaspar lo desmerida er por
precio de los dhos quinientos duca
dos pagando primero y antes de
la veintena dellos que pertenecen
a v.s. y otorgando reconocimiento
en forma el dho gaspar lo desenfa
uor de v.s. del censo perpetuo que sobre
la parte de la dha casa a v.ss. tiene con
las condiciones que se acostumbran
y declarando se en el los pies que tie
ne la parte de casa sobre que v.s. tiene
el dho censo de delantera y trasera y los
linderos que tiene todo con mucha
claridad y hecho esto pueda el suso di
cho otorgar o enta en forma que para
ello se le da licencia y firmelo en madrid
a veinte y siete de agosto de mill y seis

Cientos y dies y seis años y el dho alarife a dar por escripto al pie de la su declaracion y parecer fecho ut supra
benito perez de alaua

Lic.a

En madrid a dos de septiembre de mill y seiscientos y diez y seis años el ayuntamiento que se le da licencia para la venta de estas casas con que primero y ante todas pague garcia vasques mayordomo de los propios, y con que el comprador otorgue escriptura de reconocimiento en fauor de estauilla: pedro martinez

Carta de p.o

Resciui yo garcia vasques mayordomo de los propios de estauilla de m.l del señor pedro arias por mano del señor gas parlopes mercader veinte y cinco ducados de a onçe reales por otros tantos que monto la veintena de quinientos ducados en que el dho señor gas parlopes merco la parte de casas que quedaron por fin y muerte de xeronimo garcia tintorero que son en la calle velaofuente sobre que estauilla

tiene censo perpetuo que son veinte y ocho marauedis cada año y assimismo otres çiui ocho reales y ocho marauedis del oscorridos del dho censo y de diez años que cumplira el dia de san miguel primero que ven dra deste año y por ser ansi lo firme en madrid a dos de septiembre de mill y seiscientos y diez y seis años = garcia vazquez

Prosigue Por tanto en aquella mia y forma que me xora y al lugar de derecho y de uajo ella dha man comunidad: otorgamos por esta carta que por nos otros y en nombre de nuestros herederos y sus ceso res vendemos y damos en ventaria real por juro de heredar para ysabel y para sien pre xamas al dho gas parlopes mercader vecino de la villa para el y para sus herederos y suscesores y para quien de ello de ellos o uiere titulo causa o por razon en qualquier manera las dhas casas de suso de linda das y declaradas con cargo del dho censo perpetuo que a de hacer reconoçimiento de la dha villa con los dhos derechos y declaraçion que la posento

que en ellas se a de dar a su magestad esta ya
repartido en la primera suerte de las
dhas casas de adonde se diuidio las que le
vendimos y tenemos pagados los dhos qua
trocientos y cinquenta reales que le
cupo al dho casa al dho francisco garcia
ante el escriuano de esta carta de que yo el
escriuano doy fee del dha paga porque
otorgo carta de pago dellos = y son libres de otro
censo ynpusicion e y hoteca xeneral
ni especial = y se las vendemos conto
das sus entradas y salidas vsos y costum
bres derechos y seruidumbres quantas
an y tienen y le pertenecen y deuen y
pueden pertenecer y ube y here de por fin
y muerte del dho xeronimo garcia las
quales dhas casas se las vendemos
por precio y quantia de los dhos qui
nientos ducados y dicientos reales
mas y mas la beinte ena y alcaua
ellos que a de ser a su cargo y por su
quenta la paga dello de los quales dhos
quinientos y diez y ocho ducados y dos
reales nos otorgamos por contentos y
pagados dellos a nuestra boluntad por
dellos nes ciuido en presencia de eles
criuano y testigos de esta carta en reales

de Plata de a ocho y de a quatro de la
qual dha paga y entrega y de el escriua
no doy fee se hizo en mi presencia y de los testigos
de esta carta y los dos asaron a su parte y poder
realmente y con efecto = y confesamos
que los dhos quinientos y diez y ocho ducados
dos y dos reales y la bein tena y alcaua
la de ellos es su justo precio y balor de ellas
dhas casas y no balen mas y si ora o en
algun tiempo mas balen o pueden baler
el atal de mas ia o mas balor en poca o
mucha cantidad hacemos gracia y do
nacion al dho gas Ba r lopez y a sus here
deros y sucesores mera pura perfecta
y irreuocable que el derecho llama entre
biba dada y donada luego de presente sin
contradicion alguna y renunciamos
en este caso la lei del bordenamiento real
fecha en cortes de alcala de henares fecha
en las cortes de alcala de henares que
tratan de las cosas que se conpran o ven
den por mas o por menos de la mitad
del justo precio y los quatro años en ella de
clarados que tenia mos para pedir rescu
pcion de este contrato y suplimiento al jus
to balor = y desde oy dia de la fecha de esta
carta en adelante para siempre xamas

Ayuntamiento de Madrid

nos desistimos y apartamos de la tenen
cia y posesion propiedad y señorio titulo
bos y recurso que tenemos a las dhas casa
sas y otras acciones reales y personales
que nos pertenecen y pueden pertenecer
en qualquier manera y todo ello lo ce
demos rrenunciamos traspasamos,
en el dho gas por lo pes y en los dhos sus here
deros y sucesores y le damos poder y fa
cultad para que por su autoridad o por
justicia como quisiere pueda tomar
y apreender la posesion y tenencia de las
dhas casas y las tener y poseer hacer y dis
poner dellas como de cosa suya propia
auida y conprada por justos y derechos
titulos y en el entretanto que por su par
te es tomada y apreendida la posesion
nos constituimos por el y en su nombre
por sus ynquilinos tenedores y poseedores
y nos obligamos que las dhas casas, se
ran ciertas y seguras. y que por nuestra
parte no las tenemos obligadas especial
ni xeneralmente y que qualquiera
persona que se las biniere pidiendo o de
mandando o poniendo mala bos a ellas
o parte saldremos a ores a la causa
y en todas ynstancias los siguieremos
a nuestra costa hasta le dexar en quieta

y pacifica posesion dellas pena de le dar/otra
casa en tan buena parte y lugar como ellas
con mas los mejoramientos labores y edificios
utiles y boluntarios y necesarios y las otras
costas y daños que se le siguieren y rrescrecieren
y declaramos en esta escriptura que si aora/o
en algun tiempo estuuiere demadrid/otra
persona que dho tenga le pidiere al dho gaspar
lopez o a sus herederos algunas mediane
rias de las dhas casas o del muro en que a
rriman le pagaremos la cantidad que nos
perteneciere pagar y deuieremos haciendo
nos/sauido o dello = otrosi declaramos que
al tiempo y quando se hiçiere la dha partition
y diuision de las dhas casas por el dho alonso
hernandez alarife dio a cada suerte la
parte que le tocaua y al tiempo de partilla
se auia de deshacer la escalera que esta en
la dha nuestra suerte porque se auia de dar
dos pies della a las suertes en medio y de
derrib allanos benia mucho daño y costanos
conbenimos con francisco garcia seque
dase la dha escalera como se estaua y todo
el hueco della segun y de la manera que
oy esta goçase del el dho francisco garcia
y sus herederos y susçesores y para que
en todo tiempo se sepa la dha conformidad
pasante el escriuano de esta carta reque
rimos al dho francisco garcia que esta press

Y al dho gas por lo pes que es el conprador de las
dhas casas bean si quieren se quede la dha es
calera segun y de la manera que esta aora y
para siempre xamas. los quales que estamos
presentes lo consentimos y nos obligamos a es
tar y pasar por ello por confesar como confesa
mos antes que nos es proueco o quedaño: y
cada uno por lo que nos toca obligamos,
nuestras personas y bienes damos poder
cumplido a las justicias de su magestad
de qualesquier partes que sean a jurisdi
cion de las quales nos sometemos renun
ciamos nuestros propios fueros, jurisdi
cion y domicilio y la ley si conbeneri de
de jurisdicione omium judicum para
que por todo rigor y via executiua
nos conpelan y apremien al cumpli
miento y pagar dello como si fuese por sen
tencia difinitiua de juez conpetente
por nosotros pedida y consentida pasada
en cosa jusgada y renunciamos las le
yes de nuestro fauor y la xeneral de derecho
della = E yo la dha francisca ximenez
por ser muger casada renuncio la
leyes de los emperadores beliano y justi
niano senatus consultuo y la nueua y
uieja constitucion y leyes de toro y partida
y las demas que son y ablan en fauor de
las mugeres que si las alegare no me baian

Porquanto del efecto dellas y sus fuerças
fui auisada por el presente escriuano de
que yo el escriuano doy fe la auise y apercui
del remedio dellas = y para mas fuerça y bali
dacion desta escriptura juro por dios nro
señor y por santa maria su madre y por
vna señal de cruz a tal como esta ✠ de
siempre auer y tener por firme esta escrip.
tura y de que confieso ser mayor de
veinte y cinco años y de no yr ni benir
contra esta escriptura a ora ni en tiempo
alguno por razon de dote arras bienes
parafernales hereditarios ni multi
plicados ni por el premilexio ni prerro
gatiua dellos ni alegare lesion ni engaño
ni que para hacer y otorgar esta escri
ptura fui apremiada por el dho mi ma
rido porque confieso lo hago de mi bolun
tad y deste juramento no pedire absolucion
ni relajacion a nuestro muy santo padre ni
a otro juez delegado que me la pueda conceder
y si de su propio motuo me fuere concedido
no vsare del tal absolucion ni relajacion
y tantas quantas veces se me concediere
tantos juramentos hago y pongo que
vna relaxacion por manera quisien
pre aya o juramento mas que rela
xacion y de caer en perjura en caso de
menos valer por confesar como confieso

Ser me util y prouechoso el otorgamiento
de esta escriptura y lo otorgamos ansi ante
el escriuano y testigos de esta carta que fueron
presentes en la villa de madrid a dos dias del
2 sept. 1616 mes de septiembre de mill y seis cientos y
dies y seis años siendo presentes por testigos
pedro gomes sastre, y lucas rodriguez
y joan alexandro tintorero vecinos y
estantes en esta villa y los otorgantes que
yo el escriuano doy fee conozco los que saben
firmar lo firmaron y por los que no firman firmo
un testigo por ellos = gaspar lopez de aguirre
por testigo pedro gomes carrillo: francisco
garcia = Paso ante mi zo ande xeres =
Entre renglones = garcia = en las ventanillas
emmo fig = = Yo el licho juan
de xeres ~~lgo~~ de segunda vecino de esta
villa de madrid presente fui lo signe.

Juan de xeres

Ayuntamiento de Madrid

Hijuela de Dn Lopez de Aguirre

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Yo Juan Joquierdo de Piñaer Escriuano de
Rey nuestro señor y de Prouincia en su Real
Corte certifico y doy fee que Pleito se trata
do y trata doña Juana de Mesones Viuda de
Gaspar Lopez de Aguirre por si y como curadora de
las Personas y Bienes de Francisco Lopez de
Aguirre su hijo y de dicho Gaspar Lopez de Aguirre
de una parte y Bartolome Pichon
Curador de Juan Lopez de Aguirre y Antonio Luis
de Aguirre hijos menores de dicho Gaspar Lopez
de Aguirre y de Luisa de la Cruz su segunda
muger de dicho Gaspar Lopez de Aguirre de la otra
sobre la partición de los bienes que quedaron por
fin y muerte de dicho Gaspar Lopez de Aguirre
para cuyo efecto las Partes nombraron
Contadores a los que de el se les notificó y otorga
ren y su Merced en cumplimiento formidad los
Bienes y Herencia y acabaron y pre
sentaron ante el señor Zacarias de don Juan de
Quinones en veinte y tres dias del mes de
Octubre pasado deste presente año y la
que mandó dar traslado a las Partes
y se notificó y estando en el estado otro
las Partes de una cierta y conformidad hacer
escritura de transacion y concierto
en cumplimiento formidad y se dos Bartolome
Pichon y Andrés de Aguirre dichos que en su nom
bre y como tutor y curador de dichos menores
y en virtud de veinte y tres de agosto dicho
sentencia y lo que se apuntó a la dicha quenta y
de otra parte de que se hizo cargo y la
y Pareceres a Pedro Juan
Lopez de Aguirre las mismas conformidades en su nombre
y en nombre de ella y de la dicha tutela y la notacion
y autorizaciones y lo otro lo otro como se sigue

Pago a Juan lopez de aguirre
el menor de la Lixitima q
vbo de auer de luisa
de la paz Sumarde

Ha de auer Juan lopez de aguirre el me
nor Hijo del dho gaspar lopez de aguirre
y doña luisa de la paz sumarde como vno
de sus Herederos de la dha doña luisa su
madre seis cientos y treinta y nueve mill
ocho cientos y seis maraue dis que se le pa
gan en esta manera — 639 0806

118 Rezuio de Fran.co de Tamira

Primeram.te cien Reales Portantos que
Ban puestos por cuerpo de vienes numero
ciento y dis y ocho que el dho Juan lopez de
Recibio de Francisco de Tamira — 3 0400

119 Rezuido de Ba.me Pigon

Y ten dis y seis mill mrs Portantos que
Ban puestos por cuerpo de vienes numero
ciento y dis y nueue que Rezuio de Ba.me
Pigon en virtud de mandamiento del
señor alcalde Regendado de alo lopez escriu
de Provincia de que dio carta de pago ante
el dho alonso lopez — 16 0000

120 Rezuio el dho

Y Tenciento y cinquenta Reales Portantos
que Ban puestos por cuerpo de vienes num.
ciento y bein te que el dho Ba.me Pigon en
trego al dho Juan lopez de aguirre por man
damiento del Alcalde Pedro Bazq Re
gendado del dho alo lopez de que dio carta de pago — 1 0400

Ayuntamiento de Madrid

ante Juan de Torres escribano ——— 5040

121. Y Ten seis cientos Reales Portantos que
y Regimio del dho Banpuestos por cuerpo de Bienes nume
ro ciento y Beinte y uno que el dho Juan
Lopez de aguirre Regimio del dho Bartolome
Prieto Portamandamiento del Alcalde,
Regendor del dho Alonso Lopez de quedó
carta de pago ante Manuel Calvo escribano 20400

122 Y Tencien Reales y van Puestos Por
y Cobro del dho cuerpo de Bienes num° ciento y Beinte
y dos que el dho Juan Lopez de aguirre re
cibio del dho Bar^me Prieto de quedó Reg° 30400

123 Y Ten quatro cientos y beinte y ocho R^s
y Regimio del dho Portantos que Banpuestos Por cuerpo
de vienes num° ciento y beinte y tres y
el dho Juan Lopez Regimio del dho Bar^me
Prieto de quedio Regimio ——— 140552

N° 2 Y Ten catorce mill y trecientos Reales
cassas Portantos que Banpuestos Por cuerpo
de Bienes numero dos Por la ua tor de
unas cassas que quedaron Por fin y muer
te del dho gaspar lopez Cristauilla de
madrid en la calle de los tintoreros
linde de Cassas de Fran^co garcia tintore
ro y Juan Juarez del Baño que las
Pasaron alonso Lopez y Juan Labaro
maestros de obras nombrados Por las
Partes en los dhos catorce mill 430452

	Y Trecientos Reales sitio y edificio con carga del censo Perpetuo que tienen	4860200
48 Tela	Yten quarenta mill y ocho ciento mrs Portantos que Ban puestos por cuerpo de Bienes numero quarenta y ocho Portavalor de Treinta baras de Tela Brillante que a quarenta Reales Lavara monta lo dho	400800
50 Pasamos de Isavel	Ytendos mill y quinientos y dos y seis mrs Portantos que se pusieron Por cuerpo de Bienes numero cinquenta Portavalor de setenta y quatro baras de pasamanos de santa Isavel	20516
51 Pasamanos negros	Y Ten setenta y ocho Reales Portantos en que se tasaron Beinte y seis onzas de pasamanos negros a tres R.s La onza	206.52
52 Pedazos de manto	Yten dos y ocho Reales Portantos en que se tasaro y puso Por cuerpo de Bienes unos pedazos de m.to que tiene cinco baras	0612
54 Bamelotes de lana	Y Ten Trecientos Reales Portantos en que se pusieron Por cuerpo de Bienes tres piezas de bamelotes de lana de color a cien Reales cada vna	10020
138 Media cama	Yten quarenta Reales Portantos en que se puso Por cuerpo de Bienes vna media cama de noga l Brea	1036
142 Calavazas Yoco	Yten ciento y Beinte Reales Portantos en que se puso Por cuerpo de Bienes	5440340

Ayuntamiento de Madrid

~~Lasola labra de Ebor. Lo demas en fer.~~	Vna calauaza con el Brocal y tapador de plata y vnico con el pie de plata y guncero que tiene alauoca tanbien de plata y vna cubara de plata y vna otra tixa con vnaes meralda y otra sortija de oro con vn sello a Bierto tassado Por francisco dab Platero	40080
03 que deue el Lzdo ~~Ocdoa~~	Ytenocdenta Reales portantos que se Pusieron Por cuerpo de Bienes que deue el Lizenciado ocdoa por da del libro	20720
01 que deue agustin Lnigues ~~fol.~~	Ytendocientos y Beinte y dos Reales que deue agustin Lnigues sobre vnas manillas guarnecidos de oro	30548
02 que deue don Fran.co de la fuente ~~fol.~~	Yten cinquenta Reales Portantos que deue don Fran.co de la fuente sobre vnos a Racados de oro que ban puestos por cuerpo de bienes	10700
45 que deue Fran.co garcia	Yten ciento y dos Reales Portantos que ban puestos Por cuerpo de bienes que deue francisco garcia	30808
03 Vna xeres ~~de fol.~~	Yten cinquenta y cinco Reales Portantos en que ban puestos por cuerpo de bienes Tres ymagenes de pintura Pequeñas de San Juan y otra de nra Sra y otra de San Po	10850
53 Pesam.os de oro ~~fol. de Lb.~~	Yten siete mill y quinientos y sesenta y quatro marauedis Portantos en que se pusieron por cuerpo de bienes Beinte y dos onzas y quarta de pasamanos de oro en Reales	20564
		290290

Ayuntamiento de Madrid

82
Paño de bendura
Cargose.

Y ten cientos y treinta y ocho Reales por
tantos en que bá puesto por cuenta de bere
nes y un paño de bendura Bre so nuevo
ciento y treinta y dos — 40692

Con lo qual queda pagado el dho Juan lopez
de aguirre el menor de las seis cientas y treinta
y nueve mill ocho cientas y seis mrs que ha
de auer por la libritima de la dha doña luisa
su madre y Mitad demas dos mill docientos y ocho
mrs que ade acudir con ellos a quien le pue
da tocar judicados — Haveanse

6420014

Las quales dhas cuentas se presentaron an
te el Alcalde don Juan de quiñones en
Beinte y tres dias del mes de abril pasa
do de este presente año y mando dar ellas
traslado a las partes y se les notificaron
por ellas y cierto y otorgaron las escritas
de transacion del tenor siguiente

En Manilla de madrid a veinte dias del mes de agosto de mil y seiscien
tos y Beinte y nueve años ante mi el escribano y testigos parezieron
de vna parte Bartolome Bicon mercader vz de Manilla de madrid como
Tutor y curador que de las personas y bienes de Juan lopez de aguirre
y ana maria y luisa de aguirre Hijos y Herederos con Beneficio
de inbentario de gaspar lopez de aguirre y luisa de la pas su segun
da muxer y de otra doña Juana de Fernanes Buda de gaspar lopez
de aguirre su tercera muxer = y dixeron que por quanto por fin

y muerte del dho gaspar lopez de aguirre quedaron por sus hijos
y lixitimos y universales herederos Juan lopez de aguirre el ma
yor de primer matrimonio que tubo con Juliana su quierda su
primera muxer y los dhos Juan lopez de aguirre y ana maria y lui
sa de aguirre menores de segundo matrimonio con la dha Luisa
de lagas = y Juan lopez de aguirre en tercero matrimonio con
la dha doña Juana de mesones el qual murio despues del dho gas
par lopez de aguirre en la edad pupilar por cuya causa se here
do la dha doña Juana de mesones su madre = y se hizo inbentario
de los bienes y hazienda que quedaron por fin y muerte del dho
gaspar lopez de aguirre en tiempo y en forma y se hizo almoneda
de los dhos bienes y se fue cumpliendo parte de la disposicion del
dho gaspar lopez de aguirre y se pagaron unas deudas que debia
y por parte del dho Bartolome Pibon como tal curador y por la
dha doña Juana de mesones se pidio partizion y dibision de los dhos
bienes = y asimismo se pidio por la del dho Juan lopez de aguirre
mayor de primer matrimonio = y para ellas fueron nombrados
contadores y partidores por los quales fueron echas quentas y partiçio
nes de todos tres matrimonios y de lo que a cada uno de los dhos
herederos tocoy pertenezio y obieron de aver la dha doña Juana
de mesones por razon de su dote y por la herencia del dho Francisco
lopez de aguirre su hijo las quales dhas quentas fueron presenta
das antes el alcalde don Juan de quinones y Juan de piña escri
de provincia = y fue mandado dar traslado a los interesados pa
que dentro de tercero dia diesen y declarasen lo que en contrario
de ellas tubiesen que decir y alegar y abiendose dado traslado a la
dha doña Juana de mesones contradijo las dhas quentas diciendo
que en ellas abian muchos muchos agrabios excesos y herores con
tra la suso dho la cuya causa contradijo su aprobazion y que

Las dhas quentas se auian de enmendar y corresir por diferentes
causas que alego y de que por menor dio memorial en forma con ci
ticiones de capitulos espresando agrauios en treinta y nueue capi
tulos de su memorial = y por parte del dho Bartolome pizon co
tal curador de Juan lopez de aguirre y demas sus Hermanos se
pretendio que sin embargo de los agrauios alegados por la dha
doña Juana de mesones se auian de executar por no ser ciertos
ni verdaderos condenando a las partes a estar y pasar por las dhas
quentas respondiendo por menor contra los excepciones y capitulos
puestos por la dha doña Juana de mesones de que se mando dar
traslado a la dha doña Juana y demas interesados = y por la dha
se torno a alegar y pedir de nueuo como tenia pedido y el pdo
se fue siguiendo ante el dho alcalde y escriuano y se reziuio la
causa a prueua con cierto termino el qual fue contra dho
por las partes sobre lo qual se tuuo al Real Consejo de Justicia en
que concierto termino se confirmo el auto dado por el dho al
calde quienes con Beinte dias mas = y estando en este estado
por seguir de los dhos pleitos y diferencias y los muchos y grandes
gastos y costas dellos y sus dichos fines y conserbar parentesco
y amistad se an conbenido y concertado que por todos los preten
siones que la dha doña Juana de mesones tiene contra los dhos
ana maria y luisa de aguirre se le a de dar seiscientos
reales de contado = y por los que tiene contra el dho Juan lo
pez de aguirre el menor a quien se adjudicaron las cassas que que
daron por fin y muerte del dho gaspar lopez de aguirre su padre
a de gocar y goce la dha doña Juana de mesones todo el aprobe
chamiento de la dha cassa desde el dia que se jeieron las dhas quen
tas a ta fin deste presente año de mil y seiscientos y beinte

Y nuevo = y que en esto la dha doña Juana de mesones por si y como
tal Heredera del dho Fran.co Lopez de aguirre su hijo a lugar a pro
bar las dhas quentas y apartarse de las dhas pretensiones y de
mandas y que ansimismo el dho Barbolome Pichon como
tal Curador de los sus menores sea lugar a apartar y distirir de los
nuevas pretensiones que de dicio por el dho Pedimento contra la
dha doña Juana de mesones y ansimismo aprobar las dhas quentas
Y para efetuar el dho Conciento el dho Barme Pichon vidio an
te el dho Lizdo Fernando de Salazar y balaseo teniente de Corregidor
de la villa de madrid y su tierra y Juan de obregon escrivano de
numero della = se le diese licencia a vida y informacion de v
tilidad y probecho que el dho conciento a los dhos menores se les
seguia = y visto por el dho Teniente dio y concedio la dha licencia
el qual pedimiento e informaçon y licencia originalmente
dio y entrego a mi el presente escrivano y para que en esta escriba
lo ponga y en corpore yo el dho Rezevi para el dho efeto
segun me fue entregado lo puse en corpore y su tenor es el que
sigue = Barme Pichon curador de las personas y bienes de
Juan lopez de aguirre ana maria y luisa de aguirre hijos y
herederos con beneficio de inventario de gaspar lopez de aguirre
y luisa de la paz su segunda muxer = digo que entre mis me
nores y doña Juana de mesones viuda tercera muxer y que de
dho gaspar lopez de aguirre por si y como madre y heredera que
fue de fran.co lopez de aguirre su hijo y del dho Gaspar lopez de
aguirre = se a seguido y sigue pleito de partizion de los bie
nes que quedaron por fin y muerte del dho gaspar lopez de aguirre
y su primera y segunda muxer y se a de litigando y por los
contadores nombados por las partes se ejecuta partizion de los

dimo

de los Bienes y sobre las adjudicaciones a abido diferencias y aora
estamos conbenidos y concertados yo la dha Doña Juana de Mesones
en esta manera = que por todas sus Pretensiones que tiene contra la
dha ana maria y luisa de aguirre se le ande dar seis cientos Reales
luego de contado y por las Pretensiones que tiene contra el dho Juan
Lopez de aguirre se le ande dar la vivienda de los cassas en que la
suso dha Bive a fin de este presente año Luego las ande dar
Libres y desembarazadas al dho Juan lopez de aguirre cuyas son
y a quien estan adjudicadas sin que aya de pagar por Razon de la
dha Bivienda ni por lo que a vivido cosa ninguna y los dhos mis me
nores se ande apartar de las pretensiones que tienen de deudos dho
lo quales vtil y probechoso a los dhos mis menores y no se puede
efetuar el dho concierto sin lizencia de vmd y de que lo e fresco
y informazion y mentinente de la dha vtilidad = a vmd pido
y supplico mande Rezevir y informacion dello y darme lizencia
para efetuar el dho concierto y para aver las escrituras que fueren
necesarias con obligacion de las personas y Bienes de los dhos mis me
nores y interpuniendo vmd a ello su autoridad y decreto Judicial
para que valga y aganfee en juicio y fuera del Pido justicia los
dos dia Bartolome picon = Rezivase la informacion y
ofrece por ante Juan de xeres escriuano Real a quien se comete
y dala comision y fecha se traiga para proveer Justicia el S
Teniente salazar lo proveyo en m.da primero de agosto de mile
seiscientos y veinte y nueve años ante mi Juan de Olregon

auto

informacion

En la villa de m.da primero dia del mes de agosto de mile
seiscientos y veinte y nueve años el dho Bartolome Picon
para su informazion presento por testigo a Benito de Sapia
escribano de su mag.d y a gente de negocios en esta Corte que asi de
cnelo juio de Juan de pina escriuano de Provincia que biue

En Casas de los Padres de la Compañia Junto al estudio del qual
se Recibio Juramento en forma de derecho y abiendo Jurado
y preguntado por el dho. Pedmto = dixo que este testigo como amigo
de quien sido y es en el negocio que refiere la petizion por los menores
y su Curador a Visto las partiziones que se an hecho de los Bienes que
quedaron de Gaspar lopez de aguirre echas entre los dhos menores y
doña Juana de mesones y los agravios que se an hecho contra los dhos
Partiziones por ambas partes y sabe que es vtil y provechoso a los dhos
menores que se aga y efectue el concierto contenido en la petizion
y se de a la dha doña Juana de mesones seiscientos Reales Por parte
de las menores y que Juan lopez de aguirre menor no le lleve algú
Lores ningunos Por la bivienda de la Casa asta fin de Setiembre Por
que en las dhas partiziones vbo un yerro contra la dha doña Juana
de mesones de quinientos Reales En vna partida de mille Rs
que perdonaluisa de la Cruz madre de los dhos menores a fran.co de
Lopez su hermana y que con los dhos seiscientos Reales Biene
a quedar satisfecha la dha partida y con la Bivienda que se le da de
la Casa y no pone cosa ninguna de su hacienda los dhos menores y que
Dan las partiziones hxitimamente echas y sin agravios y lo saue
Por auer Visto los dhos papeles y echo las diligencias como a fente
En ellos asta oy y esto es la verdad so cargo del Juramento y dixo
ser de edad de veinte y ocho años poco mas o menos y lo firmo
de su nombre Benito de Sapia ante mi Juan de Yerez
En la villa de madrid a Tres del mes de agosto de mill y seiscientos
y Beinte y nueue años la parte del dho Bar.me Pizon para la
Qay información Presento Por testigo al lic.do andres del marmol
abogado en los consejos y abiendo Jurado en forma de derecho y
Preguntado Por el dho Pedimiento = dixo que conoce y conocio
a todos los contenidos en el dho Pedimiento y saue que con fome

Maquenta y partizion questa hecha delos Bienes y hazienda quequedaron
Por fin y muerte de Gaspar lopez y las pretensiones que cada vna de
Las partes pretende del Concierto quepor el dho pedimiento Parece esta
echo y conzertado entre las partes saueques vtil y probechoso alos dhos
menores quetengan efeto y se otorguen las escrituras quepor el se dizen
concalidad y condizion quela dha quenta y partizion En Birtud de
la dha escritura de Concierto sea ya de aprobar la dha quenta y partizion
En Birtud de la dha escritura de Conbierto sea ya de aprobar la dha Par
tizion Judicialmente condenando alas partes aquesteny pasen Por
ellas y los aue este testigo porque fue tercero aaber la dha Partizion Jun
tandose como se junto con los Contadores que la hizieron y Conforme alas
Pretensiones de las partes a deauer muchos Pleitos Los demas dellos
considerables de manera quesean de aber muchas costas y gastos
en daño delos dhos menores quemontaramos y lo quemonta lo
contenido en el dho pedimiento todo lo qual es publico y notorio y
El Juram.to quetiene fecho declaro ser de mas de sesenta y seis años
lo firmo El Lz.do Andres del marmol Antemi Juan de xeres
Escr.no Mes y año de presentazion del suso dho se Rezibio Juram.to
en forma de derecho a Juan de vribe oficial del Lz.do andres del
mol que asiste en su estudio y quentas y abiendo Jurado en forma de
derecho y preguntado Por el dho Pedimiento = dixo que este
tigo asistio y escribio en las quentas y partizion que se hizo de los
Bienes y hazienda quequedaron Por fin y muerte de Gaspar lopez
mercader y las abian los Contadores nombrados Por las partes
asistiendo con ellos el dho Lz.do andres del marmol y conforme
alas pretensiones quecada vna delas partes Pretenden sau
ques vtil y probechoso alos dhos menores el Conbierto quepor el
Pedimiento questa echo que con el se quitan de muchos Pleitos
costas y gastos que se auian de aber y muchas vitaciones que auia

de auer en la a Probazion de la dha Partizion y los aueco mo Persona
que asistio en la dha quenta y por los alegatos a Bistos y preten
siones y esto es la uerdad Para el Juramento que hiso y declaro
ser de beinte y dos años y lo firmo Fr. de Vribe a temi Joan de xeres
Auto En la villa de madrid a Tres de agosto de mil e seis cientos y bein
te y nueue años El Lic.do Fernando de Salazar y Velasco teniente
de Corregidor de esta villa y su tierra por su magd.d a Bien de Bto
El pedimiento en forma dada por Bas.me Pregon como curador
de los personas y Bienes de Juan lopez de aguirre a ana maria y luisa
de aguirre dixo que dana y dio Lizencia al dho Bas.me Pi
don para que en Razon de lo contenido en el pedimiento con la
dha doña Juana de meseres aga y efetue el dho Conbiento que en el se
declara en la forma que se dise sin exceptar ni nobar en cosa ni
manera alguna cerca de lo qual aga y efetue las escrituras por
ante escribano con los fiezas y firmedos que el caso Requiera con
obligacion de las personas y bienes de los dhos menores a su cumplimi.to
los quales Balgan y agan fee en Juicio y fuera de el a todo lo que el
ya este vixinal sumexeed y interpuso su autoridad y decreto Jud.
cial quanto a lugar de derecho y lo firmo El Lic.do Salazar a temi
Joan de obregon — Y usando el dho Bartolome Pidon
prosigue el conciento de la dha Lizencia como Tal curador de los dhos Juan lopez de aguirre
y ana maria y luisa de aguirre otra vez la dha doña Juana de mese
res por si y como Heredera del dho Juan lopez de aguirre su hijo por
la suya Puniendo en execucion el dho acuerdo y conbiento por bia
de transacion en la que mejor derecho lugar a ay y mas firme
y bale de rasea Lee se efetuan en esta manera — Que en ex.n
del dho conziento el dho Bas.me Pregon como tal curador daypa
ga a la dha doña Juana de meseres seis cientos Reales que ha
ser veinte mill y quatro cientos mrs los quales la dha

Doña Juana de Mesones Rezibe del dho Barme Pidon y dello seda
por consentagentregada a su voluntad por pagarselos y rezibirlos
en moneda de vellon a ora de presente en presencia de mi el pre
sente escriuano y testigos de esta carta de cuya paga y rezibo yo el es
cribano yn fraescrito doy fee = y de los dos seiscientos Reales
la dha doña Juana dio y otorgo al dho Barme Pudon como sal
uador carta de pago en forma quanbastante y firme a derecho con benga
y demos de los dos seiscientos Reales el dho Bartolome pidon
da a la dha doña Juana de mesones el aprobechamiento y goco del
vsufruto y Renta de las dhas casas que tan en esta Villa de mad
en la calle de las fuentes della que quedaron por fin y muerte
del dho gaspar pz de aguirre para que tenga y goce el dho apro
bechamiento a ta fin del mes de diziembre de este presente año
de mill y seiscientos y beinte y nueue sin que dello ni de todo el
aprobechamiento y la dha doña Juana a tenido de las dhas
cassas a ta y desde el dia que se gueron las dhas quentas se le que
dan pedir ni contar cossa alguna y de todo el dho aprobechamto
a ta fin de este dho año de mill y seiscientos y beinte y nueue le da
por otorga carta de pago y finiquito en forma = y la dha
doña Juana de mesones con los seiscientos Reales y el dho apro
bechamiento de los dhos cassas a ta fin de este dho año se consen
tay satisface por todos las dhas sus pretensiones acciones y derechos
que tiene con tra los dhos ~~menores~~ Juan pz de aguirre y demas sus her
manos y contra los bienes del dho gaspar pz de aguirre su padre
ansi por razon de lo contenido en la dha su demanda y declaracion
echa por ella como por otras quales quier nuebas acciones y derechos
y pretensiones tenga o pueda tener con tra los dhos Juan pz
de aguirre y demas sus Hermanos y bienes del dho gaspar pz

de aquíne supadre sinque contra los vnos ni los otros pueda preten
der cosa alguna en ningun tiempo = y la dha doña Juana de
mesones ratifica la y aprueua las dhas quentas y partizones
presentadas y consiente en ellas y se obliga de estar y pasar en to
do y por todo en lo contenido en ellas sinque en ninguna manera
las pueda contra venir ni alegar auer hauido errores ni en
gaño ni lesion ni otro ninguno remedio ni recurso que de de
recho le competa y se obliga que en caso necesario y demas de ha
a probacion fuere necesario acerte cotra al pie de las dhas quentas
y autos la aya y ella pueda ser apremiada con todo rigor de
derecho = que el dho Bar.me como tal curador de los dhos sus menores
se aparta y desiste de todas las acciones y derechos que pretendan
tener contra la dha doña Juana de mesones por las causas y ra
zones contenidas en su pedimiento y asimismo de otras quales
quier acciones que en qualquier manera contra ella tengan o puedan
tener = y en la dha conformidad las dhas partes y cieron la dha
transacion y conciérto en el modo y forma confesaron quedarse
satisfechos y los dhos menores de todas las dhas sus acciones dere
chos y pretensiones y demandas y se desisten y apartan de ellos
y dan por ningunos el dho pleito y contradiciones y todo lo en
el deducido y se obligan de no los seguir ni proseguir ni inten
tar ni poner otros de nuebo y si los quisieren seguir o poner otros
de nuebo no quieren ser sobre ellos oydos ni admitidos en juicio
antes escluyos y apartados de todo ello como personas satis
fechas de sus acciones y demandas y pretensiones demas de ser
condenados en costas y que en todos casos se observen y executen
y cumplan las dhas quentas y partiziones y lo contenido en esta
escritura de transacion y conciérto a que se dan reducidos

todos los dhos pretensiones acciones y derechos = para el
cumplim.to delo qual cada vna delas partes por lo que le toca
el dho Bas.me Pigno obligo los bienes delos dhos menores
auidos y por auer = y la dha doña Juana de mesones su perso
nas y bienes auidos y por auer y dieron todo su poder cumplido
a qualesquier Justicias y Jueces de el Reynos y en especial
a los dhos alcaldes de su casa y corte y no se ydun a su Juridi
cion y fueros se metieron y a los dhos menores y renunciaron
el su fuero propio y domicilio y sate y se conbenerid de Juridiccion
Judicum parque por todo remedio en rigor de derecho y bia execu
tiua les conpelan y apremien al cumplim.to e paga como por sentencia
pasada en cosa Jugada e renunciaron las leyes de su fabor con
la general y derechos della y la dha doña Juana de mesones renuncio an
simismo el beneficio del Belejano y la nueba y bela constitucion
leyes de toro y partida y las demas que fienen fabor delos mu
geres de las quales y de sus fueros y auxilios fue abisada y certi
ficada por mi el presente escribano en presencia delos testigos
de esta carta de que yo el escribano yo fe esto doy fee y como
sauidora de sus remedios se apartio dellos para que en la valgan
y por se escritura de transacion y conciérto que segun derecho per
mite y requiere Juramento y por causa delos dhos menores y otra
qualquier que sea necesario para mayor balidacion y firmeza
de este contrato el dho Bartolome Pidon por los dhos menores
y la dha doña Juana de mesones por su parte juraron por dios nro
s y por santa maria su bendita madre y por las palabras delos
santos e Banxelios y señal de la cruz como esta + que cada vno
dellos y co con los dedos de su mano derecha de guardar y cumplir

Ayuntamiento de Madrid

Esta escritura y de no ir contra ella en ningun tiempo ni por ningun
una causa que sea o se pueda ni alegar lesion ni engaño de re
mio ni fuerça ni pedir Beneficio de Restitucion ni de este Ju
ramento Restitucion ni Relajacion a ningun fuero ni especial
que se lo deua y pueda conceder y si propio motu, o en otra manera
y si en otra manera se les Relajare o concediere no usaran del
so pena de perjuros y los demas en que incurren los que quebran
tan los juramentos y a la conclusion de este dieron si juro y amen y
en testimonio de todo lo otorgaron ante mi el dho escribano siendo testigos
martin de ordoñez y agustin ximenez y Juan del Cano estantes en
esta corte y el dho Bartolome Rico lo firmo y por la dha doña Juana de
mesones que dijo no saber escribir a su ruego lo firmo un testigo
Yo el escribano doy fee que conozco a los otorgantes = Bartolo
me Ricon martin de Hordoñez Ante mi Andres calvo = Juan
Andres calvo escudero scribano del Rey nro Sr de madrid fui presente
y lo signe = en testimonio de verdad = andres calvo = =

Peticion

Bartolome Rico curador de las Personas y Bienes de Juan lopez de aguirre
y Juana maria y luisa de aguirre Hijos de gaspar lopez de aguirre y luisa
de la paz su segunda muxer = dijo que ante vmd se litigaua Pleito so
bre la partizion de los Bienes del dho gaspar lopez con doña Juana de mesones
Por si y como madre y Heredera de Juan lopez de aguirre tercera muxer
y que del dho gaspar lopez de aguirre y las dhas Partiziones estauan echas por
los Contadores nombrados Por las partes y contra ellas se dixeron algu
nos agrauios en que a todos estamos conformes y echas escrituras de con
cierto con lizencia de la Justizia que esta que presento con el Juramento
necesario conforme a lo qual esto consentido se prueben las dhas dos
y se de a cada parte sus Hijuelas conforme a las Partiziones echas por
los dhos contadores = supplico a vmd mande a Probar las dhas Par

Ticiones en la forma questaneciba conforme a la dha escritura y daraca
da a partes sus Hijuelas y Condenarles a que sten y pasen por las dhas quen
tas y partiziones pues es Justiziá que pido y costas y p.ª ello &c. Bar.º Pizon

Se
a Probaz.n

En Tanilla de madrid a veinte y siete dias del mes de agosto de mill
y seis cientos y Beinte y nueue años Bistas pere el Alcalde don
Fran.co de valcarcel estas quentas y partiziones echas entre Bartolome
Pizon y de Tanilla de madrid como Tutor y curador de los personas
y Bienes de Juan lop.z de aguirre y ana maria y luisa de aguirre
Hijos y Herederos de gas par lop.z de aguirre y luisa de la gas su seja
muxer y de Juana de mesones Biuda del dho gas par lop.z su tercera
muxer y la escritura de Transacion echa entre las dhas partes que
La de esta otra parte = dixo que aprobaba y aprobo las dhas quentas
y partiziones y mandaua y mando condenaua y condeno a todas las
dhas Partes a que sten y pasen por ellas y contra su tenor y forma no
Bayan ni pasen en tiempo Alguno y que dellas se de a cada vna de las
Partes dichas Traslado de lo que dellas le tocare y ansi lo mando se
ñalo = ante mi Joan de Piña = Doy fee que por notificado
este auto de a Riua del Alcalde don fran.co de valcarcel en madrid
a Beinte y ocho dias del mes de agosto de mill y seis ciento y bein
te y nueue años Bartolome Pizon = En Tanilla de madrid
a beinte y ocho dias del mes de agosto de mill y seiscientos y beinte y nue
ue años y el seru.º les Inotifique la sentencia de a Probazion de esta
otra parte a dna Juana de mesones Biuda de gas par lop.z de aguirre
y dixo lo oia de que doy fee Jose de a Riaga = . Ytem
notifique la dha sentencia a Pedro gonsalez Barrao Procu
rador como defensor de Juan lop.z de aguirre ausente el qual
dixo lo oye de que doy fee Jose de a Riaga =

como todo lo suso dho consta y pareze del dho pleito
de quentas y partizion que orizinalmte quedan
en mi oficio a que me refiero y para que dello
conste de pedimiento del dho Juan Lopez de aguirre
di esta en madrid a quatro dias del mes de
agosto de mill y seis cientos y beinte y nueve
años — Calcetado. P. menores y mercen
dado Luis de la Paz Calle — Fr.

Ante mi Lopez de Molsgner y Rme

En testimonio de verdad

Juan de Pina

Ante Juan Lopez de Aguirre

Ayuntamiento de Madrid

Los Por cuerpo de bienes numero cin

60 quenta que be quedene subasta a Pedro 0884
Pedro miguel monsero Sen ciento y Beinte y ocho Pes que

Ban puestos Por cuerpo de bienes numero

61 sesenta que dene miguel monsero — 40352
que dene antonio Sen ciento y setenta y un Pes que ban

Puestos por cuerpo de bienes numero

62 sesenta y uno que dene antonio martinez 50814
que dene el al Sen ocdenta y un reales que ban puestos

guacil ~~mayor~~ salazar

Por cuerpo de bienes numero sesenta

y dos que dene el alguacil salazar 20354

64 Sen Beinte y tres Reales que ban

que dene don Pedro de ban

Puestos por cuerpo de bienes numero

sesenta y quatro que dene don Pedro

de boan 0884

65 Sen ries Reales que ban Puestos por

que dene maria de los Reyes

cuerpo de bienes numero sesenta y cin

go que dene maria de los Reyes — 0740

66

que dene maria de los Reyes

Ayuntamiento de Madrid

5 partian de las casas

Nº 2.

Nº 4

En Mauilla de madrid a onze dias del
mes de Julio de mill y seiscientos y diez y seis
años ante mi el escriuano publico y testigos
y uso escritos parecieron presentes francisco
garcia platero vecino destauilla por si y por
lo que le toca y como administrador de los
bienes de antonio garcia su hermano
ausente de la vna parte y de la otra = diego
de la cruz agente de negocios en esta corte
como curador ad liten de francisca xime
nez viuda de geronimo garcia hermano
de los dhos antonio y francisco garcia di
funto y su vnica y vniuersal heredera
y la dha francisca ximenez con licencia
que pidio al dho diego de la cruz su curia
dor y el se la dio y ella la acepto y de ella
vsando y de la administracion que el dho
francisco garcia tiene de los bienes del
dho antonio garcia su hermano que se le
dio por la Justicia ordinaria de estauilla
ante Juan de o bregon escriuano del nu
mero de ella an uas las dhas partes de vn
acuerdo y conformidad = Dixeron
que porquanto el dho geronimo garcia
de xo por su vniuersal heredera a la dha
francisca ximenez su muger y vsando
de la dha herencia el dho diego de la cruz
acudio ante la Justicia ordinaria de esta

Villa y como tal Curador bicopedi
miento diciendo que entre los de
mas bienes que que dexaron por muer
te del dho geronimo garcia fueron
unas casas en esta dha villa en la
Calle de los tintoreros en que tenian
parte los dhos francisco y antonio garcia
sus hermanos y porque la dha fran
Xmenez no queria estar en comuni
dad de las dhas casas y recelian comoda
particion las que la partix y diuidix
y tener su parte Conocida y diuidida pi
Dio que el dho francisco garcia nombrase
al arifee con el que ella nombrase para
que partiesen las dhas casas y ambas par
tes nombraron por al arifee a alonso
Hernandez el qual partio ~~de~~ las dhas
casas y se dio traslado de su particion y
declaracion y fue aprouada por la
Justicia como todo ello mas largamte
Consta y parece por el testimonio de la
administracion testamentaria
Duria pedimiento particion y demas
autos del tenor siguiente

Testimo

Yo Juan de obregon escriuano del Rey
nuestro señor y publico del numero
Destauilla de mad rid y su tierra doy fe
que ante el licenciado Dongas par de Vedoya
teniente de corregidor destauilla y

Antemi como tales se juntan en treinta
de mayo de este presente año gonçalo de
madrid procurador del numero desta
villa defensor delos viienes de antonio
garçia ausente hijo de francisco garçia
y de maria de leon su muger sus padres
difuntos hizo pedimiento diciendo que
aun a hecho particion delos bienes del dho
francisco garçia y su muger entre el
y francisco y geronimo garçia sus her
manos y en sus hijuelas lleuauan dema
siados la parte que tocaua al dho antonio
garçia ausente para administrarlo
y que el dho geronimo garçia he ramu
erto y asi tocaua su administraçion a
francisco garçia platero su hermano
el dho teniente mando diese ynfor
maçion dello y auiendola dado mando
quedando fianças y obligandose el dho
francisco garçia como prinçipal quedara
quenta con pago al dho antonio gar
çia su hermano de la parte que tenia
el dho geronimo garçia demas de la que
tenia en la dha administraçion con
forme a la adjudicaçion que los dhos
contadores hiçieron de la particion delos
bienes delos dhos sus padres se le discernia
el cargo de tal administrador como lo
demas que tiene y se le dio poder para lo

administrar y cobrar = y en çinco dese
presente mes y año el dho francisco gar
çia y mariana de vrquiço su muger se
obligaron de que el dho francisco garcia
administrara los dhos bienes y dara
quenta con pago dellos dezo dolos uso dho
como consta y parece por el dho pedi
miento y nformaçion y auto y obliga
çion y fiança que queda en mi re
gistro a que me refiero y para que de
ello conste de pedimiento del dho fran
çisco garçia administrador de los dhos bienes
di la presente en madrid a doçe dias
del mes de Julio de mill y seiscientos
y diez y seis años y lo signe en testimo
de verdad Juan de bregon ———

Testamto

En el nomine amen sepan quantos
esta carta de mi testamento vltima y
postrimera bolunta vieren como yo
geronimo garçia hijo de francisco
garçia y maria del leon tintorero vecinos
de Talavilla estando doliente en la cama
de la enfermedad que dios nuestro señor
fue seruido de darme y en mi Juicio
y entendimiento natural creyendo
como creo en los misterios de la santi
sima trinidad padre hijo y espiritu
santo que son tres personas y vn solo dios
verdadero que biuen y reynan por sien

pre sin fin y la virgen nuestra señora
madre de dios nuestro señor la suplico
Ruegue a dios por mi para quando deste
mundo vaya en carrera de saluaçion
hago y hordeno mi testamento en la
forma siguiente

Primeramente mando el alma
a dios nuestro señor que la redimio con
su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra
de que fue formado

Y mando quando la bolundad de dios nro
señor fuere seruido de lleuarme desta
presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia parroquial del señor san
gines destauillado donde soy parroquiano
en la sepultura donde estan enterra
dos mis padres que es mia y de mis hermanos

Y en mando que si mi entierro fuere por la
mañana se me diga vna misa cantada
con sus diaconos y responso al cauo y si fuere
por la tarde se diga luego a otro dia siguiente
y se de la limosna acostumbrada

Y mando a conpañe mi entierro el cauildo
de los curas y beneficiados destauillade
madrid haçiendo por el camino tres posos
y se diga en cada vno vn responso y se de la
limosna acostumbrada

Y mando a conpañe mi entierro los niños
de la doctrina

Y mando me lleuen en ombros los hermanos
de antonimartin

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

Mandoseme digan y hagan vn nouena
rio de misas cantadas cada dia las que
consuls hachas encendidas y responso
al cauo y el vltimo dia se haga el cauo
de año con su frenda de pan y vino la
cantidad que mis alhuaceas ordenaren
y se de la limosna acostumbrada ——

Mando que luego que fallezca se digan
por mi alma ducientas misas de el
alma en los altares preuilegiados
en las partes y lugares que mis alhuaceas
ordenaren y les suplico por amor de Dios
señor las hagan de quilluego para que dios
nuestro señor tenga misericordia de mi
alma y esta caridad que hicieren por
mi se lo pague dios nuestro señor ——

Mando se digan por mi alma ducientas
misas rezadas, las cinquenta en el mona
terio de los recoletos descalços agustinos
cinquenta en los recoletos merçenarios
de santa barbula, cinquenta en los descalços
trinitarios cinquenta en los basilios y se
de la limosna acostumbrada ——

Mando se digan por las animas de mis
padres y abuelos paternos y maternos
Ducientas misas las cinquenta en el
monasterio de san francisco cinquen
ta en la victoria, cinquenta en el
carmen calçado cinquenta en

Jan phelipe y se dell a limosna acos
tumbrada ——

Mando se digan por las animas de pur
gatorio cinquenta misas las quales
diga fray francisco martinez de la orden
de nuestra señora del carmen y se de
la limosna acostumbrada ——

Mando se digan por los que estan en
pecado mortal cinquenta misas para
que dios nuestro señor les saque del peca
do en que estan y sus almas se aluen
las quales diga el padre fray antonio
cano de la orden de nuestra señora del
carmen y se le de la limosna acostumbrada

Mando a las mandas forzosas a cada vna
quatro maravedis con que las aparto
del derecho que tienen y puedan tener a
mis bienes ——

Mando a la canonicacion del señor san
ysidro y maria de la cauca su muger
doce reales ——

Mando a conpanen mi entierro la co
fradia de nuestra señora de la antigua que
soy cofrade y de san nicolas que ansimismo
soy cofrade y lo fuere mi padre y sin lo fuere
y las dhas cofradias no tubieren obligacion
de acompañar mi entierro por ser hijo de
cofrade se le de a cada cofradia la limosna
acostumbrada ——

Mando se pague de mis bienes a pedro
lopez cien reales que le deuo ——

Ayuntamiento de Madrid

r mandose den luego que falles casa fran.co
del prado cinquenta reales ——
r mandose pague a Juan mancano
quatro ducados que le deuo de Resto de vn
Cauallo que le compro ——
r Declaro que la cantidad que me ad Judi
caron los contadores que hiçieron las quen
tas de los bienes y hacienda que quedo por
fin y muerte de mis padres que es lo que pare
çiere por la Ti Jule de particiçion que es ta
en mi poder que paso ante Juan de Ortegon
escriuano del numero lo tengo recieuido
y de ello confiesso no me deue nada fran.co
garcia mi hermano aunque no le edad
Carta de pago mando no se le pida nada
exceptoque las casas estan por mi y por
el dho francisco garcia mi hermano
conforme a las bijuelas que tenemos
anbosados ——
r mando a catalina de la cruz dos ducados
Los quales se les den de mis bienes ——
r mando a sebastian obrion a mi criada
demas de su salario vn ducado ——
r mandose de de limosna a el padre fray
francisco de la madre de dios de los recoletos
agustinos dos ducados para ma obra pia
r mandose den dos ducados a nicolas rodriguez
para calçado a vn hijo que saque de pila
r mando cien ducados a francisco garcia
mi hermano y mas vn roçinquete ingo
y le suplico por amor de dios me perdone

que yo quisiera mandarlemas y sien
alguna cosa le ofendido o perdido
el respeto por ser hermano mayor me
perdone para que dios me perdone —
Dexo y nombro por mis aluaceas y tes
tamentarios deste mi testamento a
francisco garcia mi hermano y a fran ca
ximenez mi muger y a diego Hernan
dez sonbrerero a los quales y a cada vno
de por si y ynsolidum les doy poder cum
plido para que luego que fallezca entien
y tomen todos mis bienes y los vendan
y rematen en publica almoneda o fuera
della y de su valor cumplan y paguen este
mi testamento y cumplido y pagado
lo remanente que quedare dexo y non
bro por mi heredera al dha francisca
ximenez mi muger para que despues
de mis dias los haya de con los demas
derechos y acciones que tubiere con la
vendicion de dios y la mia y reuoco y a
nulo y do por ninguno los demas testa
mentos que vbiere hecho y otorgado an
tes deste por escrito o de palabra los qua
les no valgan por mis testamentos ni
codicilio mas de tan solamente aquestes
que hago y ordeno el qual valga por mi
testamento y vltima y postrimera vo
luntad como tales escriptura publica

y lo otorgo ansi ante el escriuano y
testigos que es fecha y otorgada en la
Villa de madrid a doce dias del mes de
Benero de mill y seiscientos y diez y seis,
años siendo presentes por testigos Lucas
Rodriguez y Juan ~~de~~ xuarez y Juan Ro
driguez y pedro de la plaça sombrerero
y pedro mexia tintorero vecinos desta
Villa y el otorgante que yo el escriuano
doy fee conosco lo firmo geronimo garcia
paso ante mi Juan de xerez = e yo
el dho Juan de xerez escriuano de su
magestad vecino de esta villa de madrid
presente fui a lo que dho es y en fe dello
lo signe en testimonio de verdad Ju de xerez

Curaduria

En la villa de madrid a siete dias del mes
de Junio de mill y seiscientos y diez y
seis años ante el señor licenciado don
gaspar de vedoya teniente de corregidor
en ella y su tierra por su magestad y ante
mi el escriuano parecio francisca xime
nez hija de Juan ximenez y francisca
ximenez sus padres de edad de diez
y nueue años y dixo que para efecto de
hacer la particion de los bienes y hacienda
que quedaron por fin y muerte de geroni
mo garcia su marido entre ella y fran
garcia su hermano y antonio garcia
su hermano tiene necesidad de vn

Curador adliten que se halle presente
ella asistiendo como Contador / o nom
brando y para que haga los demas autos
y diligencias necesarias tocantes a la dha
particion para lo qual nombro por mi
Curador a diego de la Cruz vecino desta
villa pidio al señor teniente le mande
lo acete y haga el Juramento y obliga
y de la fianca que es obligado y fecho se le
Discierna el cargo y Justicia ——

y por el dho señor teniente vis to mando
se notifique a diego de la cruz acete el oficio
y cargo de curador adliten de la dha fran
ca
Ximenez para el efecto contenido en
su nombramiento y haga el Juramento
y obligacion y de la fianca y fecho se le disci
erna el cargo y ansi lo proueyo y mando
ante mi geronimo fernandez ——

N. En madrid este dho dia yo el escriuano noti
e el auto de suso a parte a diego de la cruz
en su persona de que doy fee geronimo
fernandez ——

aceptaz En madrid este dho dia ante el dho señor
teniente y ante mi el dho escriuano pareio
el dho diego de la cruz y dixo que a el se le a
notificado acete el oficio y cargo de cura
dor adliten de la dha francisca ximenez
menor y lo quiere aceptar y aceta y del

el dho señor teniente vecino Juram
to en forma de derecho y el lo hizo como se
requiere so cargo del qual prómetio otor
go y se obligo de vsar del dho oficio y cargo de
tal curador ad liten de la dha francisca xi
menez bien fiel y deligentemente y don
de viere su bien y aprovechamiento se lo
allegara y su mal y daño apartara y sus
pleitos y causas seguira y hara partición
de los bienes y hacienda que quedaron por
la fin y muerte del dho su marido entre
ella y los demas herederos asistiendo
a ella como contador o nombrando por
su parte y con de su consejo o sauerno
vastare le abra y tomara de letrados y
personas de ciencia y conciencia que se
los sepan y puedan dar y si por su culpa
descuido o negligencia algun daño per
dida o menoscabo le viniere el lo pagara
y para que lo cumplira dio por su fiador
a Juan de pinilla vesidente en esta corte
el qual que estaua presente lo aceto y
quiso ser el hico de deuda y fecho o agenos
suyo propio sin que sea necesario hacer
escusion de bienes contra el principal
ni otra diligencia alguna a vnque de
fecho y de derecho se requiera y renun
cio el principal y pagador Juntamente

y de mancomun renunciando
como renunciamos las leyes de duobus
Reis debendis y el autentica presente o
Cita de fide Iussoribus y el beneficio de
La diuision y escusion y deposito de las
espensas y las demas de la mancomu
nidad como en ellas y en cada vna
dellas se contiene otorgaron y se obli
garon a que el dho diego de la cruz para
y cumpliria todo lo que tiene Iurado
y prometido donde no el dho Iuan de
pinilla de uaxo de la dha mancomunidad
lo bara y cumpliria y para aquello pagaran
y cumplirian obligaron sus personas y
bienes muebles y raices derechos yacio
nes auidos y por auer y dieron poder
a las Iusticias de su magestad renun
ciaron su fuero Iuridicion y domicilio
y la ley si con beneficio de Iuridicione
omnium Iudicum para que a ello les con
pelan y apremien como si fuesen sen
tencia difinitiua de Iuez competente
pasada en cosa Iuzgada y renuncia
ron todas las leyes de su fauor con la ge
neral en forma y lo otorgaron ansi
ante mi el dho escriuano siendo
testigos miguel de la parra y lucas
castellanos y domingo de la cho vesidentes

el mes tacorte y los otorgantes que dorse
dos no lo sabe firmaron: diego de la cruz Pe.
de pinilla: ante mi geronimo fdez
Manuilla de madrid es testigos de vista
el Juramento obligaçion y fiança fecho
dado por el dho diego de la cruz por el
licenciado don gaspar de vedoya teniên
te de corregor en ella y su tierra por su mag
Dixo que discernia y discernio el oficio
y cargo de curador ad liten de la dha franca
ximenez y como tal le dio poder cumplido
para que pueda hacer partiçion y diuision
de los bienes y hacienda que quedaron por
fin y muerte del dho sumario entre la
dha menor y los demas herederos asistien
do a ella como contador nombrando
por su parte a lo qual su merced para su
validaçion y interponia e y interpuso
su autoridad y decreto Judicial tanto
quanto podia y con derecho deuia y lo firmo
el Sr. D. gaspar de Vedoya ante mi g.mo fdez

Pedimiento

Diego de la cruz curador ad liten de francisca
ximenez biuda de geronimo garçia y su
heredera con beneficio de inuentario = dijo
que el suso dho instituyo por su vniuersal
heredera a la dha su muger menor como
consta de su testamento de que ha go presen
tacion en debida forma y entre los demas

bienes que por su fin y muerte quedaron
fueron vnas casas principales en esta
villa en la calle de los tintorera linde
de casas de Juliana de nosso quantera y con
casa de Juan maxin ~~tintorero~~ son brexero
en las quales tienen parte francisco garcia
y antonio garcia ausente hermanos del
dho geronimo garcia sumaxido a vno que por
el dho antonio garcia ausente administra
el dho francisco garcia su hermano = y porque
mi menor no quiere ni esta obligada a
estar en comunidad de las dhas casas con
sus cuñados y ellas requieren como dapartes
las quiere partir y diuidir y tener su parte
conocida y diuidida sin comunidad
con los susodhos = Por tanto a v. m. d supp.
man de la parte contraria nombre
alarife que se junte con alonso hernan
dez a quien nombro por la dha mi menor
a los quales v. m. d mande vean y partan
la dha casa entre tres herederos dando
a cada vno su tercia parte con ygualdad
sin agrauio y a la dha mi menor conse
nalamiento de puerta a la calle y cerra
miento de manera que se pueda seruir
y aprouechar della como cosa suya y no lo
haciendo v. m. d nombre de oficio y tercero
en caso de discordia que es Justicia la

qual pidor Juro diego delacruz - el dotor
delavega

que sea pornombrado y se notifique a fran
garcia por si y por antonio garcia su hermano
nombre al ~~alcalde como~~ se pide con apercibimien
to que no lo hacien dose nombrara de oficio el
señor licenciado dongaspar de vedoya teniên
te de corregidor lo mando en madrid a
quince de Junio de mill y seiscientos y diez
y seis años ante mi geronimo fernandez
en madrid a quince de Junio de mill y seis
cientos y diez y seis años yo el escriuano
ley y notifique la peticion y auto de suso
a francisco garcia ap latero por si y por antonio
garcia ap latero su hermano ausente por
cuya ausencia el dho francisco garcia = dijo
administra sus bienes = el qual dixo,
que por si y en nombre del dho = nombra para diuidir
la casa que dexo francisco garcia y maria de
leon sus padres a alonso hernandez alari
fee vecino de tauilla y lo firmo francisco
garcia ante mi alexo de herrera

en la uilla de madrid a dos dias del mes de
Julio de mill y seiscientos y diez y seis años
alonso hernandez alarifes de tauilla
en nombre de mi dar del nombramiento
en el fecho por diego de la cruz como curador
ad liten de francisca gimenez biuda de
geronimo garcia y su heredera con beneficio

De ynuentario = y ansi mismo nom
brado por francisco garçia platero por si
y por antonio garçia su hermano ausente
y dixo que el auisto la casa que de Taron
francisco garçia y maria de leon padres
de los dhos geronimo francisco y antonio
garçia en estauilla al pa rroquia de san
gines en la calle que nombran de los tintes
para la partir y diuidir entre los dhos
tres herederos que el a dha casa alinda con
casas de diego de la peña guantero del rey
y Juliana de niso su muger por la vna
parte y por la otra casas que fueron de
Juan marin sonbrero = y auiendo las
visto alla que tienen quarenta pies de
lantera y de fondo quarenta y siete pies
las quales tienen como dapartiçion para
entre tres herederos porque a cada here
dero le quedan trece pies de delantera poco
mas o menos y ansi hace las tres partidas
en la manera siguiente ———

Vna parte que es la primera que alinda
con casas de Juliana de niso se an de tomar
trece pies de delantera y tirar con el derecho
hasta otra en la muralla de estauilla y
por alli a detener la tera ia parte de lo que
le tocare dentro haçiendo el cerramiento

aplomo tirando acordel derecho
alinea arreta ——————————
luego parte otra parte de otros treçe pies
en la suerte de en medio tirando an
simismo otra linea como la de arriba
hasta topar en la muralla, y se declara
que en estas dos suertes que han declaradas
que es de la casa de Juliana de niso hasta
acabar la suerte de en medio que es esta
el guesped de aposento de la dha casa en
el lado dala de la antera de los veinte y
seis pies que hace en estas dos suertes
y de fondo en ella el dho guesped hasta
veinte y quatro piès por lo qual estas
Dos suertes primera y del medio no
alcançan a tener çielo por estar parte
y ansimismo en la suerte primera
que es la que alinda con la casa de Juli a
na de niso por lo que toca al portal de
ayuso ocupa el guesped siete pies de ancho
y como ocho de fondo ——————————
y ansimismo hace otra suerte que ade
tener otros treçe pies de la antera con el
fondo que le toca acordel derecho asta
llegar a la muralla que esta alinda con
la suerte de en medio y con la casa de Bere

dexos de Juan marin que estan en
cielo y suelo todo ella enteramente sin
que el guespedes tupe de estas suerte cossa
ninguna

Con declaracion que en el patio que
ay en la suerte del en medio a de quedar
el claro del patio que oy esta que seran
los trecepies de ancho de la suerte y lo de
mas que le cupierem menos lo que ocu
paren las lineas de los cerramientos y
este patio a de seruir para luces de las
otras dos suertes = Con tal que las ven
tanas que se hicieren en el cada vno en
su suerte sean de dos pies de quadrado
y ocho pies de alto del suelo y poner sus
Rexas en las ventanas de manera que
no puedan sacar la cabeça ni so Tus gar
el patio y al que el tocare la suerte de en
medio podra en el patio como señor del
hacer las ventanas que quisiere y del
tamano que le pareciere y estando los
tecados de la manera que oy estan sean
de forzar las aguas como oy corren que
ban al patio y del patio a la calle y cada
y quando que alguno labrare y des
baratare su texado sea obligado

echar las aguas desupante al Macalle
o a su posesion ——

y por quanto lleuademe Soria la suerte
vltima que es la que alinda con casas
de Herederos de Juan marin que esta
goça de cielo y suelo y esta labrada de cano
a cano de vn alto y sin que el guesped
de aposento le ocupe cosa ninguna
por estame Soria a ya de dar a la suerte
primera que alinda con casa de Julio
na de niso respeto de tener el aposentillo
el guesped por donde entra en su casa y
mas la delantera de lo alto treçientos
Reales por vna vez = y a la suerte de
en medio a ya de aumdir con çiento y
cinquenta reales es por el dado que
Reciuen de lo del guesped de aposento
y seruidumbres de ventanas que sean
de Hechar al patio ——

y por quanto en la dha casa a vn poco
que esta en el patio dellay biene a caer
este en la suerte de en medio y ansi este
poco le a de quedar a la dha suerte de me
dio el dho poco y las demas suertes le ha
ran en sus suertes ——

y los ata Jos y diuision que se hiçiere para

Las dhas suertes sean de hacer porquen
ta dellos tres herederos pagando tanto el
uno como el otro = lo qual les supare
cer y declaracion as usaner y entender
sin hacer agrauio contra ninguna de
las partes y a si lo declara en uaso de
Juramento y lo firmo testigos Rodrigo
de lorençana y diego Hernandez estan
tes en mad rid = alonso hernandez
antemi alexo de herrera

Diego de la cruz curador ad liten de fran
ximenez biuda de geronimo garcia
Digo que para apartir y diuidir las casas
que quedaron por fin y muerte del dho
su marido con francisco garcia y an
tonio garcia ausente por quien admi
nistra el dho francisco garcia y o nombre
a alonso hernandez alarife de estauilla
y el dho francisco garcia por si y por el dho
su Hermano nombro al suso dho
el qual enformado de las partes abe
cho esta particion que presento con la
solemnidad de d.o necesaria a v. m.rd
suplico la aya por presentada y man
de se guarde y cumpla en todo y por todo
como en ella se contiene pido Justicia

y para ello Dr. Diego de la Cruz
traslado de la declaracion hecha por
los alarifes a las partes y contra ella
digan y aleguen lo que vieren les con
viene lo mando el señor licenciado
Don gaspar de vedoya teniente de corregor
en madrid a cinco de Julio de mill y seis
cientos y diez y seis años = ante mi
geronimo fernandez ——

En madrid a siete de Julio de mill y seis
cientos y diez y seis años yo el escriuano les
y notifique la tasacion de alarifes de
la diuision de las tres suertes de casa a
francisco garcia platero por si y en nombre
de antonio garcia su hermano ausente
y administrador de sus bienes por su auss.
el qual dixo que consiente la dha decla
racion y parecer de alarifes con calidad
y condicion se aya de hechar suertes ante
su mrd. del señor teniente para que se sepa
a quien le cae la vna parte de las dhas casas
para que no se a ninguno agrauiado y esto
respondio y lo firmo francisco garcia
ante mi alexo de herrera ——

El dho dia diego de la cruz curador ad liten
de francisca ximenez = Dixo consiente

La haz de la razon en la misma con
formidad que la otra parte y lo firmo
Diego de la Cruz ante mi Alexo de Herrera
Diego de la Cruz Curador ad liten de fran
ca
ximenez = Digo que la particion he
cha por alonso hernandez la rife
de Estavill a hecha de pedimiento mio
y de francisco garcia por si y por antonio
garcia su hermano cuna dos dem[illegible]
senos mandado trasladar y la en los
consentido en todo y por todo como en ella
se contiene - atento a lo qual a v. m[illegible]
suplico mande aprovar el dho consen
timiento mandando nos seguarden
y cumplan en todo y por todo como en
ellas se contiene pues es Justicia a
qual pido y para ello &c: diego de la cruz -
que se lleven los autos por alos ver y pro
veer Justicia lo mando el licenciado
Don gaspar de vedoya teniente de correg
idor madrid a nueve de Julio de mill
y seiscientos y diez y seis años = ante
mi geronimo fernandez ——

Auto

En Madrid a veinte dias del
mes de Julio de mill y seiscientos y dies
y seis años visto por el señor licenciado

Dongaspar de Vedoya teniente de corregi
enella y su tierra por su magestad La par
ticion hecha por alonso hernandez alari
fe de stauilla de las casas que quedaron
por fin y muerte de francisco garcia y.
maria de leon su muger que fue nom
brado por diego de la cruz curador de lien
de francisca ximenez viuda de geronimo
garcia y su heredera y por francisco garcia
platero por si y por antonio garcia su her
mano ausente todos herederos de los
susodhos, y demas autos de uso = Dixo
que la aprouaua y aprouo y la daua y dio
por buena y bien fecha y condeno a las
partes a que esten y pasen por ella y contra
ella no vayan en manera alguna pena
de diez mill marauedis para la camara
de su magestad del a qual mando dar
los traslados necesarios signados en
manera que hagan fee a los quales para
su balidacion y interposicion y interpuso
su autoridad y decreto Judicial tanto
quanto podia y con derecho deuia y lo
firmo el Licenciado Dongaspar de Vedoya
ante mi geronimo fernandez ——
El qual dho traslado de los dhos recados

Vayien y fielmente sacados y ambas
las dhas partes del vna auerdo y con for
midad otorgaron que aprouauan
y aprouaron consentian y consentie
ron la particion de las dhas casas que
de suso van y nsertas e yncorporadas
hecha por el dho alonso hernande zala
xifee por a nuas partes y ansi mismo
aprouauan y consentian la senten
cia de aprouacion de la dha particion
dada por el teniente que ansi mismo
vay incorporada y se obligaron de no
guar y cumplir en todo y de la forma y
en la dha particion y sentencia se de
clara y de no yr ni venir contra ello en
manera alguna agora ni en ningun
tiempo por ninguna causa o razon que
les competa, o competer pueda porque
la dha particion se de guardar y cumplir
y inuiolablemente porque esta hecha
con todas y qualdad sin que en ella aya
yntervenido ni yntervenga agrauio
alguno contra ninguna de las partes
y en conformidad de la dha particion
y autos a nuas las dhas partes sean
conbenido y concertado y por la presente

se convienen y concierten en tomar
para si las suertes de la dha casa en la
manera siguiente ——————————
Lo primero la dha Francisca ximenez
y el dho diego de la cruz su marido en
su nombre tomaran para si la suerte vltima
de la dha casa que alinda con casa de los
herederos de Juan marin por vna parte
y por otra con la suerte del medio de
las dhas casas con cargo de veinte y ocho
marauedis de censo perpetuo cada año
con derecho de liçencia y veintena de los
dos reales y medio de censo perpetuo cada
año que esta auilla demanda tiene sobre
ellas y se encarga la dha Francisca xi
menez de pagar a esta dha auilla los dhos
veinte y ocho marauedis del dho censo
perpetuo cada año que le tocan de la dha
tercia parte desde oy dia de la fecha de esta
en adelante perpetuamente y de otorgar
de la dha cantidad escritura de Recono
cimiento en forma en fauor de esta auilla
quando se lo pidan con todos los requisitos
de derecho necesarios y a ello le puedan
compeler y apremiar por todo Rigor de
derecho y via executiua = y porque la
dha suerte conforme a la dha apartiçion

Tiene quatrocientos y cinquenta
Reales de menos tomas mas que las otras
Dos suertes los trecientos reales para
la suerte de arriba y los cientos y cinquen
ta para la suerte de en medio como parece
de la dha apartición la dha francisca ximenez
se obliga de dar y pagar los dhos quatro
cientos y cinquenta reales al dho fran co
garcia por si y como administrador de
los bienes del dho antonio garcia su
hermano para desde oy dia del afecto
desta en año y medio puestos y paga
dos en estas villa de madrid en su casa
y poder y no lo haciendo y cumpliendo
ansi la puedan executar cobrallo della
y sus bienes con las costas = y ansimismo
se obliga de pagar todo lo que le tocare de
los atados que se hicieren de las dhas
tres suertes de casa conforme a la decla
racion y particion del dho alonso her
nandez a la ciudad y a ello la puedan con
peler y apremiar por todo rigor de dere
cho via executiva

y el dho francisco garcia por si y en nom
bre del dho antonio garcia su hermano
toma para si y para el dho su hermano

Las otras dos suertes dellas dhas casas
la del enmedio y la demas arriba que
alinda con casa de Juliana denisa con car
go de guesped de aposento de Corte que tiene
y con cargo de cinquenta y seis maravedis de
censo perpetuo cada año que le tocan a las
dhas dos suertes a cada vna dellas veinte
y ocho maravedis delos dos reales y medio
De censo perpetuo cada año que sobre todas
las tres suertes de casa tiene el Rad ha
villa con derecho de licencia y veinte
y por si y como administrador delos bienes
del dho antonio ~~rodriguez~~ zia su hermano
se encargo delos dhos cinquenta y seis
maravedis de censo perpetuo cada año
que toca a las dhas dos suertes y se obliga
delos dar y pagar a esta dha villa desde oy dia
de la fecha de esta en adelante y otorgar
en su favor escritura de Reconocimiento
en forma conto dos los requisitos de dho
necesarios y a ello le puedan compeler y a
premiar = y ansimismo se encargo de
la serui dumbre del patio de la suerte
del enmedio de las dhas Casas y venta
nas que ansi an de hacer para alues ion
forme a la dha apartacion y declaracion
del dho alarifee y se obliga y al dho antonio

garçias su Hermano de no lo ynpedir
ni estorbar agora ni en ningun tiempo
a la dha francisca ximenez ni a sus
herederos porque con esa Calidad se aparti
do y diuidido las dhas casas = y porque la
suerte que la dha francisca ximenez
a tomado no tiene seruidumbre de poço
y el que ay en la dha casa esta en la suerte
del enmedio el dho francisco garçia se
obliga y obliga al dho antonio garçia
su Hermano ausente como administra
dor de sus bienes y hacienda de dar
a la dha francisca ximenez y a sus hijos
las seruidumbres del dho poço para que
por dentro de su casa puedan seruirse del
y sacar el agua que ubieren menester libre
mente sin que se les pueda poner ni pon
ga ynpedimiento alguno por el dho
francisco garçia ni su hermano ni por
otra ninguna persona que suceda en
las dhas sus dos suertes porque con esta
seruidumbre las toma = con condicion
que si la dha francisca ximenez mu
riere sin hijos y si los tubiere muriendo
ellos a de cesar la seruidumbre del dho poço
y no se an de poder seruir del en ninguna
manera la persona o personas que

que despues de sus dias subcedieren en
las dhas casas y se a de cerrar la puerta
o ventana que se hiçiere en el dho poço
para la serui dumbre del y si la dha fran
ximenez y sus hijos vendieren la dha
parte de casa / o porella la heredare otra
qual quier persona el dia que la vendieren
o heredare al guntercero que no sea hijo de
la dha francisca ximenez tan biena de
cesar la dha sirudumbre y de alli adelante
no sea de poder vsar mas del dho poço por.
la parte de casa de la dha francisca ximenez
para que en qualquiera de los dhos casos
a de quedar libre todo el dho poço enteram te
para el dho francisco garçia y antonio garçia
su hermano y para sus herederos y subce
sores y no para otra persona alguna
y ansimismo se obliga de pagar todo
lo que le tocare de lo que se gastare en los
atajos que se hiçieren de las dhas tres su
ertes de casa conforme a la declaraçion
y particion della y ello le pueda apre
miar por todo rigor de derecho y ui a
executiua

y por quanto el dho francisco garçia como
principal y francisco garçia maxia de
leon sus padres como sus fiadores tomaron

Un censo de ducientos ducados de princi
pal de — gutierrez barriero y su Tano
vecino de Tauilla de que le pagan redi-
tos a Razon de veinte mill marauedis el millar
y los dhos sus padres y potecaron todas las
dhas tres suertes de casa a la paga y segui
dad del principal y reditos del dho censo por
escritura que se otorgo ante Tuan paz Tano
escriuano de su magestad y para que la
suerte que la dha francisca ximenez
a tomado de las dhas casas este y quede
libre del dho censo el dho francisco garcia
se obliga de quitarlo y redimirlo dentro
de diez años de la fecha desta y en el ynte
rin pagara sus reditos a los tiempos y
plaços contenidos en la dha escriptura
de censo de manera que la dha fran
ximenez ni sus herederos ni sucesores
no paguen ni las tarran cosa ninguna
y si alguna cosa pagaren o las taren
se obliga de se lo dar y pagar y por ello lo que
dan executar y cobrallo del y sus bienes
con las costas y pasados los dhos dies
años sino vbiere quitado y redimido el
dho censo le puedan executar por los dhos
ducientos ducados del suerte principal
y por todos los reditos que dellos se deuieren

y cobrallos del y sus bienes con las costas para
para de su mano hacer la dha redencion
y dexar libre la dha su casa ——

Y a nuas las dhas partes cada vna por
lo que toca se obligaron de estar y pasar
por esta escriptura y la cumplir y guardar
en todo y della forma como en ella se contiene
y declara y contra ella no yran ni la contra
Dixon ni reclamaran en manera alguna
Si lo yntentaren hacer no sean oydos ni
admitidos en Juicio ni fuera del antes
Repelidos y pronunciado por no parte y
todo Juicio en este caso les sea denegado
y siempre y en todo tiempo estenidos
y obligados a la guarda y cumplimiento
de esta escritura como en ella se contiene
y declara = y para el cumplimiento paga
y guarda de todo lo que dho es los dhos diego
de la cruz y francisca ximenes obligaron
los bienes y rentas de la dha francisca
ximenez = y el dho francisco garcia
obligo su persona y bienes y los bienes del
dho antonio garcia su hermano y di
eron poder cumplido a todas y quales
quier Justicias y Jueces del Rey nuestro
señor de todos sus reynos y señorios ante
quien esta escriptura fuere presentada

y dellas pedido execuçion y cumplimi
ento de Justiçia a la Juxiz dellas quales
y de cada vna dellas se sometieron y re
nunçiaron su propio fuero Juxidiçion
y domiçilio y la ley si con benexio de Ju
xisdiçione omnium Judicum para que les
compelan y apremien al cumplimien
to paga y guarda de todo lo contenido
en esta escriptura como si fuese senten
çia difinitiua de Juez competente pasa
da en cosa Juzgada de que no vbiese
lugar apelaçion ni suplicaçion ni otro
Remedio ni recurso alguno y Re
nunçiaron todas las leyes fueros y de
rechos ordenamientos y preuilegios
de su fauor con la general del derecho
de leyes fechas no embala = y demas dellas
dhas leyes la dha francisca ximenez
renunçio las de los emperadores Justini
ano senatus consulto beliano y la nueua
guiesta constituçion y leyes de toro y par
tida y todas las demas de su fauor para
que aunque las alegue en Juiçio y fuera
del no le valgan y como sauidora y cer
tificada dellas las renunçio = Y juro
a dios y a vna Cruz en forma de derecho

De estar y pasar por esta escriptura
y la guardar y cumplir en todo y dela
forma como en ella se contiene y declara
y contra ella no yr ni la contradizir
ni irreclamar a por raçon de su menor
edad ni pedir a beneficio de Restitucion
in integrum ni dir ni alegar otra
ninguna causa o Raçon que le con
peta o competer pueda porque la otorga
de su voluntad sin fuerça ni induc
imiento alguno y que de otorgar
la le biene y resulta vtilidad y apro
vechamiento y de este Juramento
no pedir a auscolucion ni relaxacion
del a nuestro muy santo padre ni a
su nuncio ni delegado ni a otro Juez
ni perlado que se le pueda conceder
y aun que sin pedirlo se le conceda
no vsara del entestimonio de lo qual
lo otorgaron ansi ante mi el dho es
criuano siendo testigos Juan de xerez
escriuano de su magestad y pedro arias
y miguel de la parra residentes en esta
Corte y los otorgantes que yo el escriuano
doy fee conozco los dhos francisco garcia

y diego dela cruz lo firmaron: xpoval
de sa francisca ximenez vnte testigo porque
Dixo no sauer escriuir = francisco garcia
Diego dela cruz. testigo Juan de xerez
paso ante mi geronimo fernandez
Vaente renglones = di fin = y bate stado = y n
mar = sucuxa dos = yo Geronimo fernandez
escriuano del Rey nuestro señor y del
numero del quilla de madrid y su tierra
presente fui y fice mi signo = en testimonio
de Verdad. Geronimo fernandez =

El qual dho traslado concuerda con el original
que queda en poder del dho francisco garcia q
se entrego para el dho efecto y para que se sa
case vn tanto para Juan lopez de aguirre como
persona q tiene y posee las casas que de ante
el fran de geronimo garcia vno heredero de
francisco garcia y maria de leon sus padres
q conforme a esta escritura le toco y pertenecio
y para titulo de las dhas casas q estan en la
calle de los tintes se le da al dho Juan lopez de
aguirre como tal señor y poseedor dellas y para q
conste de su pedimiento se saca el dho traslado
en la quilla de madrid a seis de mayo de mill
y seiscientos y treinta años = testado = de = de
tinto xero = vale = emmo xuarez = gar = entre =
el dho =

Yo Juan xerez letrado de quien de Vidal tra
de madrid Regente el qual bersaca se este traslado
dreho y entregue el original al dr franco garcia lo syne

Juan xerez

6

Pet.ª

Ayuntamiento de Madrid

Nº 5

Petor Joan lo Pez. de aguirre. = digo.
que por. an Se. geronimo fernandez.
escriuº. que fue. del numero de tabilla
en on se. dias. del mes. de Julio de
mill. y seis cientos. y dis y seis. a nos
Co
fran garcia. Platero. Porsiy como ad.
ministrador. de an Sonio garcias su
hermano. de la una. Parte y diego.
de la Cruz. Curador. ad liten. de fran
cisca ximenez. Viuda de geronimo.
garcia hermano. de los susodhos y
heredera de ldho. geronimo. garcia
hizieron Escriptura. Para partir.
y diuidir. Vnas. Casas. que quedaron
por fin y muerte. de fran cisco. garcia
tintorero. Padre de los susuro. dhos. y con.
pedimiento. de ne portas. Parte. Primº
se hizo. se nombraron. a la rifes. Para.
que las diuidieren. y Partiesen da p
do. a cada Vno. de los. herederos y
lo que le tocaua. y Pertenecia de ellas.
y la parte que le toco. al dho. geroni.
mo garcia. Lauemos a heredar fran Ca.
ximenez. La qual. Lauendio. a gaspar
lopez. de aguirre. mi Padre. y por muer.
te. del susodho. me tocan y me pertenecen

ne ben. conforme a la bisuela de par
ti cion. que yo tengo en mi favor y tengo.
necesidad. de un tanto. de la dha. es.
critura. y particion. de las dhas casas.
para titulo. dellas. = supp.co a vmd man
de. que fran.co de carta xena. sucesor en el.
oficio. de el dho. geronimo fernandez. me de
un tanto. de la dha. escritura. pido jus.
ticia. y para ello. &c. Joan lo. Pez de aguire

auto que yo. el presente. escriu.no como sucesor
en el. oficio y papeles. de geronimo fer.
nandez. escriu.no que fue. de el numero. de
estas villa. saque un testado. de la
escritura. contenida en la peticion
y signada en manera que hasa fee.
y de. a esta parte sin enuargo. de que
por su parte se dio. consta. se dado otro
bez. a tento que la dha. escritura es.
comun. para en tan bas. partes y lo.
cumpla en virtud. de este auto. que se ha de
mandamiento. el señor ll.do man xa
ner. de sevedia. theniente de corre xi.
dor desta villa. de mi lo mando en
ella a veinte y siete. de setiembre. de mill.
y seis cientos. y treinta y dos. = el ll.do fernan
dez man xaner. = ante mi fran.co de carta.
xena.

y en cumplimiento. de lo auto de arriba

Yo fran.co de carta Xena escriuano
del numero. desta Villa de madrid.
y su tesor. en el oficio. y Papeles. de gero
nimo fernandez. escriuano. que fue del
numero. della. doi fe. saca. la escritura
que Poreldho. a sto. se remanda. que es q.
Tenor. Es como. se sigue

Escrip.a

En la Villa. de madrid. onze dias.
del mes. de Julio. de mill. y seis cien
tos y dis y seis años an te mi el escriu.o
Publico. y testigos. y uso. Escritos. Parece.
con. Presentes. fran.co garcia. Platero.
Vezino. desta dha Villa. Por mi y por
Lo que le toca. y como. administrador.
de los bienes. de an.o Sonio. garcia. su
hermano. a Vsen.te. de la una parte.
y de la otra. diego. de la cruz. a Xen.te
de negocios. en esta corte. como curador.
a litem. de fran.ca Ximenez. viuda. de ger
nimo. garcia. hermano. de los dhos. fran.co
y an.o Sonio. garcia. difunto. y su Vnica
y universal. heredera. y la dha fran.ca
Ximenez. con licencia. que pidio. a dho.
diego. de la cruz. su curador. y el le la dio.
y ella la acepto. y de ella Vsando. y de la
administracion. que el dho fran.co garcia
tiene. de los bienes. del dho. antonio garcia

su hermano. que se le dio. por la
Justicia ordinaria desta villa a
fe Joan de oregon escriu.º del numero
de la an.ª bar. las dhas. Partes. de un
acuerdo y conformidad = dijeron
que por quanto. el dho. geronimo. garcia
dejo. por su universal. heredera a la
dha fran.ca Ximenez. su mu.er
juando. de la dha licencia el dho.
diego. de la cruz. acudio ante la Jus.
ticia. ordinaria. desta villa como
tal curador. hizo. pedimiento diciendo
que entre los. demas. vienes. que quedaron
por muerte. del dho. geronimo. garcia. fue
ron. unas casas. en esta dha villa en la
calle. de los. tintoreros en que tenian
parte. los dhos. fran.co gantonio garcia.
sus. hermanos y porque la dha. fran.ca
Ximenez. no quiera. estar. en comuni
dad. de las. dhas casas. y se pidian. como
da partision. las quiera. partir. y divi
dir. y tener su parte conocida. y devida
pidio. que el dho. fran.co garcia. nombrare.
a la ir.ce. con el que ella nombrare. para
que partieren las dhas. casas y an bas.
partes. nombraron. por a la ir.ce a lonso.
hernandez. el qual. partio. las dhas casas.

y se dio traslado de su Particion
y declaracion y fue aprobada por las
partes como todo ello mas largamente
consta y parece por el testimonio de la
administracion testamento cuaderno
pedimiento particion y demas autos del
tenor siguiente

testimonio de la administracion mayor

Yo Juan de Biegen escriuano del Rey
nuestro s.r por el numero de este aiuntamiento
doy fee que antes el lldo don
gar.a de Bedoya teniente de corregidor
desta villa y antes como fiel
escriuano en treinta de mayo de este pre-
sente año por pedimiento de Procurador del
numero desta villa de ferrol de los
vecinos de antonio garcia a vsente
hijo de fran.co garcia y de maria de leon su
mu.er ser. sus padres difuntos. hizo pe-
dimiento diciendo que se a hecho
particion de los bienes de los dhos fran.co
garcia y su mu.er entre el y francisco
y geronimo garcia sus hermanos y en sus
hijuelas les tocaban de mas a dos la parte
que tocaba a dho antonio ~~diego~~ garcia al
tente para administrarlo y que el dho
geronimo garcia era muerto y antes
tocaba su administracion a fran.co garcia
platero su hermano el dho tiene se

mando. diese y en forma bondello
y siendo la dado. mando. quedando fran
cisco obligandose. el dho fran.co gar
cia como.
Por su Pal. quedara cuenta con
Pago. al dho ant.o gar.cia su tercera
Pte de la Parte. que tenia el dho geró
nimo gar.cia, de mas de la que tenia en
la dha. administracion conforme
a la adjudicacion que los dhos cont
dores. hi hicieron de la Partic.on de los
Vienes. de los dhos. sus Padres. se le dis
nia el cargo. de ta administrador como
lo demas. que tiene que le dio. Poder
Para lo administrar y cobrar. = y en cir
cunstancias Presente. mes y año el dho fran
cisco gar.cia y mariana. de Vrquizo. sum
xer se obligaron. que el dho fran.co gar.cia
administrara. los dhos. Vienes y dara
cuenta con pago. de ellos de todo lo
suso dho. como constara y Pareze. por el dho.
Pedimiento y en forma sion y autoridad
bliga sion y fianza que queda en mi
Rexistro a que me remito y Para
Pedello conste de Pedimiento del
dho fran.co gar.cia. administrador de los
dhos. Vienes. de la Presente en mi
a dos de dias. del mes de julio de mill y seis

e

Bientos. y dis y seis años = testado = vale.
Signe = en testimonio. de Verdad.
Joan de obregon.

Testam.to Yndey nomine amen. se Sanquan
tos estacaita. de testamento. yulti:
mas Postrimeria. Boluntad. bienen
como yo geronimo. garcia. hijo de fran
cisco. garcia. y maria. de lcontintoreros.
Vecinos. desta Villa estando doli:
en te. en la cama de la enfermedad
Medios. nuestros fuesen ido. de dar
me. yen mi juicio. y entendimiento.
Na tural. cuyendo. como creo en
los. misterios. de la santissima tri:
nidad. Padre. hijo. y espiritusanto.
Mesor tres personas. y un solo dios.
Verdadero. que viben e Reynan. Por.
Sien Presin fin. y a la ynzen. nuestra
Señora madre. de dios nuestro. la supp.co
Ruegue a dios. por mi para cuando.
deste. mundo. Baya. baya. en carrera
de sa lua sion. hago y ordeno. mites:
tamento. en la forma. siguien te
1 Primera. mente. se mando el alma
a dios. nuestro que la redimio.
con su preciosa. sangre y el cuerpo a la
tierra. de que fue formado.

Ayuntamiento de Madrid

c. Mando. quando la Voluntad
de dios fuere. Seruido, de lleuarme de esta
Presente Vida mi cuerpo. Sea sepultado.
en la yglesia Parroquial. de señor
San Andres. desta Villa. donde
soy Parroquiano en la se Voluta donde
estan enterrados. mis. Padres. que es.
tan y de mis. hermanos. ——

c. Ytenmando que en. mientras. fuere
Por la mañana se mediga. Vna misa can
tada. con sus. diacanos. y Responso. al ca.
bo. y si fuere. Por la tarde. se diga luego.
a otro. dia siguiente. se yse de la limos
na acostumbrada. ——

c. Mando. a cada Pan. mientiero. el Ca.
uildo. de los Curas y ueneficiados. de esta
Villa. ba siendo por el camino. Responso.
y se diga. en cada vno. vn. responso. y se de.
la limosna. acostumbrada. ——

c. Mando. a cada Pan. mientiero. los mi.
nistros. de la Santa ——

c. Mando. me lleuen en hombros los. her
manos. de San. Martin. ——

c. Mando. se mediganyhaga vn no
nario. de misas. cantadas. cada dia. a
Surya. con sus. achas encendidas. y ue por
Soa el cabo. y el ultimo. dia. se haga el.

Ayuntamiento de Madrid

Cabo. de año Con ofrenda. de Pan
y vino. La cantidad. que mis. albaçeas.
bordenaren. y se de la limosna acos.
tumbrada.

Mando. Ytt. que falleçca se digan
por mi alma ducientas misas.
del alma. en los altares privile gia.
dos. en las partes. y lugares. que mis.
albaçeas. bordenaren. y les. supp. por
amor. de nuestro. Señor. Jesu Xpo
Ruego. Paraq dios. nuestro. Señor.
de misericordia. de mi alma. y es tacari.
dad. que. hiziere. por mi se lo pague dios.
nuestro.

Mando. se digan. por mi alma ducien
tas misas. Rezadas. las cinquenta
en el monesterio de los. Recoletos. a.
gustinos cinquenta. en los. Recoletos.
mercenarios. que. ayan. de ser. cabarbulo
cinquenta. en los descalços. trinita
rios = cinquenta. en los basilios. y se de
la limosna. acostumbrada.

Mando. se digan. por las animas
de mis. padres. y abuelos. paternos y
maternos. ducientas. misas. las
cinquenta. en el monesterio. de san
Francisco = cinquenta. en ~~el mon~~ Co
uitoria = cinquenta. en el Carmen

Calbado = Cinquenta en san Felipe
y de la Limosna acostumbrada.

Mando se digan por las animas de
Purgatorio Cinquenta misas.
Las quales diga fray fran.co Martinez
de la Orden de nuestra S.a del Carmen
y se le de la Limosna acostumbrada

Mando. Se digan por los que estan
en pecado Mortal Cinquenta mi-
sas. Para que Dios nuestro Señor saque
del Pecado en que estan y gusa Amar
Se a Ben. Las quales diga el Padre fr.
an Tonio Cano de la Orden de nuestra
Señora del Carmen y se le de la Li-
mosna acostumbrada.

Mando. a las mandas forzosas
a cada una quatro Mrs. con que las
a Parto del derecho que tienen o
dran Tener a mis Vienes.

Mando. a la canonica Cion. del señor
San ysidro. y maria. de la cauesa
Sumu Ser. de R Reales

1.° Mando. a con Paire Miguel en Tiro La.
Cofradia de nuestra Señora de la an
figua que es y Cofrade y de san nicolas

e

que an si mismo. soy cofrade. y lo fue
mi Padre. y sino lo fuere y las dhas cofra
dias. no tubieren obligacion de acom
panar mi entierro. Por ser biejo de lo.
cofrade. se le de a cada cofradia la limos
na. acostumbrada

Mandose Pague. de mis Bienes
a Pedro lopez. Sien. Reales que le debo.
Mando se den luego. que falleçca afian
zado. Sinquenta. Reales

Mandose pague. a Joan mançano.
quatro. ducados. que le deuo de resto. de
Vn cauallo. Me le con Pre

Declaro que la cantidad. o Nomeada Ju.
dicialm. Los contadores. que Abiere on
de los suienes y ha Sienda. que quedo.
Por fin y muerte. de mis Padres. que se lo
Nepare Biere. Por la Bifuela. depar
ticion. que esta. en mi. Poder. que paso
ante Joan de obregon. escriuano. de Ynum
lo Fengo. Reçiuido. y dello. Confieso.
Nomedeuenada. fian gaBia mi
Beimano a Vnqueno le Bedadocar
ta de Pago. mando. no se le pida nada de
ecepto. que las cassas. estan. Por mi y por el.
dho fian gaBia. mi Beimano con

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

forme a las Vi Duelas que te
nemos anuos a dos.

Mando a ana Salina de la cruz dos
ducados los quales se los den de mis
Viernes.

Mando a su ahiana Borrego
del mes de su salario Vn ducado.

Mando se de de limosna al padre fr.
fran.co de la madre de dios de los recco
letos agustinos dos ducados para una
obra Pia.

Mando se den dos ducados a nicolas
Rodriguez para acabado a un hijo
suyo que se quedo ita

Mando cien ducados a fran.co garcia
mi hermano y mas Vn mocin que tengo
y le supp.co por amor de dios me perdone
Otro cuisiera mandarle mas
y siendo alguna cosa le ofendido o per
dido el respecto por ser hermano
mayor me perdone para q dios me per
done.

De Ynorbio por mis albaceas
y testamentarios deste mi testamen
to a fran.co garcia mi hermano
y a fran.ca Dimenz mi muger.

e

ya diego. Hernandez. sombrerero a los
cuales. ya cada uno. de por y en
solidum. les doy mi poder cumplido.
para que luego. que falleca. entren y
tomen. todos. mis bienes. y los vendan
y rematen en publica. o almoneda
o fuera della. y de saba los cumplan
y paguen. este mi. testamento y cum
plido. y pagado. lo demanente que que
dare. de todo. y nombro. por mi heredera.
a la dicha fran Pisca Dimenez. mi mu
Seguero xer. para que despues. de mi dia. los.
heredde. con los demas. derechos y acciones.
que tubiere. con la bendicion. de dios.
y la mia. y el cuoco. y ajuro. y dos por
ninguno. los demas. testamentos.
que tubiere hecho y otorgado. antes deste.
por escrito. o por palabra. los quales no
valgan. por mis testamentos. nicodi:
cilios. mas. de la dicha monte. aqueste
que hago. y ordeno. el qual. valga por
mi testamento. ultima y postrimera
voluntad. como tal. escritura pp.ca y lo
otorgo. assi. ante el escriuano. y testi:
gos que se fecha y otorgada. en la villa de
madrid. a dos. dias. del mes. de henero
de mill. y seiscientos. y dieziseis años

12 henero 1616

Ayuntamiento de Madrid

siendo Presentes. Portestigos. Lucas.
Rodriguez. y Joan Suarez. y Joan
Rodriguez. y Pedro. de la plaça sombre
rero. y Pedro. Me Dia. tintorero. Vecinos
desta Villa y el. dho Forgante. que yo.
el escriuano. doy fee. conozco = lo firmo.
geronimo = Pasoan Semi. Joan de
Juez = y yo el dho. Joan de Juez escriuº.
de su mad. uecino. desta Villa de
Mª. Presente fuy. a lo que dho es. y en
fee de ello. lo signe. en testimonio. de
Verdad. Joan. de Juez. ——

Cuaduria a d. Liten. de San ca. Ximenez

En la Villa. de Mª. a siete dias del
mes. de Junio. de mill y seiscien
tos. y dies y seis años ante el señor Ldo.
don gaspar. de Vedoya. teniente. de co.
rregidor. en ella y su tierra. por su ma
d. y gan Semi. el escriuº. Parecio San
Bisca Ximenez. viuda. de Joan Xi:
menez. y San ca. Ximenez. su padre de.
beda. de dies y nueue años y dixo que
para efecto de hacer. la partición. de.
los uienes y hacienda que quedaron
por fin y muerte. de geronimo. garcia. sumo
rido. en Sevilla y San ca. garcia. y antonio.
garcia. su cuñados. tiene. necesidad. de

Procurador ad liten. que se alle. Presente
a ellas. asistiendo como Contador. nom
brando. y para que haga los. demas
autos. y diligencias. que se ofrezcan. toca
tes. a la dha. Partición. para lo qual
nombro por mi Curador. a diego. de la
Cruz. Vecino. de Atauilla. Pido. a l
Señor Teniente. le mande. lo aceptte y
haga el Juramento. y obligacion
y de la fianza. que es. obligado. y fecho
se le dis. sierra el cargo. y Justicia
y por el dho. Tteniente. Visto. man
dose notifique. a diego. de la Cruz. acepte
el oficio. y cargo. de curador. ad liten
de la dha. fianza. ximenez. para el efecto
contenido. en su nombramiento. y haga
el Juramento. y obligacion. y de la
fianza. y fecho se le dis. sierra el cargo.
y asi lo Provey. y mando. = ante
Mi geronimo fernandez.

Notn En Mad. este dho. dia. yo el escriuano
notifique. el auto de ata. ante
a diego de la cruz. en su persona de que
doy fee. = geronimo fernandez

a Septn En madrid. este dho. dia. ante el dho.
Tteniente. y ante mi el dho. escriuano
Parecio. el dho. Diego de la cruz y dixo.

Ayuntamiento de Madrid

que el. se le ano tificado. a Septe
el oficio y cargo de curador a liten. de los
dhos fran.ca Ximenez menor. y lo quiere
aceptar. y acepta. y de el reior teniente
Re Siuio. Juramento. en forma. de derecho
y el lobispo. como se Requiere. roca y o.
del qual. Prometio. o Jorgo. y se obligo.
de usar. de el dho. oficio. y cargo de Tal curo
dor a liten. de la dha fran.ca Ximenez.
Vien fiel y di li Dentemente. y donde
Viere sumbien y a Provecho a mierto.
se lo Allegara. y sima. y dano a partes
ra. y sus pleytos. y causas seguira. y Bar opar
ficion. de los vienes. y ha Bienda que que
daron. Por la fin y muerte. de el dhos su
marido. entre ella y los de su mar. Bere de
ros. a [illegible] sirviendo a ella como contador
nombrado. Por su parte. y donde su consejo.
e sauer no bastare. le abia de Formar de le.
tados. y Personas. de Bienci a y conciencia
Bia que se los pan. e Puedan. dar. y por.
mi culpa. descuydo. o negligencia. algun
dano Perdida. o menos. cauo. le ubiere
se lo pagara y para que lo cumpliria. dio
Por su fiador. a Joan de Pinilla. Reside n
te en esta cor te. el qual. que estava pre
sente. lo aseptio y quiso ser. y hizo de deudo
y fecho a Beno propio suyo. sin que sea ne
cesario. haser. escursion. de Vienes

Contra. El Principal no ha de
li. Dencia. a Agua. aunque de fecho
y de derecho se Requiera. y anuosados.
Principal. y fiador. Juntamente
y de mancomun. Renunciando como
Renunciaron. Las leyes. de duobus. Re.
deuendi. y el. a Utentica. Presente
ochita de fide jusoribus. y el uenefiçio de
La diuision. y discussion y de ossito de
Las Expensas e las de mas. de la.
Mancomunidad. como en ellas y en
Cada Una dellas. Secon tiene. y for
garon y se obligaron. a ouel dho. dieso
de la cruz. Para y cumplira todo lo.
que tiene. Jurado e Prometido don
Dego. Adho. Joan de Penilla. de uaso.
de la dha. Mancomunidad. Loara y
Cumplira e Para que lo cumplira obli.
garon sus Personas y uienes muebles.
y raices. derechos y acciones raudos y
Por hauer. y dieron Poder a las Justicias.
de su mag.d Renunciaron. su fuero B.
y domi Silio. e la ley. rit. Cunbeneri f.
de Jurisdicione. omnium. Judicum
Para que a ello Les conpelan. y apremien
como si fuese. sentencia difinitiba. de
Juez conpetente. Pasada en cosa. Juzgada
y renunciaron. todas. Las leyes. de su fabor

2

con la general en forma los tor-
garon. Asi ante mi el dho escriuano.
siendo testigos. Miguel. de la Pana
y Lucas. castellanos. y domingo de castro
Residentes. en esta. y los torgantes
no doy fee conosco los firmaron. = diego
de la cruz. = Joan de Pinilla. = ante me
Migeronimo fernandez

Ser Permuta

En la villa. de m.d. este dho dia. bisto.
el Juramento. obligatorio y fianza
fecho y dado. por el dho diego. de la cruz
por. el Ldo. Jongas Paz de ueydoya. thenien
te de corre Alde. en ella. y su tierra por
su mag.d = dixo. que le dis pensaua y dis
pensaua. el oficio. y cargo. de curador. ad li.
ten. de la dha fran.ca Simon. y como
tal. le dio poder cum Mido. para que
pueda hacer y ait bienes y diuision
de los suyos. y hacienda que quedaron
por fin y muerte. del dho. su marido en
tre la dha. menor. y los. demas. herederos
asi haciendo. a ella como. contador. nombran
do por su parte a lo qual. su m.d. para
su validacion. interponia. su decreto
su autoridad y decreto. Judicial. tanto
quanto podia y con derecho deuia y lo
firmo. = Ldo Jongaspaz de ueydoya. ante me
migeronimo fernandez

Particion

diego. de la cruz. Curador. ad liten. de fran.co

Ximenez. Viuda. de Geronimo. ~~fernan~~
/. ~~de~~ garcia. y su heredera. Conueneficio de
y Inuentario = digo. que el susodho y nos-
tro. Por su. Vltima. y. heredera. a la.
dha. Sumu Der. mimenor como consto
de su testamento. de que hago. Presenta
cion. en debida forma. y entre los demas
Vienes que por su fin y muerte. quedaron
fueron. Vna casas. Pun si Pales. en esta
Villa en la calle. de los tintoreros. Linde de
Casas. de Juliana. de niso quantero. y con
Casas. de Joan marin. Gonbrero. en las que
les. tienen. Parte. fran.co garcia. y antonio gar
cia. a Vsente. hermanos. del dho fran.co
ximo. garcia. sumarido. a Vnos de por el.
dho antonio. garcia. a Vsente. a doministo
el dho fran.co garcia. su hermano. y porque
mimenor no quiere. Vivir tan obligada. a es.
tar. en comunidad. de las dhas Casas con
Sus cuinados. y ellas. Se Pueden Comodar
a Pion. Las quiere. Partir y diuidir y tener
Su parte. como Pida. y diuidida. sin comu
nidad. con los susodhos. Por tanto. a V.md
Su Plico. mande. la parte con Sto
ria nombre. a la Ynfe que Dante
Con alonso. hernandez. a quien nom
bro por la dha. mimenor. a los quales

Vmd. mande Bean y Paida
Ladha. Casa entre. hes como. Herederos
dando a cada Vno. su tercia. Parte
con y qualdad y sin agrauio. y la dha mr.
Menor. conseña la frente de Puerta a la
calle. y serramiento del Manuaque
se Pueda seruir y aprouechar de ella como
Cosa suya. y no lo. ha siendo. Vmd nos
bre. dos fiadores y tercero en caso de discordia
quees. Justicia. La cual. Pido y Juro.
diego. de la cruz de Fuelauega

auto Presea Por nombrado y se les fiq
a fran.co garcia Porri y Por Antonio gar
cia. el hermano. nombrea la ref.co
Mosepide. Con Jerquimiento. que
no lo. ha siendo nombrado fi
cio. el señor Licenciado. Dongar Jor
dene doy a Abeniente de corre Dor
Lomando. en madrid. a quin se de junio.
de mill. y seiscientos. y dis y seis anos
an Semigeronimo fernandez.

notar En m.d a quinze. de Junio. de
mill y seiscientos y dis y seis anos
yo el escriuano. Leyendo fiq. lape
tision y auto de suso a fran.co garcia y lo
fiero. Porri y Por Antonio garcia ha ser

Mano. a Vsente Porcuya ausen
cia. el dho. fran.co garcia. di xo. los ad.
ministra. sus. vienes. = el qual dijo
que por si y en el dho. nombre. nombra p.a
diuidir la casa que de xo fran.co gar
cia. e maria de leon. sus padres. ante
alonso. bernandez. alarife de tauilla
y lo firmo. fran.co garcia. = an. semi alejo.
de berrera.

Partim. En tauilla del m.do a posdies
de l mes. de xulio. de mill y seis.
cientos. e diez y seis. años alonso. ber
nandez. alarife de tauilla en con for
midad. del nombramiento en el.
fecho posdicho. de la cus. como cu
rador. adliten. de fran.ca ximenez. vi.
uda. de geronimo garcia. y su heredero
con beneficio. de inuen tario. y an
simismo. nombrado. por fran.co garcia pa
dre. y por y por antonia garcia. su heremo
no. ausente = dixo. que el. auisto la.
casa que de xaron. fran.co garcia y ma
ria de leon. padres. del dho. gerO.
nimo. fran.co. y antonio. garcia. en esta
villa. a la parro. quia de san xines
en la calle que nombran del los tintes

Para lo Partir y diuidir entre los dhos
tres herederos que la dha casa a lindo
con casas de diego de lopina guantero.
del Rey Juliana de Riso su mu
xer por la una parte y por la otra
parte casas que fueron de Joan Marin
Sombrerero = e a viendo las uistoalla.
que tienen quarenta pies de lan
gura y de fondo quarenta y siete pies
Las qual tres tienen como da Particion
para entre tres herederos porque a cada
heredero le quedan tres pies de lan
gura poco mas o menos y ansi ha ben
las tres partes en la manera siguiente
Una parte que es la primera que alin
da con casas de Juliana de Riso
se ande tomar tres pies de lantero
y tirar cordel derecho asta do parecen
la muralla desta villa y para lo
a de tener la tercia parte de lo que
le tocare dentro haciendo el seña mie
nto a plomo tirando el cordel derecho
a linea recta
Luego parte da la parte del hostre
pies en la suerte de en medio tirando
ansimismo da linea como la de arriba

Basta topar en la muralla y se deda
ra que en estas dos suertes que van de
clara das que desde la cara de Juliana
de niso basta acabar la suerte de enme
dio que esta el guesped de ayosento.
de la dha cara tuella toda la delan
tera de los ueynte y seis Pies que hacen
estas dos suertes = de fondo. tuella el
dho. guesped hasta Veinte y quatro
Pies Por lo qual estas dos suertes Pri
mera y de enmedio no alcansa a se
ner sielo Porsta Parte. = y ansi
mismo en la suerte Primera que esta
que linda con la cara de Juliana de
niso Por lo que toca al posta l de ayuso
ocupa el tuesped sete Pies de ancho
y como ocho de fondo. ——

c. Y ansi mismo saces la suerte que a de
tener otros tres Pies de delantero
con el fondo que le tocare a cordel de
recho asta llegar a la muralla que esta
a linda con la suerte de enmedio con
la cara de herederos de Joan marin
que esta tiene sielo y suelo todo ello
enteramente sin que el guesped ocupe
desta suerte cosa ninguna. ——

~ Con declaracion que en el Patio que

y en la suerte de en medio a de
quedar el claro del Patio que oy esta
y seran los trece Pies de ancho de
la suerte el lo demas que le cupiere me
nos lo que ocuparen las lineas de los
Cerramientos y este patio a de ser
bie Para la Ser. de las otras dos suertes
con tal que la suerte nar que se hi.
Cieren en el Cada uno en su suerte sean
dedos Pies de quadrado e ocho pies de alto
del suelo y Poner Sus Ce Das
en la suerte Sonas de manera que
no Puedan Sacar Sacar e la misma Sua
gar el patio y a que le Socare la suer
te de en medio Podra en el Patio como
Señor del Ysa Ser la suerte Sonas que
quisiere e del tamaño Ne le pareciere
y estando los Sete Dados de la ma
nera que oy estan Sean de correr las aguas
como oy corren que ha a el patio y del
Patio a la calle y cada y quando
que alguno labrare y derrara Sare
Sute Dado sea obligado de hechar
las aguas de su Parte a la calle como
Poberion.

Y Por cuanto Ueua de me Dozo

La suerte. Y Ultima que. la que alin
da. Concasas. de Herederos de Joan
Marin. que está jo. la. de Bielcruelo
y esta. labrada. de cano. acabo. de una. l.
Boy sinque el. Huesped. de a Posento.
Le ocupe. cosa. ninguna. Por estame
Xorlada y adedar. a la suerte Primera
Que a linde. con la casa de Juliana
de Miro. Respecto de Tener el pozen
Dillo. el guesped. Por dondeen trae
Sucasa. Mas. La de lan Sera. de lo.
a Ato. Trecientos. Rs. Por uno Bel
Y a la suerte. de en medio. a ya de acudir
Con Ciento. e Sinquenta. Reales.
esto. Por el. daño que ne Siuen de lo.
del. guesped. de a posento. e recibidunbre
de ver Tanas que sean de hechas
al Patio.

Y Porquanto. En la dhacasa
a y un pozo. que esta. en el patio.
della y uene. este. a cae. en la suerte
de en medio y ansi este pozo. le a de que
dar. a la dha. Suerte. de. en medio a l.
dho. Pozo. e las. de Mas. Suertes. echa
ran. en Tres suertes.

E los. ata Dos. de diuision. q. se hizieze

Para las dhas. fuerter. sean de hazer
por cuenta de los otros. herederos. Po
gando. tanto. el uno. como el otro. =
lo qual. esso. pare ser. e declaracion
a su saber y entender. sin hazer
agrauio. contra ninguna de las par
tes. y asi lo declara. de la no. de
Juramento. el lo firmo de su nombre.
diego. de lorencana y diego. hernan
dez. estan ser. crim. = a lonso. hernandez.
an semi. ale no. de herrera.

Peton Diego. de la cruz. Curador. a li. tende.
francisca ximenez. viuda de geronimo
mogarsia. = digo. que para partir.
y diuidir. las cosas. que quedaron
por fin y muerte. del dho. su marido.
con fran.co gar.sia. y antonio gar.sia.
a ren.te. por quien. administro
el dho fran.co gar.sia. y por nombre. a alonso.
hernandez. a la ausc. de esta villa
y el dho fran.co gar.sia. por si y el dho su.
hermano. nombro. al suso. dho. el qual
informado. de las. partes. a hecho esta
partision. que presento. con la soleni.
dad. del derecho neses.o = a v.md supp.co
le aya por presentado. y mande

Segua de y con Placito do y por
do Cornocnella. Secon Siene. Pido Jus.
tiz Paracello. &c = Diego de la Cruz
Cestado de la declara Sion. hecha por
Cosa la rifer a la. Parte. e contra Al
vigan y a lequen lo quenieren les con
Cieme. Lo mando el Sr. Alo. Don
gas Parde Bedoya. Senior de Coce
Xidez. en mi Sinco. de Julio de
mill y seis Sientos y diez y seis = ante
Miguel Jerónimo Fernandez

Auto

No en Madrid. a sie te. de Julio de mill.
y seis Sientos y diez y seis. Nos y el Lesci.
uiado Leyendo Sifque. la tasa Sion de
a la rifde la diuision. de las tes su
ertes. de la casa. a Fran. garsia platero
Por su yen nombre. de Juan Soriogar Sio
Su Ermano. Ausente y administ.
rador. de sus Vienes. Por su ausen Sia
el Qual. dijo que consiente. la dha
declara Sion y Parecer de a la rifec.
Concalidad. y condi Sion sea y de be
char Su Ser. anterum. del Señor
Ausenciente. Para que se pase en
Lecabe. Launa Parte. de la dha Ca
Casas. Para que no sea ninguno o

graviado. y esto. Respondio el lo fimo.
Fran.co garcia. = antemi alexo de
herrera.

El Adhodia. diego. de lacruz. curador
ad litem de fran.ca Dimenez. de xo.
consiente. la dha declaracion en la
misma conformidad que la otra. el
lo fimo. = antemi alexo de herrera
diego. de lacruz.

Peton Diego. de lacruz. Curador ad liten
de fran.ca Dimenez. digo. que la Pe
ticion. hecha por los hermanos
a Larifee de la Villa. hecha se pe.
dimiento. Ao. mio. y de fran.co garcia. por
si. y por Antonio garcia. su hermano.
Cuñados. de mi Parte. se nos. mando.
dar hestado. y lo hemos consentido. en to.
do y por todo. como. en ella. se contiene
a tento. a lo qual. a Vmd. suppli.co man
de. a Probar. el dho. consentimiento.
mando no se guarden y cumplan. en todo.
y por todo. como. en ella. se contiene. pues
es Justicia. la qual. pido. y para ello lo
diego. de lacruz.

Asto Hesellenen los autos. para los ver
y Proveer. Justicia. lo mando. el Ldo don
gar Pardo de Quevoya. Abeniente. de corregidor

En quatro de Julio de
mill y seiscientos y diez y seis años
ante Jeronimo Fernandez
en la Villa de Manzanedas
de los dichos de Julio de mill y
seiscientos y diez y seis años Pedro
el Mozo Dongas Parde Vedoyate
vecino de dicho lugar y su
tierra por sumas y la parte sobre
otra por alonso Hernandez alcalde
de la Villa de las cabras que quedaron
por fin y muerte de francisca Diaz
de leon su muger de que fue nombra
do por tutor de los cuatro adlitos
de francisca Ximenez viuda de geronimo
garcia y su heredera y por francisco garcia
Pastero por y por antonio garcia
su hermano ausente todos pe
rederos de los susodhos y de mas autor
dezuso = dixo que la a probado y
prouo y la daua y dio por buena y en
fecha y condeno a las partes a que es
ten y pasen por ella y contra ella no
vayan en manera alguna pena de dis
mill mrs para la camara de su mag
de la qual mando dar dos treslados

de Beatros. signados. en manera
de Notaria fee. a lo qual. Parar no
lidad Hon. y entero y ma y entero uso.
sua Vtilidad. y decreto. Judicial
tanto quanto. Podia y con derecho de
uia. e lo firmo. = Ydo. Don Gaspar de
uedoya. = an te mi geronimo fernandez.

Prosigue

E. A qual dho tiestado. de los dhos. Re.
cados. ba Vien y fielmente. sacados par
tes. Cardhas. Partes. de una acuerdo. y con for
midad. otorgaron. que a Probaban. y apro
baron. Cortesen tan y conbien tiero
La partision de Cardhas cosas. que de
suso. bay inserta. y incorporada. hecha por
el dho. alonso. hernandez. a la ifes por
anbas. Partes. y an simismo. a Proba
ban y consen tian. Laentensia de
Proua sion. de la dha. Partision dada
por el. Ysenien se que an simismo
bay incorporada. y se obligaron de la
guardar. y cumplir. en todo. y de la for
ma que en la dha. Partision y senten
cia. se declara y de no yr ni uenir con tra
ello. en manera. alguna. agora ni en
ningun tiempo. por ninguna causa. o ra
zon que les competa. o competir pueda

Por que la dha Partision sea de igual
dad y con Plenitud se le
Porpuesta. Hecha con toda igualdad.
Sin que en ella aya intervenido agra
vio alguno con ha ninguna de las
Partes. y en conformidad de la dha
Partision y autos Anuales las dhas par
tes se an convenido y con Bista do y
Por la Presente se convienen y con
Bienen en tomar Para si las Suertes
de la dha Casa en la manera siguiente
C. Lo Primero la dha fran.ca Dime
nz. y el dho. Diego de la cruz sucesso
dor en su nombre tomar Para si la
Suerte. Ultima de la dha casa que
a linda con casa de los herederos
de Joan martin Por una Parte y por
otra con la suerte del medio de las
dhas Casas con cargo de Veinte y o
cho Mara Vedis. de Censo perpetuo
Cada año con derecho de la Sencia y
Veinte Sena de los dos Reales y mi
de Censo Perpetuo Cada año que estan
la dem. tiene sobre ellas y se encarga la
dha fran.ca Dimenz. de ya para esta
dha calle los dhos. Veinte y ocho Mrs

del dho. Berro. Perpetuo cada año
en la tocan. de la dha tercia parte
desde. oy dia de la fecha desta. en adel
lan se. Perpetua mente. y de torgar
de la dha. cantidad. escritura debe
cumplimiento en forma en favor. de
estanilla quando se lo pidan conto
dos. los requisitos. de derecho necesarios
gastillo. lo puedan. compeler y apremiar
por todo. rigor de derecho en virtud de lo
dicho. y porque. la dha suerte. conforme
a la dha. partition. tiene quatrocientos
y cincuenta. reales. de memoria s.
mas que las tras. dos suertes. lostre ci.
entos. reales. para la suerte. de arriba
y los. ciento. y cincuenta para la suer
te de en medio. como parece. de la dicha
partition. la dha fran co. ximenez. se
obliga. de dar. e pagar. los dhos. quatro
cientos y cincuenta. reales. al dho.
fran co garcia. corsi. y como administra
dor. de los bienes. del dho. antonio gar
cia. su hermano. para oy dia de la fecha
desta. en año y medio puestos y paga
dos. en estanilla. de m. en su casa y po.
der. en todo. bien. y cumpliendo ansi.

la Puedan. executar y cobrar lo de
ellos y sus vienes. con las costas ya mri.
mismo se obliga. de pagar todo lo.
que les tocare. de los a la dos. que se
le vienen de las dhas. heressuelles. de
la conforme. a la declaracion. y parti.
cion. de el dho alonso bernando. a lo
rifee. y a ello. la puedan. con pener.
y apremiar. por todo. rigor. de derecho
y via executiba.

1. Y el dho. fran.co garcia. por si y en nom
bre de el dho antonio garcia. su ber
mano. toma para si y para el dho su.
bermano las. 8 tras dos suertes. de las.
dhas. casas. la de en medio y la de mar.
a riba. que a linda con casas. de ju.
liana. de niro. con cargo. de que pede
a posento decorte. que tiene. y con car
go de vinquenta y reis. vlls. de censo.
perpetuo. cada año que le tocan. a las.
dhas. dos. suertes. a cada una. de las. y
ocho vlls. de los dos. reales y medio.
de censo. perpetuo. cada año que se obligo.
das. a las. tres. suertes. de casa tienes a
dhauilla. con derecho de licencia y
ventana y por si y como administrador

del los suiciones. del dho. antonio garcia su hermano se encarga. de los dhos
sincuenta y seis. maravedis de censo
perpetuo cada año que toca a las dhas
dos suertes. y se obliga. de los dar por
paz. a esta dha villa. desde oy dia. de la
fecha desta. en adelante. y otorgaren
su favor. escritura de reconocimiento.
en forma. con todos. los requisitos. de
derecho necesarios. y ello se quedan con
pelen. y a premiar = y asimismo
se encarga. de la servidumbre. del patio
de la suerte del en medio. de las dhas casas
sayben sanas. que se an de dar ser. para
luces. conforme. a la dha. partision
y declaracion del dho. alarifes. y se obli
ga y al dho. antonio. garcia. su hermano
de no le ynpedir. ni estorbar. agora ni en
ningun tiempo. a la dha fran.co xi
menez. ni a sus herederos. porque con esta co
lidad. se a partido y dividido. las dhas
casas = y porque la suerte. que la dha fran.co
ximenez. a tomado. no tiene. servidum
bre. de pozo. y el que ay en la dha casa. esto
en la suerte. de medio. el dho fran.co garcia se
obliga. y obliga. al dho. antonio. garcia. su her

Mano. a Vrente como administra-
dor. de sus Vienes. y ha Vienda de
dar. a la dha fran.ca Ximenez. y sus hi-
xos. la serbidunbre. del dho. Po.o Para
que por de dentro. de su casa. Puedan
seruirse del. y sacar. el agua que bu-
bieren Menester. libremente
sin que se les. Pueda Poner. ni pon-
ga ynpedimento alguno. Por el dho.
fran.co Garcia. ni su Vermano ni.
Por. o tra. ninguna. Persona que este
da. en la dha. sus dos suertes. Porque
Con esta serbidunbre las toma. con
declara. Con que si la dha fran.ca Xi-
menez. muriere. sin hijos. y si los tu-
biere. e ynmurieren ellos. a de seras
serbidunbre. del dho. Po.o y no.
sean de poder seruir. de ellos ninguno
manera. las Persona. o Personas.
Meder Pues. de sus dias. Su sedieren. en
la dha. casa. y se a de Bender. la puerta
o Ventana. o Merchi Biere en el dho.
Po.o Para la seruidunbre. del y si fa
dha fran.ca Ximenez. y sus hijos. Ven-
dieren. la dha. Parte. de casa. Por ella.
la Bendare. o tra qualquiera persona

Cada que lauendieren o heredare
algun heredero que no sea hijo
dellad ha fran.co Simen.z tan
vien. a de ser la dho. herida un bie
y de alli. a delante. no sea de poder
vsar. mas del dho. P.o por la parte
de cara. de la dha fran.co Simen
n.z. por quien qualquiera. de los dhos.
casos. a de quedar. libre todo el dho.
P.o. en tiempo de. para el dho.
fran.co garcia. y antonio. garcia su her
mano. y para sus. herederos y sucesores. y no para otra. persona alguna
y assimismo. se obliga. de pagar todo.
lo que le tocare. de lo que se gastare en
los. atajos. que se hizieren de las dhas
heridas. de cara. conforme a la de
claracion. y parti. mon della y ello.
le quedan a premiar. por todo. rigor
de derecho y via executiba.

Y por quanto. el dho fran.co garcia como prin
cipal. y fran.co garcia y maria de leon
su padre. como su fiadores. otorgaron
y tenen. de dos cientos ducados. de principal de
a rent.z. barrero. y juan sano. vecino.
de Tauilla. de que le pagan. reditos

a Racon. de a Seyntemill. mrs
el millar. y los dhos sus Padres hipo.
tecaron. todas. las dhas tres. suertes
dellas a la paga y seguridad. del prin
cipal y creditos. del dho. Pero. Poterca.
tura que es tigo. ante Joan Paez Jano.
escribano de su mag.d y para que llas ven
te. que la dha fran.ca Ximenez atorgado.
de las dhas casas. estes y que de libre del
dho. Pero. el dho fran.co garcia seo.
bliga de quitarlo y Redimirlo dentro
de dos años. de la fecha de esta y en el.
yn term. pagara. sus creditos. a los
tiempos. e plaços. con tenidos en la
dha escritura. de censo. de manera
que la dha fran.ca Ximenez. ni sus.
herederos ni sucesores. no puedan
ni tan tan cosa ninguna y si algunas
pagaren. o las tuvieren. se obliga. de se lo.
dare pagar y pouello. le puedan
e executar. por ello. de ellos sus.
bienes con las costas y pasados los dhos
dos años sin. no ayan quitado y Redi.
mido el dho. Pero. le puedan ex
cutar. por los dhos. dos ientos ducados
de su suerte. principal y por todos los

Reditos que de ellos se deuieren y co
bradores del y sus uienes con las costas
o para de su mano ha Pedido Reden
cion y de sar libre la dha sueca
y Juan Martaidhas Parter cada uno por
lo que le toca se obligaron de estar y pasar
por esta escritura y la cumplir y guardar
en todo y de la forma como en ella se con
tiene y declara y con tracella no yrannni
lacon tradiran ni Reclamaran en
manera alguna y si lo intentaren
ha ser no sean oydos ni admitidos en
Juicio ni fuera del antes Repelidos
y Pronunciados por Parter y todo
Juicio en este caso les sea denegado
y sean Pie gentados tienpo se tem
penidos y obligados a la guarda y
cumplimiento de esta escritura como
en ella se contiene y declara y para
el cumplimiento paga y guarda de to
do lo que dho es los dhos diego de la
Cruz y fran.co Ximenez obligaron los
Vienes y Renta de la dha fran.co
Ximenez y el dho fran.co garsia obligo
su Persona y uienes y los uienes del
dho antonio garsia su hermano,

ydicion Poderes cumplido a todas.
y qualesquier Justicias y Jue
zes del Rey nuestro señor de todos sus
Reynos y señorios ante quien estas
Carta fuere presentada y della pe
dido execucion y cumplimiento
de Justicia a la Jurisdicion de las
quales y de cada una dellas se reno
vacion y Renunciacion su Propio fuero
Jurisdicion y domicilio y la ley sitcum
Benefit de Jurisdicione omnium Judi:
cum para poder ser con Pelanza apre
mien a cumplimiento Paga y guarda
de todo lo con tenido en el Escriptura
como si fuera sentencia diffinitiba de Jue
z competente pasada en cosa Juzgada
de que no ubiere lugar a Apelacion
ni suplicacion ni otro Remedio
ni recurso alguno renunciaron
todas las leyes fueros y derechos hos
de pamientos y Prerrogativas de
su fauor con la general del derecho de
leyes fecha en la Corte y demas de las
dhas leyes la dha Carta Dimens.
Renunciaron las de los en Peradores
Justinianos en sus Consultos Ciuili
ano y la nueba y nueua Constitucion

y Leyes del Toro y Partida y todas las
demas de su fauor. Para que aunque las
alegue en juicio y fuera del. no se
uallan y como auidos y certificados
dellas. Las. Renuncio y Juro a dios
y a una Cruz. en forma. de derecho de es
tas Pasar. Por esta escritura y lacum
plir y guardar en todo. y de la forma
como en ella se contiene y declaro
y con tal ella no yo ni la con tradiran.
Reclamara. Por. la con de rumenos
bedad. ni pedira Beneficio de res
titucion. y nyn tegum ni diran ni
alegaran tal ninguna. Cabiendo
Por. la con que lo con peto o con peto
Pueda. Porque la otorga de su libre bo
luntad. sin fuerza. ni ynduzimien
to alguno. y quedo por garla. Cuien
y Resulta. Utilidad y a Prouecha
miento. y de este Juramento no pedira
absolucion. ni Relaxacion ante
estro. muy santo. Padre ni ya su nuncio.
ni de legado. ni a otro. Juez. ni per
lado. que se lo Pueda con ceder y aun
que se lo pidiere. se le con ceda. no V.
para del. en testimonio de lo qual

Lo. de Forgaron. Antian Semiel.
dho escriuano. siendo testigos. Joan
de Ferg. escriuano. de su mag. e pedro arias.
e Miguel. de la parra Residentes.
en esta corte. y los. de Forgaster. que yo.
el escriuano doy fee. Conosco. los dhos.
Fran.co garcia. e diego de la Cruz. los fir
maron e por la dha. fran.ca Ximenez.
un testigo. Porque di ∞ no saber escri.
bir. = fran.co garcia = Diego de la Cruz. Ante
go. Joan de Ferg. Pasq.al semigero.
Ante mi Fernando = Concuerda con el original
Bastedho. testado. Conuoi ∞ final. con quien
Concuerda que queda en poder. de mi ~~su papeles~~.
el presen. Escriu.no entre los papeles de mi oficio
y fuera. sia lo buscar. con Ximon
Cortes. antonio. g.o Pedro de ullosada y
Sidro de pan Agosso. Residentes. en esta V.a
de M.d en ella a treinta de setiembre de mill.
y seis cientos y treinta y dos años = ba Emendado.
gu = testado = ciego = p = el mon = cuerpo = fernando = n =
en se entiende = antonio = en tiero = testado = papeles =
en fee de lo dho. mand am.to y Pedim.to
en testimonio de verdad
Fran.co de Castro

Ayuntamiento de Madrid

BIBLIOTECA MUNICIPAL
MADRID

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

N.º 6

N.º 6

Venta en virtud de Pod.er

Sepan quantos. Esta Carta de Venta vieren como yo Manuel de Ramos mercader de sedas vecino de esta Villa de Madrid. en nombre de Juan Lopez de Aguirre vecino de la Ciud.d de Sevilla y en virtud de el poder que tengo especial para lo aqui contenido. otorgado ante Alonso de Alarcon escriv.no de la Ciud.d en veinte y dos dias del mes de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y treynta y dos. segun y en la manera que se contiene y se contiene el dicho poder cuyo tenor es como se sigue

Poder

Sepan quantos. Esta Carta de Poder vieremos como yo Juan Lopez de Aguirre vecino de esta Ciud.d de Sevilla en la Marinda de Santa Maria otorgo y conozco que doy mi poder cumplido y bastante quanto de derecho se requiere y necesario a Manuel de Ramos mercader vecino de esta Villa de M.d especialmente para que en mi nombre y como mismo pueda vender a quien y pasar a qualquier persona. o personas. en el precio que le parecieren y por las cosas que le parecieren y por el precio de quinientos y quinientos. Reales. en Sevilla que fue de Asiaga. y Catalina de Arrocha su muger vecinos de M.d dieron y otorgaron en mi favor derecho de los. Vnmillos

Siente Juanlos. Que les vendi una casa
Mas a Villa de Madrid Maria Teres
los Sintieros como mas largamente con su
de la escritura que en razon de lo que se
Antes Diez Don de Lagena. Escriv. de Su
Rey nro Señor Matrice de Septiembre
de 8 de presente año. A que me remito y exima
de Alcabala Regador el Quinto de los quinientos
Juanlos. Declarando que el Vendedor
Entregado a su Voluntad y remunerado las
Expresadas Leyes de los años de las
Becerrillas Ayuntamiento y Quinto como
Ma se contiene y que los que me pertenecen
fuere de causa propia y no en mas me obligue
al saneamiento de la Calidad de ventas
y en Moldemas. Arriba y Ventura de
Comprador Aguel. Se remunió y traspasse
Puyo Serrien y traspasse sus derechos y acciones
y Lugar Mi propio Lugar de Ruche
y Mirazon de Ella Tongue Mi Minon
por antiguo Quien Serin. Herinanos. Las cinco
Lugar Mi Causa propia Cesiones y otros
de Cauda. y Combengan con las condiciones
y Hipotecas. Saneamientos. Fuerzas y Firmezas

poderio. a los juzgados. sumisiones ante ellos
de qualesquier partes. salarios. obligaciones de
mi persona y bienes. renunciaciones de leyes
y del fuero y contrato. el presente en forma
queriendo fecho y otorgado por el dho Manuel
del Alamo y otorgue ratifico y apruevo y
consiento y me obligo de lo cumplir y guardar
como en ello se contiene y que para lo que de todo
y todo ello dependiente le doy poder y
cumplido con libre y general administracion
y a la firmeza dello obligo mi persona y bienes
havidos y por haver. fecha esta carta en Sevilla
a veinte y dos dias del mes de noviembre de mill
y seiscientos y treynta y dos años y el otorgante
que yo el presente escrivano publico doy fe que conozco
lo firmó de su nombre en este registro y
dixo que es mayor de veinte y cinco años
y [illegible] para obligarse siendo
testigos Juan de Aguiar y Antonio Perez
escrivanos de Sevilla — Alonso de
Alarcon escrivano publico de Sevilla la fize
escrivir fize aqui mi signo

[illegible]xosique

Yo el dho Manuel del Alamo en nombre del dho
Pedro Lopez de Aguirre y en virtud del dho poder
de suso incorporado [illegible]

y verdadero y quinientos treinta y ocho y de la renta de
ahora y conozco por esta carta que vendo y
vendo y doy en venta real a Pedro de Arellano
que es presente vecino desta villa para el y para
quien su derecho hubiere con bienes a saber
una escriptura de obligacion de quantia de
cinco mill y quinientos reales en moneda de
vellon que Juan de Arriain sastre y Catalina
de Arrocha su muger vecinos desta villa
hizieron y otorgaron en favor de Lope
Juan Lopez de Aguirre ante el escribano desta
carta en catorce de setiembre del dicho año
de mill y seiscientos y treinta y dos de resto
del precio en que le vendio una casa en
esta villa dicho Juan por la qual se obligaron
a pagarselos la mitad para veinte y nueve
de abril y la otra mitad para el dia de
Navidad ambos plazos del presente año
de mill y seiscientos y treinta y tres como parece
por la dicha escriptura a que me refiero la qual
os vendo por precio y quantia de cinco mill
quinientos y veinte y cinco reales en moneda
de vellon que por ello me aveis dado y pagado de
los quales me tengo por contento a mayor abundamiento
en el lo nombre me doy por contento y entregado

a toda mi voluntad porque lo [illegible] y para de
a mi poder bien fecho y a [illegible] [illegible]
de la entrega porque no es de presente las leyes de
la prueba della y exsepcion de la non
numerata pecunia de las demas del caso
de su fauor de la carta de pago en forma
de los quinientos y setenta y cinco reales restantes
cumplimiento a los cinco mill y quinientos de
la dha obligacion [illegible] [illegible]
Pedro Andres y [illegible] los deudores para
mera perfecta. a la cual [illegible] que de
derecho llamamiento [illegible] por la obligacion
[illegible] que a tenido y a de tener en contar
de [illegible] y por las costas y gastos que se le
podrian recrecer en la cobranza y por
que la tomo a su riesgo y ventura como de
la manera declarado y por lo demas permitido
en derecho y de ley [illegible] todo el poder
cumplido en causa propia e irrevocable a los dhos
[illegible] de [illegible] mi parte [illegible]
tiene y del dho [illegible] y [illegible] del
dho Pedro Andres [illegible]
en su dr.o y lugar [illegible] especial para que
en nombre de los mi parte [illegible]
como su [illegible] y para el mismo como [illegible]
procurador pueda pedir y demandar recibir
haber y cobrar judicial y extrajudicialmente
[illegible] del dho [illegible] de Catalina de

Ayuntamiento de Madrid

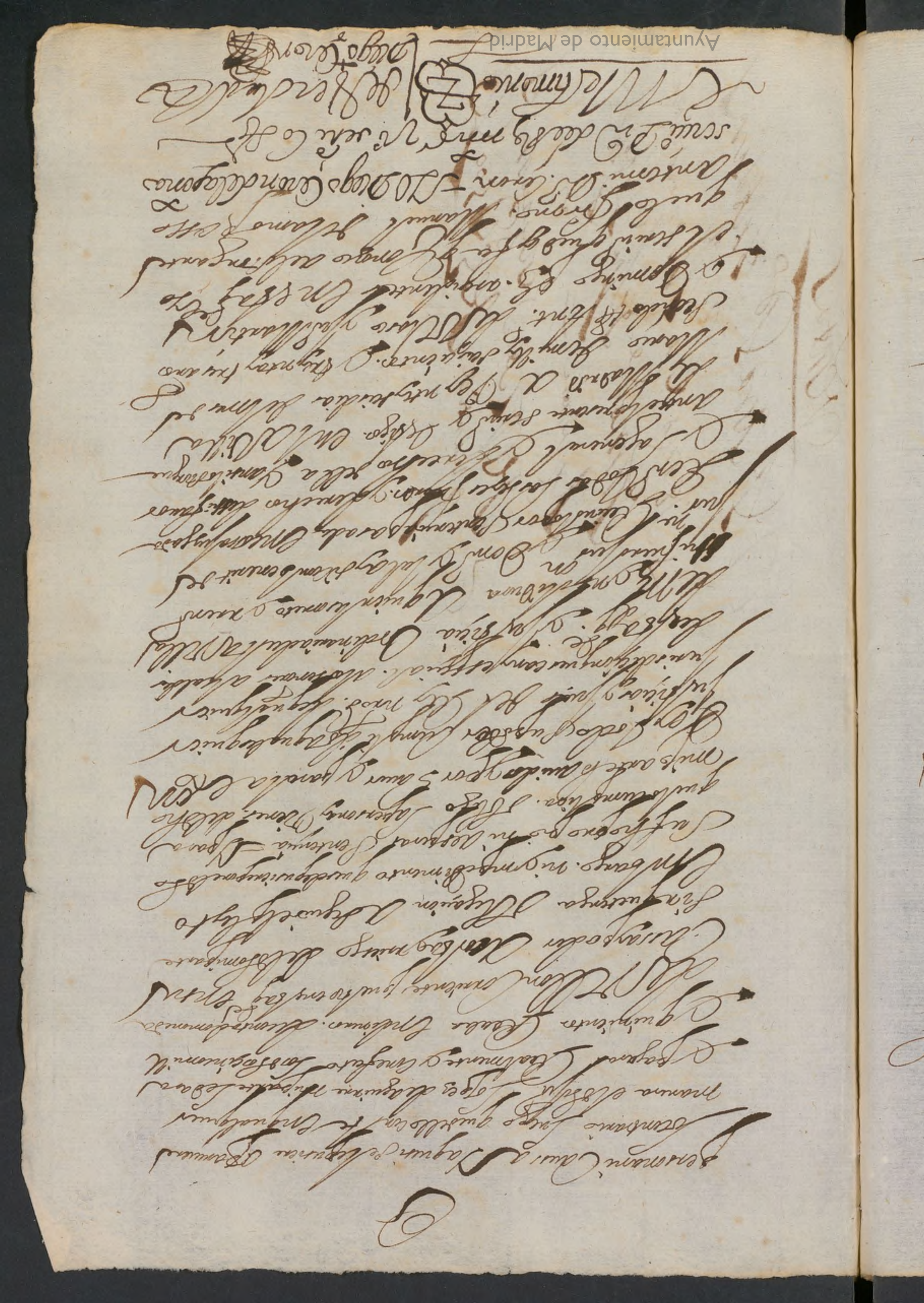

personas i bienes a dho Aguirre de Lezurriaga o a quien
el contrario luego que dello conste en qualquier
manera el dho Joseph Lopez de Aguirre se obliga de dara
y pagara realmente y con efecto todos los dhos mill
y quinientos reales ordinarios de quenta de moneda
de vellon corriente puestos en esta dha villa en su
casa y poder a su costa y riesgo del dho otorgante
sin que tenga dilacion ni aya pleyto
embargo ni impedimento que de pusiere por el dho
su fiador ni esperar sentencia y para
que lo cumplira obliga su persona y bienes del dho
muebles antes havidos y por haver y para la execu
cion dello dio todo su poder cumplido a qualesquier
justicias y jueces del Rey nro. sr. de qualquier
jurisdicion que sean en especial a los señores alcaldes
de su casa y corte y justicia ordinaria desta villa
de Madrid a quien se somete y renun
cio su propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley sid convenerit de
jur. como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio todas las leyes fueros y derechos de su favor
con la general del derecho y ella y ansi lo otorgo
ante el presente escrivano y testigos en la villa
de Madrid a veinte y seis dias del mes de
marzo de mill y seiscientos y treinta y tres años
siendo ts. Ant. de Alonso y Juan Martin y
Domingo ... residentes en esta corte y
el scrivº que doy fe conozco al otorgante
que lo firmo. Manuel de Alamo
Antonio de ... Ceron — Ante mi Diego Ceron de la Coruña
scrivº del Rey nro. sr. ...

Manuel de Alamo

Diego Ceron

Ayuntamiento de Madrid

Venta

Para Pº Antolin

Estorgo la Manuel de Lamo

Inmorte de Jph Lopez

Aguirre

de una obligacion

quantia de 5500 Rs

Ayuntamiento de Madrid

Nº 7

Benita de Juan Lopez de Aguirre

Sepan Cuantos presente fueren como yo Juan Lopez de Aguirre, hijo legitimo de Gaspar Lopez de Aguirre mercader de sedas, y de Luisa de la Paz su muger difuntos vecinos que fueron de esta Villa de Madrid confesando como confiesso que soy mayor de veynte y cinco años cumplidos libre y no sugeto a curador ni a otra persona alguna y que por mi autoridad otorgo y contrato y obligo y administro mi persona y bienes y asi lo juro a Dios y a una Cruz en forma de derecho como principal deudor cumplidor y pagador = Yo Bartolome Pichon sutrio mercader de sedas assimismo vecino de esta Villa como su fiador y principal cumplidor y pagador sabiendo como para verdadero caso sage de deudas fecho agenos mio propio y sin contra el principal mis bienes presentes y venideros a execucion ni otro auto ni diligencia alguna judicial ni extrajudicial aunque de fuero y

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

derecho. El Lic.do Dn. Christoval Serrezuela
ambos juntos de man comun. asi de uno y
cada uno de nos. y nuestros Bienes. por sign
solidum y por el todo. Renunciando como
Renunciamos las leyes de dos Reis
de Vendi y Autentica presente hoc ita
de fide jusoribus. y el beneficio de dem
de la division y division del deposito de
las Espensas y la epistola del divo
Adriano. y todas las demas leyes. y
derechos. de la man comunidad en
forma = Deimos que el dho Juan
Lopez de Aguirre como uno de los
herederos. que quedaron con el beneficio de
Inventario. del dicho Gaspar Lopez
de Aguirre mi padre tengo posey y o.
unas Casas que quedaron. por su fin. y
muerte. en esta Villa de M.d en la calle
que llaman de los Pintores. que lindan
con Casas. de Fran.co Garcia Pintor
que primero fue platero. de una parte y
de la otra con Casas de Sn. Juan de
Alanir. sobre las quales. esta Villa

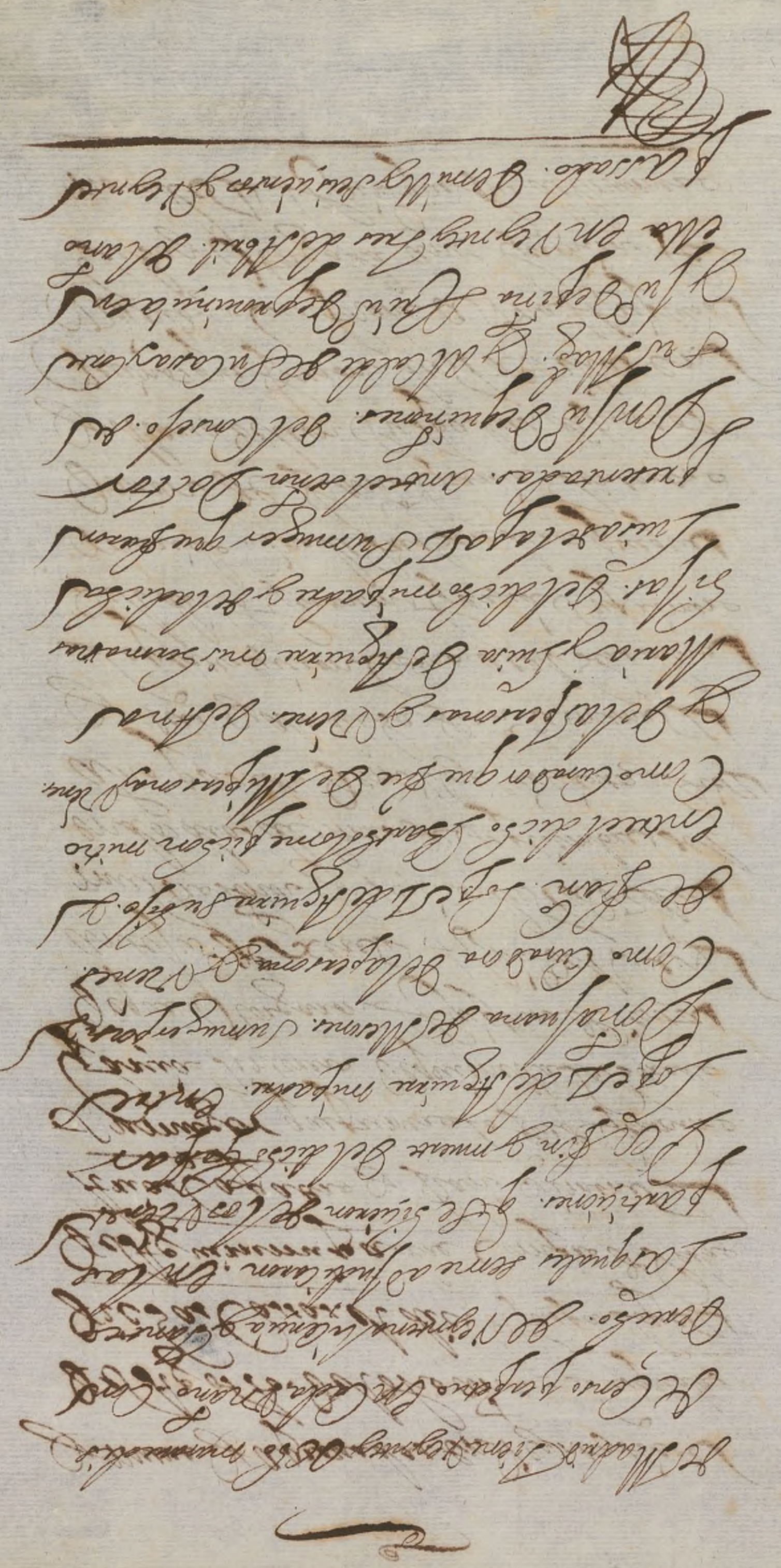

de Madrid tiene de veyntey ocho maravedis
de Çenso perpetuo en cada un año con
derecho de veyntena liçençia y tanteo
las quales se me adjudicaron en las
particiones que se hiçieron de los bienes
que al fin y muerte del dicho Gaspar
Lopez de Aguirre mi padre entre
doña Juana de Mesones su muger y por si
como curadora de la persona y bienes
de Juan Lopez de Aguirre su hijo y
entre el dicho Bartolome Picon mi tio
como curador que fue de mi persona y bienes
y de las personas y bienes de Ana
Maria y Luisa de Aguirre mis hermanas
hijas del dicho mi padre y de la dicha
Luisa de la Paz su muger que fueron
presentadas ante el señor doctor
don Juan de Quiñones del Consejo de
Su Mag.d y alcalde de su Casa y Corte
y Juan de Piña scriuano de provinçia en
ella en veyntey tres de Abril del año
passado de mill y seisçientos y veynte

Jerónimo de Aguadas en Veyntesiete
de Agosto de dho año. = Las quales
fiadas Casas. el dho Gaspar Joyas
de Septe. en nueve dia Compro de Pedro
Ruiz Cayadero y Ana Ximenez
su muger que primero lo fue Geronimo
Garcia Tintorero de quien ella Sorede
que otorgaron Escritura de venta
ante Sebe. de Xerez Escriv. del Rey
nuestro señor y vecino desta Villa
en dos dias del mes de Septiembre del
año pasado de mill y seiscientos y dies
y seis. y a la dicha Ana Ximenez
le pertenecieron como a tal heredera
del dicho Geronimo Garcia su primero
marido. y de sus herederos que que
daron de Ana Garcia Tintorero
y Maria de Leon sus padres difuntos
vecinos que fueron desta Villa en
Valdid. y conforme a una Escritura
de Vaja otorgada ante Geronimo Fer
nandez Escriv. que fue del numero

de esta villa en once dias del mes de julio
del año de mill y seiscientos y diez y seis
entre el dicho Juan Garuia por si y como
administrador de los bienes de Antonio
garuia su hermano ausente herederos de los
dichos Juan Garuia y Maria de Semetu
muger de la una parte y D.n de la
Cruz Agente de negocios en esta y
como curador ad litem de la dicha Juan
ximenez Ruiz y heredera de dicho
Geronimo Garuia y Maria su consu
licenciada en Razon de la particion
y division que se hizo de sus casas
que quedaron por fin y muerte de los
dichos Juan Garuia y Maria de Leon
su muger en la dicha calle de los
Tintoreros las quales se hicieron entre
partes y D.n Alonso Hernandez
Alaife de esta villa nombrado por
ambas partes y a el dicho efecto
y por ellas fue consentida la dicha
particion y la dicha Juan garuia
ximenez y Lucas la Fuente

Vltima. de las Tres. q. se quitaron de las dichas
Casas. que es la que linda con Casas que
fueron de Fr.co Marin. Sombrerero. con
Cargo. de pagar Censo. a las
Obras dos Suertes. quatrocientos y Cinquenta
Reales. y las mesmas de la parte
de Cuyo. a la dicha Juan. Ximenez
que es la misma que yo el dicho Juan
Lopez de Aguirre tengo. y posseo
la qual le dio a la dicha Juan
Ximenez. con las de Carauanes
y segun y como se contiene en la dicha
Escritura. otorgada. ante el dicho
Geronimo Fernandez el dicho dia
Onze de Julio. de Seiscientos y Diez
y seis. y la qual. el dicho Juan
Garcia se obligo. a que dentro de Diez
Años cumplidos primeros. siguientes
y comenzaron. a correr y contarse
desde el dia de la fecha de la dicha
Escritura en adelante. redimiera
y quitaria vn censo de Quientos

Ducados de principal que el censo principal
que los dichos Juan Garcia y Maria de Leon sus
padres como sus fiadores tenian impuesto
a Razon de a Veinte mil ~~el mi~~
el millar en favor de Gutierrez de
Barbero y Cirujano sobre todos los
dichos tres suertes de casa que en el
entretanto pagaria sus Reditos a los
tiempos y plazos contenidos en la
escriptura del censo de manera que la
dicha Juana Ximenez ni sus here-
deros ni sucesores no pagaren ni las hacer
cossa ninguna y si alguna cossa
pagasen o las tuvieren se lo pagaria
y se le pudiese executar por ello y
cobrarle de sus bienes con costas
y que dentro de diez años no se ubiese
redimido y quitado el dicho censo
le pudiesen executar por los
docientos ducados de su principal
y por todos los reditos que se debiesen
corridos dellos y cobrarlos de sus
bienes para de su mano sacar la dicha

Ayuntamiento de Madrid

redencion y de su libre disposicion de Casso
quitoso a la dha San.ª Ximena la qual
y el dicho Pedro Arias su marido vendieron
a el dho Gaspar Lopez de Aguirre su primo
con el dicho cargo y censo como los susodichos
mas largamente consta y parece por las
escrituras y papeles y recaudos de suso
citados a que nos referimos = Y se ante
mi el dicho Juan Lopez de Aguirre
y yo conbenido y concertado con la dha
Doña Maria Martinez de Casalina
y con Catalina
de Cosa Sumaiz vecinos de la
Villa que tan presentes de vender les
cedan y remitan y traspasen
como por el tenor de la presente en la
mejor forma que en derecho mas por
lugar aya por mi y en nombre de
mis herederos y sucesores la vendo
cedo remito y traspaso para
ellos y para los suyos y para quien
sus derecho las dichas casas
de suso declaradas y deslindadas

Segun y en la forma. que mas pertenecen
en Madrid. y con firme a la partición. y
Quiptas. de suso referidas. y Armas
propias. Libres de Vinculo y mayorazgo.
Patronazgo. Dotaxia Memoria y de
otra Restitución. Censos. Obligaciones
Cargas otras. especiales y generales excepto
28 mrs los dichos Veynte y Ocho maravedis del Censo
perpetuo en cada vno que sobre ella tiene
esta Villa de Madrid. Condenaron de veynte
y cinco ay Tanto. todos los Jueces que se
vendieren con la carga delqual les sago
esta venta y de la de saber reconocimiento
en favor de esta Villa para pagarle sus
Reditos desde oy en adelante y asimismo
con de Saracion. que estan. obligados.
al dicho Censo. de los dichos Quientos
Ducados. de principal. en favor de dicho
entiernos D. Barbero. y Cristano que
como dichos es. esta firmo sobre todos
Las sus partes. y se quitaron de las cargas.
que quedaron por su muerte de dicho
Don Garcia y Maria de Leon su muger

a la Caja Redenzion. Esta obligado el dicho
Juan Garcia su hijo como parece por la
dicha escritura otorgada ante el dicho
Geronimo fernandez Nuñez de que asimismo
esta su declaracion = Y por quanto los
dichos años en que se obligo a redimir
y quitar el dicho censo cumplieron
en primero de Julio del año de mill y seis cientos
y sesenta y seis y las otorgantes amos tado
la dicha Redenzion
Leandro compeler y apremiar a ello
los dichos Juan de Asiain y Catalina
de Zarrocha su muger = Y las dichas
casas les vendo con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres derechos
servidumbres vistas ventanas lum
bres. Cielo y suelo y todo lo demas
que les pertenece y pueden pertenecer
asi de hecho como de derecho por
precio y quantia de mill y cient ducados
en moneda de vellon que me an dado
y pagado y de ellos me pagan por ellas en
esta manera los seiscientos ducados

dellos luego de contado. de los quales
mando se le entregado. a toda
mi voluntad. porque los he recibido
y pasado de su poder a el mio real
mente y con efecto. y que los quales estan
en el que presente con todo el pen
en razon de la entrega las leyes
de la premiadella y escusiones de la con
numerata pecunia. y la dilmas de este
casso. y de los dichos seiscientos ducados
se le doy. y otorgo carta de pago en
forma = y los quinientos ducados
restantes. se le obligar. en los
a satisfacion. de esta escritura apagar
me los. los quinientos y cinquenta
ducados dellos. de oy dia de la fecha
de esta en siete meses. y medio y los
otros quinientos y cinquenta ducados
restantes. para el dia de navidad
fin del año de mil y seiscientos y
treynta y tres. puesto en esta corte en
mi poder. y de quien le tubiere mio con
hipoteca. especial. de los dichos casas

y Conel salario y de la forma y manera
que de la Vna se era de Alcalde y quida por mi
quenta y Cargo. Asaber Siemia de esta Villa
de Madrid. para el Tadenta y pagar la
Vegueria y Alcalde que se diere por
Raon della Singuetos dichos Juan
de Aroyn y Sumaga Sergan. Obligo
a pagar Cosa ninguna dello. = y Confesso
y declaro que el Verdadero y justo precio
de los dichos Cassos. son los dichos mill y
Cien Ducados pagados en la forma
y de la manera que dicha es y en Caso
que mas valgan de la demasia
mas valor. Ynqualquier Cantidad
y Sea Sogo cruia y Donacion a los
susodichos. y Buena pura perfecta
Acabada y Revocable que el dere
Hamaentre Vivos y a Cerca de qual
quier lesion y engano que en esto haya
y entienda haver sido y fuese. Renunciamos
la Ley de el Ordenamiento Real
fecha en las Cortes de Alcala. de

Renuncia y la segunda. Obligacion y
fianza de venta y todas las demas que
son y abian en razon de las compras
y ventas. y de los engaños y lesiones
y por pasados los quatro años que
la dicha ley de Alcalá dispone para
poder pedir. Rescision del Contrato en
que intervienen lesion. o suplimiento
al justo precio = y de todo lo que
esta Carta fuere fecha y otorgada en
adelante para siempre jamas por ella
y por su tradicion. me apartoquito
y desisto y desapodero. de todo el derecho
y accion posesion propiedad. señorio
y otro titulo razon y recurso. que
tengo a los dichos bienes. y contodos
mis derechos y acciones. las cedo leno
y traspaso. en los dichos Juan y
y Catalina de Rosas su muger N. y
en quien tubiere su derecho para que tan
suyos propios. y las tengan posean
y posen. vendan ceden renuncien

de Juan Jaxon de Sazandella genellas
Loque quisieren y por bien tubieren
como de cosa suya propia sanida y
adquerida. y por su justo derecho titulo de
esta venta de ellas le doy. la
posesion Real corporal civil natural
y velquasi de poderla tomarla actual
y por su propia autoridad. o por la
de justicia. como le pareciere de ente
interin. que la timan de parentesco
tiempo me constituyo. por su
inquilino de precario poseedor. de
en general deposesion de posesion
Real le entrego la infrasca de
la partición de los bienes del dicho
mi padre de la venta original
que en su favor hicieron de otorgaron
los dichos Pedro Arias de Pan
ximenez Sumuger. de un Instrado
signado. del dicho su de xerez
Escrib. de la Escritura. otorgada

ante el dicho Geronimo fernandez Chirino
el dicho dia. Onze. de Julio. de seiscientos y
diez y seis. y me pidio le entregase el
otro Traslado. del Registro del dicho
Geronimo fernandez Con autoridad
de Justicia. y otorgo en su favor. la
presente Escritura Consta la qual en
otro. Auto de aprehension a deser
Victo Sonsela. Adquerido. — Y los
derechos de eviccion y saneamiento que tengo
y me pertenecen Con la qual es quier personas.
Lo cedo para que puedan pedir y Repetir. Como y quando y
de la forma y manera que les parezca y
mejor. a su derecho Convenga y como
Real Vendedor. y en la vra
forma que en derecho mejor lugar. a y
de el dicho Bartolome fiador
Con otal su fiador. nos obligamos. a
la eviccion y saneamiento. y entera
seguridad. de las dichas Casas. para
que los dichos Jn.º de Asian y Catalina de

Rocha su Muger y a sus herederos y
subcesores. y a quien subiere sus derechos
les seran ciertos seguros y de paz y
assi bien el dicho Pedro Lopez de Aguirre
como de todos. otros qualesquier personas.
Iglesias. monasterios. Colegios Universidades.
Comunidades y Cofradias. que ellas tengan
pidiendo. o demandando. embargando.
Contrariando. oponiendo pleyto. o mala
voluntad. a ellos o a qualquier cosa. o parte
dellas. diciendo ser suyas y pertenecerles
por qualquier titulo y causa que sea
justo. o injusto. y de tomar y que
tomaremos. nos. otros en nuestras
vidas. y nuestros herederos y subcesores
despues de nos. sin perjuicio de Regu
ridos ni apercibidos. la vos. y
defensa de qualesquier pleytos litigios
embargos. o impedimentos. que sobre ellos
se les pusieren y mobieren. en qual
quier punto y estado. en que se mobieren
y los seguiremos. y defenderemos. a

mes Trapropia Costa - En todas y en qualesquier Juicios
y Tribunales. Sacados feneer y Alcance y
de Saro a los dichos Sr. de Asiain y Catalina
de la Rocha Sumuger. y a quien subiere
Sucesores. En quieta y pacifica posesion
de Sardichas Casas por manera que lesean
Ciertas y Seguras. y no Siendo. Les
daremos. Otras Casas. Tales y Tan buenas.
y en tan Buena parte y Lugar. y de
Tanta Vecindad y aprovechamiento.
Como. Las Susodichas. y en el efecto.
Les Bolveremos y Restituiremos Dare
mos y pagaremos. Los dichos. mil. y
Cient Ducados. que por el precio. dellos an
dado y andedar. y pagar. a mi el dicho
Sr. Lopez de Aguirre a los plazos
de Suso Referidos. En Casoque los
ayan Cobrado y Sobre Amos valor que las
dichas Casas subieren. Ansi Conforme a
Los Tiempos. Como por qualesquier
Lauores. y Reparos que en ellas ayan
hecho. Aunque no sean Utiles. ni necesarios

sino vsurarios. Lo vno o lo otro Loque los
dichos Pedro Asiain y Catalina de Rosas
su muger. o quien tubiere derecho en
cuyo tiempo. Subaden los dichos que
tienen y cogieren y mas todas las costas
y daños y interesses y menos cabos. que se les
siguieren y recreyeren para la obra
de todo lo qual esta Escritura de
Traer Valor y fuerza de Sentencia
definitiva de juez competente = Por
los dichos Pedro Asiain y Catalina de
Rosas su muger conteniendo su
propio consentimiento. que pido por el otro
mi marido. y para saber y tener por
esta Escritura y me obligo de hacer
saluar y que no me seran pedidos
saber. qualesquier autos y diligencias
dependan de el efecto della. ansi judiciales
como extrajudiciales y los dichos
Pedro Asiain se obligo y conuino cum
plidamente en forma de derecho para
lo que me pide y me obligo de
hauerlo por firme en todo tiempo

y Dezir Lo Remedio y Impugnar. ni Contra
dezir. por ninguna Causa ni Razon
solo Expresa. Obligo que para ello. Sago de
mi persona y Bienes. Havidos y por haver
Doña Ladisla Catalina de Rosa
Laureto y della Viando. Ambos de Mu
Acuerdo. Saviendo Rito. Y lo yentendi
dido. esta Escritura Aceptamos Como
en ella se Contiene en todo y por todo y Re
Ciimos. en nosotros. y en nuestros Sucesores y
Subcesores el derecho. que en ella se nos ad
quiere y Tomamos y Compramos. de dicho
Juan Lopez de Aguirre Las dichas Casas.
en ella Especificadas y de Claradas. con
Cargo de los dichos Veynte y Ocho maravedis.
de Censo perpetuo. en Cada uno que sobre
ellas Tiene esta Villa de Madrid. Concejo
Justicia y Regimiento. della Conforme Lo
de Veynte Licencia y Tanto Todas quantas
Veces. se Vendieren. y enagenaren. y nos
Obligamos de Saver y Pagar en su Tiempo
Escritura de este Conocimiento. de Pagar
y Hacer Sus Reditos. desde Oy en adelante

2

con todas las fuerças y firmeças necessarias
de derecho para su validaçion y a ellos nos a
de poder compeler y apremiar por todo
rigor de derecho y con todas las clausulas
de Clausulas. en ella contenidas por
el dicho preçio. de mill y çient ducados
que de sauemos dado y pagado los seiçientos
ducados. de ellos luego el contado como
el se tiene confessado y los quinientos
ducados restantes. nos obligamos
juntos de man comun. a vno y
cada vno de nos y nuestros vienes por si
y en solidum y por el todo renunçiando
como renunçiamos. las leyes. de la
excusacion y division y man comunidad. de suso
renunçiadas. a darlos y pagarlos y que
los daremos y pagaremos. realmente
y con efecto. a el dho fulano de
Aguirre. o a quien su poder. o derecho
tubiere a los tiempos y plaços de suso
referidos. q son quinientos y çinquenta
ducados. de oy en ietemeses y medio y
los otros quinientos y çinquenta ducados

500 ducados

250 a 7 meses vno

250 con 1633

sale

250 maravedis
1633

Restantes para el dia de Navidad. sin
del dicho año de seiscientos y treynta y tres.
puestos y pagados. a cada plaço y pagaren
esta Corte en su casa y poder. de quien
le tubieren suyo. a nuestra costa y
riesgo. y para ello queremos y consentimos
que se pueda executar y executen con
esta Escritura. sin que sea menester otro
otro Recaudo. alguno = y si los
embiare a cobrar fuera de esta Corte donde
qualquier dineros estubieremos. y tubieremos
rentas. nos obligamos de pagar. a la persona
que fuere a la cobranza. de saber quales
quier diligencias. y ocupaciones. quinientos
maravedis de salario y por cada vno de
todos los dias que se ocupare en los
dichos estados y bueltas. a estas y
todas las. otras costas. que en la
cobranza. y en la traydo. del dinero. a
ella se siguieren y causaren cuya liquidacion
desde ahora. y diferimos. en la declaracion
jurada de la persona que a ello fuere y
por el dicho salario y costas. demos a

5 a 20

de poder sacar las mismas execuciones y pag
que por el principal sin embargo de la
buena ley y premática promulgada en
once de febrero del año pasado de mill y
seiscientos y veynte y tres. la qual y todas
las demas que aya en contrario especial
y especialmente renunciamos
y para mas seguridad de la paga
obligamos e hipotecamos especial y
especialmente y por especial y expresa
obligon e hipoteca. no derogando la obligon
general ni por el contrario combiene
a saber las dichas casas. de que todo
cuyo precio procede el dicho dinero. y nos
obligamos. de tenerlas enpie y entes
y de no las vender ni en manera alguna
enagenar. hasta haver pagado los
dichos quinientos ducados. y satisfe
cion. y enagenacion. que de otra manera
hiciesemos. a de ser en sin ninguna y de
ningun valor ni efecto. como si no se hiciera
ni pasara y como esta en sus de

Syporeca

posesión de tierra y no la pasar ni tran-
sferir posesión en ningun tercero = para
el cumplimiento y paga de lo que dicho es
ambas partes y cada una de nos por lo que
le toca obligamos nuestras personas y
bienes muebles raices semobientes
derechos y acciones habidos y por haber
y el dote y arras bienes parafernales
hereditarios y multiplicados de mi la
dicha Catalina de la Rocha de Vera
y de la dicha Aman comunidad y para
la execucion damos poder cumplido
a qualesquier justicias y jueces del Rey
nuestro señor de qualquier jurisdicion
que sean y el especial a los señores al
Alcalde de esta Corte y justicia ordinaria
de esta Villa de madrid y nos sometemos
a quienes nos sometemos y renunciamos
nuestro propio fuero jurisdicion y
domicilio y la ley si convenerit de
jurisdicione renunciamos la presente
pasada en cosa juzgada para que
a ello nos apremien por via executiva

con costas como si a ello fuesemos condenados
por sentencia definitiva de juez
competente. sobre lo qual renunciamos
todas las leyes fueros y derechos de
nuestro fauor. y especialmente renun
ciamos la ley del derecho en que dice que
general renunciación de leyes fecha no
vale. de la dicha catalina de Rosa
ren.s el veneficio y leyes del Veleyano
Senatus consultus nueua y vieja constitu
cion. con las de toro y partida que dispo
nen que ninguna muger pueda fazer cosa de
su perjuicio. de que mando el presente
escriu.no y por ser casada y portodo. lo
demas que para la fuerza de esta escritura
es necesario juramento juro por Dios nuestro
señor y por vna señal de cruz tal
como esta +. sobre que puso mi mano de
recha. y guardare cumplire y pagare y abre
por firme esta escritura y no yre
contra ella. alegando fuerza. dolo fraude
ni obrision. o proposito de ley fa ni
lesion enorme enormissima ni que no

el Combite ó Comun Utilidad. Y prometo que
no sacaré ni pedire venia ni Dispensacion ni
Absolucion ni Relaxacion deste Juramento
a quien pueda dar y facultad tenga de me la
Conceder. ni usaré de la que se me concediere
de oy de propio ni en otra manera. Y assi
lo otorgamos. Y lo pusiado de menor
para cada parte el suyo. ante el presente
Escriv.no y testigos en la villa de Madrid. a
Catorze dias del mes de Septiembre de mill
y seiscientos y Sesenta y dos años. Siendo presentes
por testigos. Juan Rico y Augustin
ximenez y Thomas fernandez de
ridentes en esta Corte. Y el Escriv.no doy
fee y conozco a los otorgantes firmanlo
los que supieron y por la que dixo no saber
firmar. Por testigo = Bartolome Gonzalez
Sub.rogado de Aguirre = Sub.rogado Martin
y testigo Thomas fernandez de
Passo antemi D.n Geronimo de Ulloa
Geron de la Pena escriv.no de Madrid
y vecino de esta corte y puerta
de Guadalajara y de los signe para
Juan Lopez de Aguirre

Ante mi

Geronimo de Ulloa

En la Villa de Madrid. A veynte
Dias del mes de Abril de mill y seiscientos
y Veynta y dos años ante mi el Escriv.no y
testigos. Jesus Cristos Barrio. y Bruno
Fr.co de Asian Maestro Sastre. vecino de esta
Villa y Confesso haber Recbido de Bartolome
Bicbon mercader vecino de esta Villa. en
nombre de Fr.co Lopez de Aguirre su sobrino
la licencia que esta Villa de M.d dio al
susodho. y a esta venta ante Fran.co Lopez
Escriv.no de su ayuntamiento en veynte y dos
de Septiembre de este año y la carta de
pago. de la veyntena otorgada por Fr.co
de Laguno D. mayordomo de los propios
della. ante Miguel de Herrera Escriv.no del
Rey nuestro señor. en el dho dia veynte y dos
de Septiembre: y ansimismo la Escritura
otorgada. ante Geronimo Fernandez Escriv.no
que fue del numero de esta Villa en nueve
de Julio del año pasado de mill y seiscientos
y diez y seis que esta en otorgada. Se
entregasse por esta Escritura la qual esta
sacada con licencia de la Justicia y signada

de Juan de Cartaxena escriuano del numero
de esta villa su bueso en el oficio del lo
Geronimo Fernandez = Por quanto lo
pasado a su poder con el fecho en mi fee
lenia y de los testigos de esta carta de que
doy fee y de su tenor dio carta de pago en
fauor de los sus lopez de aguirre
y Bartolome pichon en su nombre
y en bastante forma como se contiene
y lo firmo y doy fee que lecmo
y fueron testigos Antonio de Cardenas
Agustin Rubio y Bartolome Nieto
Residentes en esta q = sus de asiain
Antem Diez Leon = Diego Leon
de la Peña escriuano Pub.co y de este C.do

Antonio de Cardenas

Diego Leon

en i abnegaron

Joquimiro de abril y en doce de diziembre de mill y seis
cientos y ocho anos Pedro Anselm Cermeño de Joan
Lopez de aguirre Diego Cantos de pago de los quinientos
ducados contenidos en esta carta en fauor de Sebas
tian de la Calma de Roque Gomez en nombre

Diego Leon

250
250
2750
275
2475 dels
2750

Obligacion

Para Juan Lopez de Aguirre

Contra

Juan de Asiaynsalte y Catherina de Rocha su muger vs de su

De 5500 rs en vellon

Los 250 rs dellos a 29 de Abril 1633

Los 250 rs rs a nauid de dho año

Salen por cada [illegible]

9 (Nº 9.) Nº 9

V

Se Passe por esta publica escriptura de Reconocimiento de censo y Enfiteusis de una Casa como nos Francisco garcia Platero y Antonio Tomasa de Urquicio Mujer Vecino de la villa de madrid de la una parte y Manuel de los santos Viuda de Andres gutierrez Barbero y ciudadano de la otra Vecino de esta villa = Decimos que por quanto por el dho Franco garcia y francisco garcia el Viejo y maria de leon su muger mis padres y abuelos Vecinos que fueron de esta villa Todos tres como principales Hicimos y otorgamos escriptura de censo en forma en favor del dho Andres gutierrez de quantia de quinientos ducados de Principal y de Pensiones en cada un año como del con Ba que paso y se otorgo en esta villa de madrid a veinte dias del mes de febrero de mil y seiscientos y catorce Años. Por Antonio de Guampare xano escriuano de quien pa rece Asignada Aquem me refiero = Y como obligado en el dho censo para su seguridad Hipoteque una casa mia Propia en la calle de los ynes que la Vbe de los dos mis Padres que al ynan Por la parte de arriba con otras casas mias propias que tienen de los dos mis padres y por la parte de abajo casas de Un barbero que llaman Rafael que abra sido de Juan martin. = y por la muerte de los dos mis padres subcedi en todos sus Bienes y Hacienda assi muebles como Raices por cuya parte soy obligado. y por la mia a hacer otorgar escriptura a

obligacion

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

Ynorma del reconocimiento en forma En
Hamor de la Ysabel de los sanchos Buedacon
que Pasado Sa Pamos Hacer mil y Buena Gracia x merced.
Consente y tiene por bien que la casa que yo el dho Fran
garcia Hipoteque al seguro y saneamiento del dho Censo
nos la quite de por libre de la Hypoteca para que nos
Lo sus dho Lapodamos Bender y ena xenera la perte
que quisiremos y lo concedido que en lugar de la
Hypoteca sea de dho lugar la dha casa marria de Prquicio Juntam
Con mercedes Fran xco garcia a Hauer y otorgar escriptura
de reconocimiento en forma. Bendo ser Justo
y dha Ysabel y ramel de los sanchos como dezendora y poste
Hedora del dho censo en Name Sor Bray Hozma
que se de reyo a lugar y ser puede conuento y dezeyo Por
Bien que la casa de su Hypoteca. Poredho Fran
garcia en el dho anno que ley en ella Ansenlo el
Sino i Libre el dho Censo y que no tal puede a Hacer
y Disponer Bender dar donar trocar y cambiar sin
que en ninguna manera Sea Osto a Ar Hipoteca a la
a el dho Censo Porque se le Agora en Birtud de Ar escriptura
Ladoy Por libre y quita y desembargada el dho censo
y Pro Hoto y cancelado en quanto a Ar escriptura
de Fando la en quanto A lo demas en su fuerza y Bigor
Que a escriptura o escripturas que ellas de las cosas
Pueda Hagan de se luego las agrueto Ra Fran

Doy por buenas bastantes y valederas
en forma a nos la persona o personas que nos las
compraron = y ahora por parte de nos los dichos franco
cia y mariana de Orguicio mi muger abrendo
bien la licencia y licencia de Hernando la hay sacaremos
los santos y cumpliendo de nuestra parte con la
relacion de tres escripturas como en ella se contiene para
cumplir el efecto y para su firmeza y la dicha mariana
de Orguicio con licencia y autoridad y expresso
consentimiento que primero y ante todas cosas pido y de
mando al dicho mi marido para que juntamente con el
pueda hacer y otorgar dicha escriptura obligando sus bienes
lo tengamos a su cumplimiento y guarda. El expresado fran
cisco otorgo que doy y concedo la dicha licencia a la dicha
mi muger segun y para el efecto que me la pide y demanda
y prometo y me obligo en forma de no la revocar y no be
ni contra ella en manera alguna so pena de obligacion
que para ello hago de mi persona y bienes y yo la dicha
mariana de Orguicio la acepto y en ella usando ambos
a dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos
y de nuestros bienes por si y por el todo y un solido renun
cio renunciamos las leyes de duobus reis que hablan en el
de fiduciis y las epistolas del divino adriano con el beneficio
de la division y excusion y de otro de los cuatro reos
sus y todas las demas leyes autenticas y derechos que son en favor
de los que se obligan de mancomun. Dimos poder tres como en ellas

Se contiene y dueño de la dicha man comunidad
y de renunciaciones de leyes otorgamos y conocemos
por la presente carta que no alteramos ni innovamos la
dicha escriptura de censo y de la dicha en su
fuerza y vigor reconocemos por dueña y señora del dicho
censo principal y réditos del dicho dezmo al dicho
los santos Bueyes Andres Gutierrez y nos obli
gamos con nuestras personas y bienes presentes y futuros
de dar y pagar y que en su tiempo y tiempos los dichos réditos
bien y en cada un año por los dichos plazos las quales pa
gas hemos de hacer por los dichos plazos contenidos
y declarados en la dicha escriptura de censo
y de aderezar en adelante perpetuamente. Para
que se le dan y que se pueda y pagado en esta villa
a nuestra costa y riesgo en su casa y poder vecinos
y simplicidad alguno sopena de no hacer dicho dezmo la =
y nos obligamos que guardaremos y cumpliremos
la dicha escriptura de censo sus clausulas y condiciones como
en ella se contiene - que no pedimos a Berbel la venida de
y para que nos pedir y pedir la dicha dezmo por y incorporada
y de pedida en la dicha escriptura. sopena de que pagaremos las costas
y daños que se siguieren y recresieren y por la cantidad para
su execución y cumplimiento damos todo nuestro poder cum
plido a todas y qualesquier justicias de su Magestad
que de lo suyo no puedan y deban conocer para que por vida
remedio y rigor del derecho y bienes exhibidos que se hicieren

Assi nos lo hagan Guardar Cumplir y pagar y hauer
por bueno y firme como si fuesse cosa juzgada y la que hacen agenbo
fuere sentencia difinitiua de fuez competente passada en cosa
Juzgada sobre que Renunciamos las leyes de este fauor con
la General en forma. Cnos las dos y cada vno de los
sancos y mamana del Vrguicio Renunciamos el grado de po
de nuestro dozezarras y bienes para herederos Hereditarios y ga
nancia les leyes de toro y Partida y las de los emperadores Iust.
niano y Beliano senatus consultos y la nueba sobre fa
ancatacion y las segundas nuncias y Bodas y todas
las demas leyes que son en fauor de las mugeres de las quales
y del dumedro que por ellas se nos fuere de fuimos abrados
y cerr fiadas por el presente escriuano que nos las declaro y doa en
tender diciendo que ninguna mu fir se pueda obligar
a fiza que nos se conbierta en mutuo dado y prestado y no obstante
el dicho abrzo decimos que les Renunciamos y apartamos de
nro fauor como en ella se contiene = y para mas firmeza
de Cabal cumplimiento y de lo en ella contenido y de cada vna
marca del Vrguicio por ser cansada y subscriba ante nro
Juro por dios nro señor y por una cruz Santa como el Cat
quico y se obligo contra el cabal cumplimiento Aora mas ninguno
tiempo no diere ni alegare que para el hacer y obrar
el dicho engaño la lesa ni dagni fiada por el dicho mi marido
ni otra persona en su nombre Asi lo otorgo y firmo el Lopez
de la mi propia libre agradable espontanea boluntad

que el Conbiene En una Cosa del Dro
uno Deste Juramento no tengo pedir nos
dise absolucion ni dispensacion como muy santo pa dis
ma sumuncio legado ni su subdelegado que poder y facultad
tenga de dispensar y conceder el caso que de su proprio
Motuu y su santidad me fuere concedida dello no usare
en Manera Alguna y quanto a Dezir me fuere abuelto
de la fabo el dicho Juramento Santo Hago Junto y
Por manera que siempre a Dicho Juramento mas que una
Relaxacion A cuya conclusion de Por Buen y amen
en Abmd dello qual Otorgamos el Escriptura En la
Manera que dicha y de suso se contiene ante el presente el Escri
Bano de yuso escriptos que fue fecha y otorgada en la Villa
de Madrid Acatorze dias del mes de Julio de mil y quin
tos y treinta y tres Años siendo testigos Juan de azayn y Juan de caceres
que Juraron a dios y a una cruz conocer Al los otorgantes
y ser los mismos que otorgan el Escriptura sin fraude ni
gano. y asimismo no lo firmaron Dijeron Dicho y Otorgan
en la corte y los suso dichos lo firmaron y por la dicha Isabel
de los santos A quien doy fee conozco que dixo no sabe firmar
a su ruego lo firmo un testigo Francisco garcia manzana
Vrquicio Por el conocimiento Juan de caceres Diego
Marron Antemi Bernabe galvan = Y el dicho Bernabe
galvan es cuyo signo de su mano y Escriuano de
ma drid fui presente a lo que de mi se haze
mi n zion junto con los dichos testigos y aqui
hize mi signo

Bernabe galvan

Ayuntamiento de Madrid

Madrid 1633

Reconocimiento de censo que otorgo Fran.co garcia
Platero y tintorero y mariana de urquicio su muger
vecino de la villa de m.d = En favor de ysavel de los
santos Viuda de Andres gutierrez vecino de la villa
y Cuarta d. de una hipoteca que la suso de la dicho
de una hipoteca a los suso dichos

Ante mi
Bernave Galvan

Madrid
635
BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID
Ayuntamiento de Madrid

Alba 14 de Julio de 1633

Ayuntamiento de Madrid

2 Nº 10

Liberacion del Vrey por hecha de estas Cassas que se dexan

En la villa de Madrid a quince dias del mes de octubre de mill y seiscientos y treinta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos de yuso escritos parecieron presentes Don Gabriel de Barrio nuebo peralta caballero del orden de santiago y Doña Catalina muriel y balduinesso su muger poseedora del Mayorazgo que fundo el secretario Alonso muriel y balduiesso con licencia que pidio al dicho su marido y su merced se la concedio cumplida y conforme para lo que clayde y hacho Doña Catalina la acepto y della Vsando de vna parte = y de otra Bartolome pichon mercader de sedas todos vecinos deesta villa = y dixeron que Gaspar de herrera cordonero difunto y magdalena Baptista su muger como principales y Gaspar lopez de aguirre y Juana Emerones su muger y maria delal quel viuda de Juan Baptista cordonero ansi mismo vecinos dellos como sus fiadores por escriptura que otorgaron en veinte y siete de Junio del año pasado de mill y seiscientos y diez y nueue ante Geronimo fernandez escriuano del Rey nuestro señor y del numero deesta villa y impusieron y fundaron en fauor delaclicha Doña Catalina de muriel y balduiesso como poseedora del dicho Mayorazgo y delos sucesores en el mill y quinientos reales de renta y censo en cada vn año para siempre y en tanto no fuere redimido y quitado por veinte y dos mill reales

Cn plata doble de principal que Reuieron del capitan Gar
cia de Muriel y Balduinero como auiador de la dicha Dona Ca
talina por mano de Geronimo de Pallaues = Ha dicha gra
cuision hiuieron los dichos Gaspar de berrera y magdalena
Baptista sumuger sobre Vn suelo de casas en esta Villa a la
entrada de la plaça Mayor della como se va de la puerta
de guadalla Xara a la acera de los mercaderes que tiene por
la parte de la plaça diez pies de delantera y a la calle qua
renta y dos pies de largo y de fondo sesenta y Vn pies Linde
por Vna parte casas de Francisco montero moscoso y por otra
casas del Duque de Vseda que tiene ocho Reales de censso
perpetuo que se pagan a las monjas del sacramento Recoletas Bor
nardas de esta Villa y con cargo de las Ventanas de la plaça las
dos primeras a la casa y subcesores del cardenal Duque de
Lerma y las otras dos a la dicha monxas = Los dichos
Gaspar Lopez de aguirre y Juana de meson su muger Lympu
Heron sobre Vnas casas en esta Villa en la calle que llaman de las
fuentes y tinte del peral Linde por Vna parte con casas de Francisco
garcia tintorero y por otra casas de la Viuda de Marin sombre
ro que tienen Veinte y ocho mrs de censso perpetuo cada año con
derecho de Vintena que se pagan a esta Villa de madrid = Ha

dicha Maria Velasquez le yngreso sobre otras casas de tavilla
en la esquina de la entrada de la puerta de guadia las xaxa linde
con casas de Rugerio hernandez mercader de una parte y de otra
casas de Doña Ursula Nuñez viuda de Alonso de Villagran
y se obligaron a pagar los reditos de el dicho censo en reales
de plata doble en dos pagas yguales a veinte y siete de Junio y
veinte y siete de diziembre de cada vno para mitad con las con
diciones penas pactos y posturas que se contienen en la dicha es
criptura de censo = Y en las casas de el dicho Gaspar Lopez
de aguirre que estan en la dicha calle de las fuentes y tintes del
yerro Subsidio Juan lopez de aguirre su hijo y heredero
el qual por escriptura que otorgo ante Diego ceron de la peña
del Reynuelo señor de vno de esta villa en catorze de septiembre
de ano de mill y seiscientos y treinta y dos las bendio a Juan
de ariayn Maestro sastre y catalina de larrocha su muger
vecinos de esta villa por libres de censo y mayorazgo patronadgo
dotacion y memoria y de otra restitucion censos obligaciones
e hipotecas especiales y generales excepto los dichos veinte
y cho maravedis de censo perpetuo en cada vno que sobre ellas
tiene esta villa en precio de mill y cien ducados en moneda de
vellon pagados los seiscientos ellos de contado y los quinientos
restantes a iuntos plazos = Y asi que en virtud de la

Liberad

dicha escriptura de censo por parte de los dichos Don Gabriel
de Barrio nuebo peralta y Doña Catalina de muriel y Bal
duieso Sumuger se pidio execucion contra los dichos Gas
par de berrera y Magdalena Baptista Sumuger principales
deudores y Gaspar lopez de aguirre y Juana de Mesones
Sumuger y Maria Velasquez sus fiadores por nuebecientos
ducados de rreditos corridos de nueue años cumplidos el dia
de San Juan de Junio del pasado de mill y seiscientos y treinta
y cinco y se mando hacer y hizo en las dichas casas de la
calle de las fuentes como bienes de los dichos Gaspar lopez
de aguirre y Juana de mesones Sumuger y aella se opusieron
los dichos Juan de asagra y catalina de zrrocha Sumuger
y pidieron que el dicho Bartolome pichon como fiador que fue
del dicho Juan lopez de aguirre su bazino en la venta de las dichas
Casas saliese a la boz y defensa del dicho pleito executivo en
el qual se a echo otros autos y diligencias como parece por el
proceso del que para ante Gregorio de oto escriuano de
probincia en esta corte a que se rrefieren = Y el dicho Bartolo
me pichon por evitar costas y gastos del dicho pleito pidio
a los dichos Don Gabriel de Barrio nuebo y Doña Catalina
de muriel y Balduieso Sumuger dieren por libres

Della hipoteca del dicho censo de dos mill ducados de plata doble
de principal de que arriba esta hecha mension las dichas
casas de la calle de las fuentes de los tintes que heran del dicho
Gaspar Lopez de aguirre y que el obligaria en hipoteca
en su lugar las casas principales que tiene en esta villa en la puer
ta de guadalaxara que hacen esquina a la calle mayor
y a la calle nueba que va a la plaça y tiene a la puerta de
guadalaxara a tallar una y cantidad del valor que oy tienen
las dichas casas de la calle de las fuentes que se an de dar por libre
= y porque para hacer lo suso dicho bera neçesario facultad real
por ser el dicho censo del mayorazgo de la dicha Dña Cata-
lina de Muñiz y Balduñero por su parte y la del dicho Don
Gabriel de Barrio nuebo y peralta sumando se hizo relaçion
al Rey nuestro Señor en su real consejo de la camara del
dicho conuento y que bera util y prouechoso al dicho ma
yorazgo y le pidieron y suplicaron se le conçediere su licencia
y facultad real para poderlo efectuar haziendose
ecdido ciertas diligencias que se mandaron hacer y hi
çieron consultaron del inmediato sucesor en el dicho ma
yorazgo y oyeron en el dicho consejo de la camara su sma
ed que sirbido de conçederles como les conçedio

La dicha faultad Real por una Sucarta y provision Real
firmada de su real mano sellada con su real sello
refrendada de Antonio Alosa Rodante su secretario de
la camara dada en diez y seis de septiembre deste año
firmada de su Ill.mo Arzobispo de Granada y de algunos
delos del dicho consejo de la camara segun por ella parece
que su tenor de la qual bien y fielm.te sacado corregido y con
certado con el mismo, original de que dos fue es como se sigue

fault.d

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de
Leon de aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de portugall
de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia
de mallorca de Sevilla de cerdeña de cordova de corcega de
Murcia de Jaen de los algarves de algeziza de Gibral
tar de las islas de canaria de las yndias orientales y
ocidentales islas y tierra firme del mar oceano archi
duque de austria Duque de borgoña de brauante y milan
conde de abspurg de flandes tirol y de Barcelona señor de
Vizcaya y de molina &c. = Porquanto por parte de dos
Don Gabriel de Carrio nuevo y peralta caballero de la orden de
Santiago y Dona Catalina de muziel y Balduinesa bue
tra muger nos a sido echa relacion que dos la dicha Dona

Catalina Sois parchedora del mayorazgo que fundo
el Secretario Alonso muziel y alli dinero y entre los
bienes del ay Inuentario de dos mill ducados de principal so
bre Unas casas de Gaspar de herrera que estan a las quinas
de la plaça en esta villa de madrid. Y otras de Gaspar lo
pez de aguirre Sufiador que estan en ella en la della tinto
reros que las heredo Juan lopez de aguirre su hijo y Gen
tando la hipoteca que su padre auia echo de dicho las dichas
casas por libres a Juan de arizon y Catalina de larrocha
su muger: y para seguridad de la dicha dio por su fiador
a Bartolome pichon mercader y tratando pleito el dicho
contra el dicho Juan de arizon tercero poseedor de las dichas
casas sea opuesto y echo atar al dicho Bartolome pichon
y reconociendo la utilidad de la dicha hipoteca os aueis
conbenido en que para que queden libres della las casas de
la calle de los tintoreros se taxen y aluen y lo que valie
ren se subrroque al precio dello alta en la con acurrente can
tidad en unas casas propias que tiene el dicho Bartolome
pichon en la puerta de guadalajara al tercero de la plaça
de que resulta utilidad al mayorazgo porque me xora
de hipoteca suplicandonos que para que quede mas firme

Y las casas de la calle de los tintoreros libre de la dicha
hipoteca fuesemos servidos de conceder nos facultad para dar
las por libres de la dicha hipoteca quedando las de la puerta
de guadalaxara obligadas a ella o como la nuestra merced
fuese sobre lo qual y para informarnos de la utilidad o
perjuicio que de esto se seguiria embiamos a mandar al nuestro
corregidor de la dicha villa de madrid o su tiniente de el dicho
oficio que llamada y oida la parte del subcesor en el dicho
mayorazgo hiziese informacion de la utilidad o perjuicio
que de hazerse lo suso dicho bendra al dicho mayorazgo y sub
cesores en el y que la embiase antenos con su parecer y traslado
autorizado de la clausula que prohibe la enajenacion de los
bienes del para que bista proveyeremos lo que combiniere
en virtud de la qual el dicho corregidor lo hizo en la forma suso dicha
y constado por ella se ha visto como en buestra relacion se
contiene y que las casas de la calle de los tintoreros que quereis
dar por libres de la dicha hipoteca valdran al pres. de su justo
valor mill ducados en dellos antes menos que mas y segun la
casa que oy ondado las casas no se hallaran por ellas ocho
cientos ducados y las casas que estan de hilar en su lugar del dicho
Barthlome pichon valen mas de veinte y seis mill ducados

Sobre las quales estan cargados onze millll Ducados
de principal y son libres de censos y queauiendose noti
ficado la dicha nuestra cedula al sosegado de montaluan aua
dor ad litem de Don Baltasar de barrio nuebo cuerpo hijo
y inmediato sucessor en el dicho Mayorazgo no lo contradize
nos acatando lo susodicho lo auemos tenido por bien. Por
la presente auiendo primero y ante toda cosa el dicho Bar
tolome pichon obligado por especial hipoteca las casas que
tiene (como queda dicho) en el testero de la plaça en la can
tidad de los millll Ducados de Vellon en que sean tasado y ha lla
do las de la calle de los tintoreros a la seguridad de los dichos
dos millll Ducados de censo para que se puedan cobrar de las del
testero de la plaça los reditos correspondientes a los millll
Ducados de Vellon del valor de las casas de la calle de los tintore
ros y auiendose notado y prevenido esta hipoteca en la funda
cion del censo de los dichos dos millll ducados y en la original
del dicho Mayorazgo para que sus poseedores puedan tener no
ticia de la dicha mudança de hipoteca constando de que todo lo
susodicho y cumplido assi = y constando de lo por el testimonio de
escriuano puesto al pie de esta nuestra carta y no de otra manera
podrad los sucessores en el dicho Mayorazgo podais dar y
dais por libres de la dicha hipoteca las casas de la dicha calle de los
tintoreros y otorgar sobre ello las cartas de liberacion y las otras

escripturas que para firmeza y validacion dello fueren nesesarias, de las dichas casas hipotecadas al dicho censo en fauor de los dichos Juan de asagra y Catalina de larrocha queriendo por los otorgadas desde agora para entonces y de entonces para agora las confirmo lo, o y apruebo y interpongo a toda y cada una dellas mi autoridad y decreto Real y quiero y mando que valgan y sean firmes bastantes y balederas en quanto fueren conformes y no excedieren ni pasaren de lo contenido en esta mi Carta no embargante el dicho vuestro mayorazgo y qualesquier clausulas vinculos y condiciones del y del dicho censo que para en quanto a esto toca dispensamos quedando en su fuerza y vigor para en lo demas = y para el efecto a qui contenido segrego apartte y diuido del dicho mayorazgo y de sus clausulas vinculos y condiciones el derecho de la dicha hipoteca y le hago libre no obligado ni sujeto a vinculo ni sucesion alguna con tanto que sea propia del dicho mayorazgo por que mi intencion y voluntad no es de perjudicar en ello a mi corona Real ni a otro tenerso alguno que sea de los llamados a el: y mandamos al escriuano o escriuanos ante quien se hizieren y otorgaren las dichas escripturas que incorpore en ellas el traslado de esta nuestra facultad para que no se exceda de lo en ella contenido y los del nuestro consejo presidentes y oydores de las audi

audiencias y chancillerias y otros qualesquier nuestros Jueces
y Justicias de estos nuestros Reynos y Señorios que guarden y cum
plan y hagan guardar y cumplir esta nuestra facultad y con
ella contenido y declaro que de esta merced sea satisfecho el Ser.
de la media anata dada en madrid a diez y seis de septiembre
de mill y seiscientos y treinta y seis años: Yo el Rey = Yo Antonio
Alosa Rodarte Secretario del Rey nuestro señor la fize escrivir
por su mandado: El arzobispo de Granada: El licenciado Don
Fernando Ramirez Farina: Licenciado Don Francisco Antonio
de Salarcon: Registrado Don Eugenio de Marban Chanciller
mayor Don Eugenio de Marban ——

Prosigue

La qual dicha facultad Real Carta y Cedula y concuerda
con la original de que yo el presente Ess.no doy fee: Y estando de
los dichos Don Gabriel de Carrionuevo peralta y Doña Cata
lina de Muriel su muger por si y en nombre
de los sus sucesores en el dicho mayorazgo de una parte y de otra
el dicho Bartolome pichon por si y por los suyos en execucion
del dicho contrato se efectuaron en la forma y manera siguiente
que el dicho Bartolome pichon obligo e hipoteca especial y
expresamte. y por especial y expresa obligacion e hipoteca
no derogando a la general ni por el contrario la dicha su
casa principal que tiene en esta villa en la puerta de Segovia
la cual dicha casa tiene de largo de los linderos de uno y otro

Para que lo queden y esten a la seguridad y paga del dicho
censo de dos mill ducados de principal en quanto a la suma
y cantidad de mill ducados de principal en vellon y de cinquen
ta ducados de rreditos en cada vn año y no mas para siempre
o mientras el dicho censo no fuere redimido y quitado
desde el dia de señor Sanjuan de Junio de este presente año de mill
y seiscientos y treinta y seis en adelante segun y en la forma y de
la manera que lo estauan a todos los dichos dos mill ducados
las casas del dicho Gaspar Lopez de aguirre que oy tienen y po
seen los dichos Juan de Arizon y Catalina de Rocha su mu
ger para que de las dichas casas del dicho Bartolome pichon
y de sus frutos y rentas y del mismo y de los demas tenedores y
poseedores que son y fueren dellas puedan los dichos Don Gabriel
de Barrionuebo y peralta y Doña Catalina de muxiel y ballesteros
su muger y los subcesores en el dicho suma y mayorazgo y cada
vno dellos en su tiempo pedir y recuir y cobrar desde el dicho dia
de S. Sanjuan de Junio de este año en adelante los dichos cinquen
ta ducados en vellon de rreditos en cada vn año para siempre o mien
tras el dicho censo no fuere redimido y quitado a los tiempos y pla
cos y con las otras condiciones declaraciones pactos y posturas que
se contienen y declaran en la escriptura de la imposicion y funda
cion del dicho censo: y tambien la obliga y hipoteca a la seguri
dad y saneamiento de los dichos mill ducados en vellon

del Principal y se obliga a tenerlas en pie y tener y sanearlas
bien y en manera alguna enajenar sino fuere con
la carga desta hipoteca subrogacion y obligacion y la dicha
enagenacion o disposicion que de otra manera hiziere
a de ser en sí ninguna y de ningun valor y efecto como sino
se hiziera ni pasara y como echa en fraude y perjuicio de
tercero = Y para en quanto al saneamiento y seguridad
de los dichos mill ducados del dicho principal y pagar de
los dichos cinquenta ducados de zensos en cada año en
el dicho mayorazgo fundamento hace de deuda agena suya
propia sin que sea neçesario hazer excusion ni otro auto
ni diligencia alguna judicial ni extrajudicial contra los
dichos Gaspar de Borrera y Magdalena Baptista su muger
y Maria de la Aguel Zuriegra ni sus bienes ni herederos
ni contra otra ninguna persona y obliga a las dichas sus casas frutos
y rentas dellas a la en la dicha cantidad y prometa juntas
mente con ellos y de mancomun a el de uno y cada uno por sy
y solidum y por el todo renunciando como renuncia las leyes
de duobus reis debendi y la autentica presente de fide jussoribus
y el deposito de las especias y la epistola del divino adriano y to
das las demas leyes y derechos de la mancomunidad en forma
que los dichos Don Gabriel de Barrio nuebo peralta y Doña

Catalina de muziel y Balduieso su muger en virtud de
la dicha familia Real de suso incorporada y stando della
y assi y por los subsesores en el dicho mayorazgo aceptan la
dicha hipoteca y subrrogacion que el dicho Bartolome pichon
hecho de las dichas casas en cantidad de los dichos mill ducados
de principal y cinquenta de rreditos en cada año todo en
dellos en lugar de las casas que fueron del dicho Gaspar lo
pez de aguirre y Juana de meserones su muger para la seguri
dad del dicho censo de dos mill ducados de principal de que
en esta escriptura se hace mencion y renuncian en si el derecho
que se les adquiere y lo piden por testimonio para en guarda y con
servacion del y desde luego para siempre dan por libres y desobliga
das las dichas casas que fueron del dicho Gaspar lopez de
aguirre de la hipoteca que el y la dicha Juana de meserones hizieron
dellas como fiadores de los dichos Gaspar de herrera y ma
Baptista su muger para la seguridad y paga del dicho censo de
dos mill ducados de a onze reales en plata doble de principal
y rreditos dellos en favor de la dicha Doña Catalina de muziel
y Balduieso y de los subsesores en el dicho mayorazgo por la
dicha escriptura otorgada el dicho dia veinte y siete de junio
del año de mill y seiscientos y diez y nueve ante el dicho Geronimo
fernandez escriuano del numero de esta villa y que lan en ella

Antiaalle de las fuentes y tiene el portal de baxo de la linderos
arriba declarados que son los mismos que tienen y poseen
los dichos Juan de ariaga y Catalina de rrocha su muger por
venta que della les hizo el dicho Juan lopez de aguirre hijo y
heredero del dicho Gaspar lopez de aguirre de que fue su
fador el dicho Bartolome pichon como parece por la escriptura
de venta otorgada el dicho dia catorze de septiembre del dicho
año de mill y seiscientos y treinta y dos ante el dicho Diego Ceron
de la peña no para que las dichas casas y los dichos Juan de
ariaga y catalina de Rocha su muger que las tienen y poseen
al presente y los demas poseedores que ansi de son fueren libertad
della queden libres y desobligados para siempre de los rre
ditos corridos atta el dia de oy y que corrieren de aqui ade
lante y del principal del dicho censo de la misma forma que si
las dichas casas no se hubieran obligado ni hipotecado a la
seguridad y pagadel por los dichos Gaspar de aguirre y su
muger y se obligan y obligan a los subcesores en el dho
Mayorazgo a que no pediran ni demandaran mas ni cosa
alguna del dicho principal ni rreditos corridos atta aqui
y que corrieren de aqui adelante a las dichas casas ni a los
poseedores que ansi de son fueren della en ninguna forma

ni manera ni por ninguna causa ni razon y si lo intentaren o quieren no le dexen ni sobre ello oyan ni admitan en juicio ante el referido y condenados a pagarles todas las costas y daños y intereses y menos cabos que se les siguieren y recrecieren y para que esto se cumpla y no se pueda dar por ninguna y de ningun valor efecto rota y chancelada la dicha escriptura de censo para en quanto toca a la liberacion de la hipoteca de las dichas casas y no mas de sandola como la de San para todo lo demas en ella contenido en su fuerza y vigor y antelacion sin quereca cosa ni se entienda auerla y nouado ni alterado en otra cosa alguna que esto es en conformidad de la dicha facultad Real de su suso y incorporada

En esta manera hizieron y otorgaron la dicha hipoteca subrogacion y liberacion de las dichas casas y para que lo guardaran cumplieran y abran por firme y no lo zzedan maran ni contradiran ambas partes y cada una dellas zzes pectiua mente por lo que les toca obligaron los dichos Don Gabriel de barrio nuebo peralta y Doña Catalina de miguel y aldiniro assi mismo y sus bienes y zzentas y a los del dicho mayorazgo y poseedores que fueren del y sus

Mancomun y solidum y por el todo renunciando como
renunciaron las leyes de la exacion y mancomunidad de
suso renunciadas y el dicho Bart.o Comprichon supuesto
no saber leer ni escrivir otro testigo a ruego y por el otro
dieron poder a qualesquier Justicias y Jueces del Reyno y
de qualquier Jurisdicion que sean y especialmente a la Sala de esta
corte y solidum a quien se sometieron y renunciaron su
propio fuero Jurisdicion y domicilio y la ley Si convenerit
de Jurisdictione Iudicum lo por sentencia passada en cosa
Juzgada renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su
favor y la general y derechos della = Y la dicha Dna Cata
lina Demurial y el dicho Dn.o renunció el beneficio y leyes del
Senado Senatus consulto nueva y vieja constitucion con las
de Toro y partida que disponen que ninguna muger pueda
hacer cosa de su provecho de que fue avisada por mi el presente Ess.no
de que doy fee = y por ser casada y por todo lo demas que para la
fuerza de esta escriptura es necesario Juramento Juro por Dios nro
Señor y por la Senal de Cruz tal como esta = Sobre que puso su
mano derecha que la guardara cumplira pagara y abra por
firme y no yra contra ella alegando fuerza de su gravamen de la
sion en proposito ni vicio ni lesion enorme ni enormissima

Ayuntamiento de Madrid

ni pedira beneficio de restitucion ni absolucion ni reve-
xacion de este juramento ni dispensa de la que se le concediere
de motu propio ni en otra manera. Y assi lo otorgaron
siendo testigos Juan ochoa de Ynda y Pedro de Ruiz Sor
Cato Lopez abbas residentes en esta corte y los otorgan-
tes que supieron escreuir lo firmaron = Y assi
mismo dos fee que en la familiar real original cuyo traslado
va inserto y incorporado en esta escriptura a vente y pues por fee
con ella contenido y anote en la escriptura de censo original
de los dos mill ducados de principal la hipoteca echa por el
dicho Bartolome pichon de las dichas sus casas para la segu-
ridad del dicho censo en quanto a los dichos mill ducados de
principal en dellos y cinquenta ducados de rreditos en
cada vno y la liberacion que los dichos Don Gabriel de
Barrionuevo peralta y Doña Catalina de muxiel
Balduinero su muger hacen de las dichas casas de la calle
de las fuentes que tienen y poseen los dichos Juan de Zañain
y Catalina de Larrocha su muger que hipotecaron a la
seguridad del dicho censo de dos mill ducados los dhos
Gaspar lopez de aguirre y su muger = Y la misma
anotacion fee pues en la escriptura original del

Mayorazgo de la dicha Doña Catalina de Muriel y Saldaiñe
so y para cumplir en todo con lo que va mas, manda por la
dicha facultad Real y que los poseedores del dho mayorazgo
tengan noticia de la mudança de la dicha hipoteca lo pusse
aqui por fee siendo testigos los dichos Doña Catalina de
Muriel y Saldaiñeso Don Gabriel de Barrionuebo Peralta
Bartolome Richon Pasoandermi Diego Ceron — SO Diego
Ceron de la Peña scriuo por dee S.
mos residente en su corte y puerta de
guadalajara a ra. de su Co. Ss

Testimonio

Diego de Herdad
Diego Ceron

Fha 19 de Octubre de 1636

Liberacion

De las casas de Juan de Asiain y Catalina de Larrocha su muger en la calle los tintes

Otorgaron la Don Gabriel de barrionuebo Peralta y Doña Catalina de muriel y baldiviesso su muger

de la hipoteca a que estauan obligadas en vn censo de 2 D. ds de principal que ynpusieron Gaspar de herrera cordonero y su muger como principales y otros sus fiadores.

Ayuntamiento de Madrid

Nº 11

Escrip. de Venta. que otorgo Catalina
Rochemuda de Juan Cesar Visoñate
Como Curadora, de sus bienes y personas
ma

En Madd.

Ante Francisco Gomez d. Villarabe

En Precio de Catorce mill R.s

Una casa, que esta Cercha Vlacaro
calle de los Jinetes que queda por
Cerrajeros. del abo. sus acesos

Otorgose en 1. de Oct. 1650

Ejecucion

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Docientos y setenta y dos mrs.

SELLO PRIMERO, DOCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sean los que vieren esta Publica escriptura de Ventta Real y perpetua enagenacion como yo carbalina Roche Viuda de Juan de Sain Maestro sastre vecino desta Villa por mi misma y por lo que me toca y como curadora y tutora de las personas y bienes de Eugenio Manuel y Juana de Sain mis hijos y del dho mi marido Cuyo cargo se me encomendo por el Señor Alcalde Don Alonso Martinez Duran Teniente de corregidor desta dha Villa en veinte de septiembre pasado deste año ante el presente Escriuano el tenor dego que en veinte dos

Dargosto, pasado desbebo ante
antes que fuese Lançado de
los abos mes bidos presentepe
dimiento ante el dho señor
theniente general Oficio del
presente Escriuano del numero
pidiendo se bendiesen Vnas
Casas que estan en esta Villa
en Malcalle delos Cantes della
que quedaron por fallecimi
ento del dho mi marido tra
yendose al pregon por los
terminos del derecho que la
mitad dellas se me adjudica
ron en Maspartiones
que se hizieron delos Oziones
que quedaron por la muer
te del dho Juan de asaun
y la otra mitad a los dhos
mis hijos las quales fueron

Passadas y Bastadas en quin
cemill nuebecientas y Ocho
Portarifes desta Villa para
lo qual presente testimonio
delas Adjudicaciones y que
se le diesse informacion de
la Nulidad que se seguia a
los dhos menores y Vendersse
y que para ello se me diesse
licencia y facultad en forma
y que se hiciesse concetacion de sus
dechaues Procurador del numero
desta dha Villa Procurador ad li
tem y Comisarlo del dho Jedimi
ento Semandó que con su cita
se hiciesse la dha Informacion
y habiendosele citado con sen
to se hiciesse dandosele traslado
della y habiendose echo la dha
informacion de testigos Por el dho
señor Alcalde se mandó dar

traslado al dho curador ad
litem Aqual por su Peticion
Suy a conuiento se diesse la dha
Licencia mediante la dha
informacion constaua la Utilidad
y beneficio que se seguia a los
dhos menores en bender se las dhas
Casas y combista dello se dio licen
cia y facultad para que se bendiesen
trayendose al pregon por los ter
minos del derecho ademinen
dose las posturas y pujas que se
hiziesen y estando se prego
nando y presente ante el dho
señor Alcalde Pedimento
pidiendo se me nombrasse
Procuradora de las personas y
bienes de los dhos mis hijos y del
dho mi marido y combista del se
menombro por tal dha bien do

echo la obligacion y dado la fi
ança en derecho necessaria se me
descarrio el dho cargo en el dho
dia çinco de septiembre passado
deste año y despues de lo xxx fen
do continuandose en los pre
gones en doçe del dho mes y año
Francisco Ximenez Alnd sastre
becino desta Villa bio por hera
e Mas dhas casas en treçe mill
reales de Moneda de Vellon
e Mas quales se habian de
entregar todas las escrituras que
Jubiessen. Excepto la de licenso
Dexpeto que tomo ansimismo
Por su quenta Por mas precio
delas dhas casas los quales se
obligo de pagar de contado
en Vna Paga luego que se
le remataseen y despachase

Cuenta en forma entregar
dole los tributos y xxe caudos dela
Pertenencia la qual se le ad
mitio del suso dho en Veinte
y seis del dho mes y año hico pusa
En las dhas casas de mill
Reales mas que es dos Beranca tre
mill que se ademitio ansi mes
mo y despues delos suso dho en
Ocho Dsiete del dho mes
y año pidi se senalase dia para
El xxemate Dsesenalo para
Primero de octubre deste año
y passados los pregones se hizo
El xxemate delas dhas casas
en el dho Francisco Jimenez
el dho dia en los dhos ca
tre mill Reales de moneda
de Vellon con el bienes en su

Postura y puja, a demas de Veinte
y ocho mrs de censo perpetuo en ca
da Un año que se obrelas o barca
sas tiene esta Villa de Madrid
por no haver ma porponedor El
qual que estava presente le a
cepto y se obligo a la paga de la
dha cantidad En conformidad
de su postura como mas en par
ticular consta de los dhos asientos
que su thenor dellos es como sigue

Uerlim

Joseph Alvarez de Pinto
Secretario del Rey nuestro Señor
y del numero desta Villa de Ma
drid y su tierra Sucessor En el
oficio y papeles que pasaron
ante Bernardo de Robledo
que ansi mismo lo fue certifi
y dor fee que en el Registro de
Escrituras que parece se otorgaron

ante el susso dho el año pa
sado de mill y seis cientos y qua
renta y nueve esta una quenta
y partacion echa de los bienes
que quedaron por fin y muer
te de Juan de saavedra mu
tre entre catalina Roche
viuda del susso dho de la una
parte y de la otra Eugenio
Manuel Maria y Juana de
Saynsusbelos hijos y herederos de Juan
de chaves su marido adelitem
por el dho Juan de chaves y Alon
so de Palomares su cuñado
su Mag.d contador nombrado
por Madbaca catalina Roche
que fue presentada por el señor
licenciado don Pedro de caraba
jal theniente de corregidor que
fue en esta villa y francisco
de Velez su escriuano del num.o

en veinte dias del mes de
Abril de mill y seiscientos y
quarenta y ocho la qual fue
aprobada por el señor Licen
ciado Don Bernardino de Co
doba Teniente de corregidor
en esta dha Villa en ella a
quince dias del mes de marzo
del dho año passado de mill
y seis cientos y quarenta y nue be
por la qual dha quenta y Par
ticion Consta y parece que en
tre otros bienes que se pusieron
por cuerpo de hacienda fueron
unas Casas que estan en esta
Villa en la calle que llaman
de los tentes Parrochia de san
Pedro que lindan de la
una Parte con casas de ber
nabe de castaneda y por la otra
con casas de Antonia Garcia

que fueron tassadas y valua
das en quince millnuebecen
tos y quince Reales de Vellon
cuya cantidad se de Judico a
las dhas partes por sus bienes
en la forma y manera siguiente

Parrda

A de Judicar en la mas
alta dha casa la mas
la mitad de otras casas que
que daron por muerte del dho
Juan de Ayrsu mando en es
ta Villa de Madrid en
la calle quella man de los tentes
Parrochia de san gines que
lin dan por la una part
con casas de Bernardo de cas
taneda y por la otra con cas
as de Antonia Garcia que
fueron tassadas para Alonso

Hernando Bravo de Laguna
el de Cerbas Alonso de Mesa
de obras nombrados por las
partes los quales habiendo las
hecho y medido formas por
y por menor ansi el sitio como
la fabrica della en el estado
en que al presente estan
y que son libres de huesped es
aposento de Prebilleho de su
Mag.d y de otra carga alguna
en quince mill nueve
cientos y veinte reales como
consta de la dha tasacion que
original mente bacon los
autos desta Partecion su fha
en veinte ocho de marzo
deste presente anno de mill
y seis cientos y quarenta ocho

Ante Alonso Palomares
Escriuano desu Magd Denellos
se le ad Judicar Porella
Partacion Lamitad delaobra
Casa Dprecio della enpossesion
Dpropiedad Paraque goçe
della Dsus Aguelores Da
probechamientos desdeprimero
de março deste and deseiscientos
Dquarenta Docho enadelante
Porque lo demas dellaobra
Casaba adeJudicado alos dos
Sus Hijos enuiu bituellas Como
Porellas Se declara ——— 2)5D64

Ota

Ade Judicarsse mas alDho
Eugenio desgn Cinquenta
Dquatro mill ciento Dbeinte
Docho mrs Enlas quinientas
quarenta Dun mill ducien
tos Dochenta mrs enque fue

tassada otra casa que quedo por
muerte del dho Supadre en esta
Villa de Madrid en la calle
delos tintes Parrochia de san Pedro
que Ay dan A Por una Parte
Con Casas de Bernardo de Cartane
da y por otra con casas de Antonia
Garcia Por Alonso Fernandez
Brauo y Rapha el de Herbas alva
rez y Mrs de obras nombrados
Por las partes = Las quales Halla
ron dolas medido Por una Por
y Por menor y que son libres
de Huesped de aposento Por
Prebilleg.io de su Mag.d y de otra
Carga Alguna en que ya
mill nuebecientos y Veinte
Reales Como consta de la Ha
tassacion que original ba con
los autos desta para que conste

Ayuntamiento de Madrid

tiempo Conste y en las dichas casas
y parte dellas por esta Partecion
se le adeJudican los dichos en
quenta de quatro mill ciento y
Veinte y ocho mrs en el precio
y valor Principal en posesion
y propiedad para que goce della
y de sus Alquileres y aprobechamientos
desde primero de marzo
de este año de mill y seiscientos
y quarenta y ocho en adelante porque lo demas Ba
a de Judicado a sus madre y hermanos

540128

otra

A de Subcaus Alemas al dho
Manuel de sagn cinquenta
y quatro mill ciento y veinte
y ocho mrs en las quarentas
y quarenta y un mill ducados
y ochenta mrs en que fue

tassada Otra casa que quedo por
muerte del dho su padre en esta
Villa de Madrid en la calle
de los dentes Parrochia de san
Gines que linda por la una
parte con casas de Bernabe de
Castaneda y por otra con casas
de Antonia Garcia y Alonso
Hernandez Diano y Esphaeta de
herbas a Xaxfes y maestros
de obras nombrados por las par
tes los quales habiendolas me
dido y formado por menor
y que son libres de Huesped y
aposento y por prebilleg.io de su
Mag.d y de otra carga alguna
en quince mill nuebecientos
y veinte reales como consta
de la dha tassacion

Ayuntamiento de Madrid

que original bacon los autos
desta para que en todo tiem
po conste de en las dichas casas
y parte dellas por estapartacion
se le a de Judicar los dichos
cinquenta y quatro mill ciento
y veinte y ocho ms en el precio
y valor principal en posesion
y propiedad para que goce della
y de sus Alquileres y Probecha
mientos desde primero de marzo
deste anno de mill y seiscientos
y quarenta y ocho en a de
lante porque lo demas ba ad
Judicado a suma de siete mil reales 54U128
otra A de Judicanse las mas a la
dha Maria de sayn ochenta
y un mill ciento y nobenta
y dos ms en las quarentas

quarenta y un mill ducentos y 90
ochenta maravedis en que fue
tassada otra casa que quedo por
muerte del dho su padre en esta
Villa de Madrid en la calle
de los Ministros Parrochia de san
gines que linda por una
parte con casas de Bernardo
de castaneda y por otra con casas
de Antonio Garcia y por Alonso
Hernandez Bravo y la plaza
de Herbas a Manfes y maestros
de obras nombrados por las
partes los quales habiendola
medido y tomado por menor y
guesped de aposento por Pre
bilegio de su Mag.d y deotra car
ga alguna en quince mill
quinientos y seis reales
como consta de la dha

tassacion que ex gonsal bacor
los autos desta para que en to do
tiempo conste y en las dhas casas
y parte dellas por esta parte cor
se le a de Adjudicar los dhos doc
tta y dos mill ciento y noben
ta y dos rrs en el precio y valor
y rin ipal en posession y pro
piedad para que goce dellas
y deses Alquileres y a pro
bechamientos desde primero
de Marzo deste año de mil
y seiscientos y quarenta y ocho
en adelante por lo que
mas ba, al Adjudicado de la
dhacassa a las dhas sus mas
de dhermanos ——

dha

A de Adjudcarsele a mas
a la dha Juana de sa to
ochenta y un mill ciento

y no ventas dos mrs en las
quinientas quarenta y un mill
ducientos y ochenta mrs en que
se tassada otra casa que quedo
por muerte del lobo su Padre
en esta Villa de Madrid
en la calle de los Olmentes
Parrochia de san Gines en
linda por una parte con
Casas de Bernardo de carta
neda y por otra con casas de an
tonio Garcia y Don Alonso
Hernandez Bravo a Maxfe
y Rapha el de Herbas ambos
Maxfes y maestros
de obras nombrados por
las partes los quales habi
endola medido y tomar
por menor y que son
libres de Fuego y de aposento
por Privilegio de su Mag.d

Y de otra carga alguna en
quince mill nuebecientos y
Veinte Reales como consta
de la tasacion que original
bacon los autos desta
Para que en todo tiempo conste
y en las dichas casas y parte
dellas y por esta parte hacen se
le adjudican los dichos ochenta
y un mill ciento y nobenta
y dos mrs en el precio y valor
principal y posession y pro
piedad para que goce della
y de sus Al guileres y apro
becha mientos desde Pri
mero de Marzo de mil
y seiscientos y quarenta
y ocho en adelante por
lo demas ha adjudicado
a su dicado
asumado y hermano ——— 81 D 192
y las quales dichas Partidas

Ganeertas y Berdaderas
y conuerdan con las orzgina
les que estan En Vadba Par
teron. Y ansi mismo dezze que
El dho Juan de chaues fue Sol
Curador adelitem de los dhos
Eugenio Manuel Maria Juana
desayn Cuyo cargo habiendo
Precedido La solemnidad del
derecho Le fue descernido Der
cargado Por el dho su enalbee
rado Dn Pedro de carabajal
Vecinte de corregidor ante
Francisco de Velasx Escriuano
que fue del numero desta Villa
En Veinte y tres dias del
Mes de marzo del dho año
de mill y seiscientos y quaren
ta y ocho segun todo mas larga
mente consta y Pare ce

Della haz pareconcili
radora d decerrimiento
que to do que da oxigenal
ex m Poda Poder o que
mexe fiero y para que conste
depedimiento dela haca
th a Ana Roche: dr espre
sente en Madrid a veinte
y seis dias del mes de agosto
and demill y seiscientos y
cinquenta = Enterlamonio
y Verdad Joseph Albares
y Ponto

Pedim.to Cathalina Roche Onda
de Juan de sain Maestro
sastre que fue desta Villa Digo
que por su fin y muerte de lo
mi marido se hizo partezon
de sus bienes ansi muebles.
Amorrazes entre mi Juana

Maria Manuel Jungeros
desaynta dos quatro mrs biuos
y delos hos mi mando a los
quales les estoi alimentan
do Por auto de Vmd mediar
te cuenta y Informacion que
hice dela calidad y Bedad de
Los dhos mrs biuos y delo que a
cada uno se les adeudo entre
otras partidas en las casas de
La calle delos tintes en estama
nera a Juan de sa un ochenta
y un Mill ciento y nobenta
y dos mrs a Maria de sa un
otros ochenta y un mill ciento
y nobenta y dos mrs a ma
nuel de sa un cincuenta y qua
tro mill ciento y bente y ocho mrs
y a eugenio de sa y un otros cin
quenta y quatro mill ciento y

Ocho mil Doscientos todas qua
tro Parandas en las dhas cesas
a cada uno en la forma que
baxe referido que estan en esta
dha Villa en la calle de los
tintes Parrochia de san Pedro
Las quales ay personas que
las merca en que se sirgue
a los dhos mis hijos Gran
beneficio y utilidad Porque
lo que rrin den de Alquileres
aun no alcancan ni les cubran
Para darles a cada uno Los ali
mentos arreal cada dia esto
habiendo rebajado las cargas
de la tercia Parte de Dnco
moda Partecion y los rrepa
ros forçosos y ser muy brexas Y
gastarse lo demas que se cubra
del dho arrendamiento en
dhos rreparos de que o fresco
ynformacion Luego Inmediatamente

De la gran Vtilidad y beneficio
que se les sigue a los dhos mrs bi
jos en que se bendan las dhas ca
sas = a V.md pido y suplico la
mande recibir y que los testigos
se examinen al tenor del
tepedimiento y citacion de
Juan de chaves Sucurador de
Litem. Informe que haga para
los usos dho y estando se cierto
de licencia para que se bendan
las dhas casas y que para mas
Justificacion se tengan en benta
y al pregon los terminos del
derecho y se admitan las
posturas y pujas que se hicieren
sobre que pido Justicia & gnedro
Pedimiento o pedimientos
fueren mas necessarios des
de luego los protesto hacer: der
fel a presente Lapente Al.o Palomares

Ayuntamiento de Madrid

Auto

Citado Juan de Chaves Procu
rador desta Villa como curador
de los Menores Se reciba la
Informacion de Nulidad y Pro
becho que se Ofrece y los testigos
se Examinen al tenor deste
Pedimiento ante qualquiera
Scrivano de su Mag.d a que en
seda comission Mandando el S.r
Licenciado Don Alonso Mar
tinez Duran Benente de corre
gidor en Madrid a Veinte
y seis de Agosto anos de mill
y seis cientos y cinquenta
Licenciado Duran = ante mi
Juan Vezquerdo

Nota

En la Villa de Madrid
a Veinte y Seis de Agosto de mill
y seis cientos y cinquenta anos
yo el Scrivano cite para esta
Informacion a Juan de Chaves
Curador a delitem de los me

nores contheneados enestepedi
miento enpersona Alguac disp
que consiente sehaga como
della despues sele detras lado
dofa = Alonso Palomares ==

Informa

En la Villa de Madrid
a veinte dos dias del mes de Ag
gosto demill y seis cientos y cinquen
ta anos depresentacion decathe
lina de Moche Viuda madre li
gitima adeministradora desus
hijos Juan desain Sumando
dispuesto Para la Informacion
de Vhidad que pretende
dar Do Ascensio ano Recibiura
mento enforma de derecho de
Francisco Jimenez Maestro sas
tre: Vecino desta Villa que biue
en la Macama Por della
en el segundo quarto de
Las casas Carrucera della

E Aqual Sobreo y prometeo de
decir berdad y siendo Preguntado por el tenor del pedimiento
dijo que conoce a catalina
de roche Viuda de Juan de la
ynsasti difunto de mucho tie
mpo a esta parte La qual tiene
Por hijos a eugenio Juana
y Maria y Manuel de ayn
con los quales bio las sus obra
Por accion de los bienes de
Su marido y entre los que se
le adjudicaron a los dichos me
nores que Vnas partes de
Cassa en Vnas casas que
tienen En la calle de los
tintes desta Villa que lin
dan con casas de bernabe
Castaneda y de Domingo Par
ça Las quales es te testigo sabe

que por causa de no tener a
como dada biblioteca de estar
biejas y deterioradas se estan
mucho tiempo por alquilar
y quando se alquilan es en
poca cantidad la qual no alcan
ca a los reparos y cargas por
lo qual es util y prouechoso a los
dichos menores el que se les
dan y la parte que les cupieron
se quede en poder de la
dicha su madre para que les
rrenten cosa segura lo qual
les sera util y prouechoso
lo sabe este testigo por hauer
lo visto ser y passar assi de
ner entera no hara dello y ser
la verdad debaxo del ju
ramento que a fecho y no firmo
porque dicho no saber y es de be
dad de treinta y quatro años

Poco mas o menos = antem
Alonso Palomares ——
4º E Nla dha Villa de Madrid
en el dho dia mes y año dha
Presentacion yo Escrivano xre
Cibi Jura en forma de
derecho de Alonso de Villa
mediana Maestro Sastre vecino
desta dha Villa que bive en la
calle ma Bordella en casas del
Contador barçena el qual lo
hizo y prometio de decir verd
dad: y siendo Preguntado
por el pedimiento = Dijo que
Conoce a catalina de xrosche
que se presenta que es Viuda
de Juan de sayn Maestro
sastre de mucho tempo a
esta parte la qual le guardan
por sus hijos Eugenio
Juana Maria y Manuel

Pesagn sus hijos y desuma
rido con los quales hico par
tacion desus bienes que exemte
a ella y entre ellos son vnas
Casas que estan en la calle
delos tontes linde de casas
de Bartholomecastaneda
las quales este testigo sane
le es vtil y prouechoso alos
dichos menores el que se ven
dan y se subrrogue en otra
Cossa o se entregue a su madre
que la tiene por abonada
por que la dicha Cassa necesi
ta de muchos reparos del
al quilerno puede se mucho
respeto de no estar dentro
tracada su fabrica y lo sane
este testigo por hauerlo visto

Ser arssi, y la verdad de es
lo del Juramento fho y lo firmo
y es de edad de cincuenta
años Alonso de Villamediana
antem Alonso Palomares
4° E Vlaba Villa de Ma
drid Aldo diamez y ans dhos
de Alaba presentaen Sto al
Semmano Lecibe Juramento
en forma de derecho de Bar
tholome Hodrigues Alvarez
Vecino desta Villa que bibe en
la calle de la sal en casas que
ademmubra Dona Manuela
Peña fiel E Igual Lo hizo Y
prometio de decir verdad Fui
endo Preguntado por el Pedi
mento = Dijo que conoce a
Catalina Rodriguez

Dixessenta que es viuda de Juan
de San Maestro Sastre la qual
tiene por hijos a Eugenio Juana
Maria y Manuel de San
Los quales hizo partidor
de sus bienes que se reparte a
ella y entre ellos son vnas casas
en la calle de los tintes desta
villa las quales por estar mal
acomodadas su hijo y tener
necessidad de reparos les sera
vtil y prouechoso a los dichos me
nores el que se vendan y se le sub
rrogue su parte en otra cossa o se les
entregue a su madre por ser
muger que cuidara dello y lo
es la verdad y lo que se ane
de bajo del Juramento
que a hecho y no firmo porque
dijo no saber es de edad

De quarenta años Lo mas orme
nos = Antem Alonso Palomares

Auto

Desta Informacion se debras
lado a Juan de Baues curador
ad litem de los menores y con lo
que dé Sexeorno autos lo mandó
El Señor Lucenciado Don Alonso
Martinez duran Teniente de
Corregidor En Madrid A Vein
te Siete de Agosto de seiscientos
y cinquenta = Lucenciado Duran
antem Juan Eiguerdo —

En
Ni

En la Villa de Madrid
a Veinte Nueve dias del M
mes de Agosto de mill y seiscien
tos y cinquenta años yo Escriv
no y notario que Saulio de a
xxuna a Juan de Baues curad
dor ad litem de los menores hijos
de Juan de sayn en su persona

Y dello doy fee = Alonso
Palomares ——— ~ ———

Pedr. Juan de Chaves Curador ad litem
de los Hijos menores de Juan
de Assayn difunto Maestro Sas
tre que fue vecino de Tauilla
de Catalina Roche Surnuger Sus
Padres = digo que se me a dado
traslado de un pedimen de Ins
formacion echa a pedimen
de Madha Catharina Roche madre
de los susodhos En boz de aque
llos ad Judico Alos dhos sus Hijos
cierta Cantidad de Marauedis
a cada uno dellos para que las
tubiesen y goçasen En melba
lor de sus Cassas que queda
ron por muerte de los su
Padre En la calle de los tinte
Parroquia de San Ximen Mediane

estuvan maltratadas y en
muy bil ser que no alcan-
ban sus alquileres al pagar las
cargas y sigo car cosa alguna de
lo que en ellas tienen adquirido
y que hera el mucho util el
que se bendieren y Porhauer
mo ay persona que las merque
como mas largamente consta
del dho Pedimento y Informa
cion a que me refiero mediant
te lo qual y que es de grande util
dad y provecho el que las dhas
casas se bendan Porque con esto
se quitan las cargas que tienen
y lo que sobrare del precio dellas
ba a dar todas las cargas
y costas lo que sobrare se adesu
ro gar y Imponer a zenso con
parte cierta y segura para mas

Oit delos dhos menores gan
se suplico a Vmd mande dar
Licencia para que las dhas cascaras
se Vendan Dsetraigan enbon
ta y a Pregon los ter mi nos
del derecho Dse a demitar
Las posturas Dpuestas que se
hicieren Dserrematen
en el mayor Ponedor Pdo
Juliana & Juan de chaves ——

Auto Traiganse los autos Para
Probeer Lo mandado el Señor
Licenciado Don Alonso
Martinez duran tbenente
de corregidor en Madrid
a Veinte Dnueve de agosto
anos de Mill Dseiscientos
y cincuenta = Licencia a do
Duran = Joseph Alvarez Pinto

Auto En la Villa de Madrid
a Veinte Dnueve dias del mes

De agosto año de mill y seis
cientos y cinquenta: Visto El
pedimiento y Informacion
antecedente por el señor
Licenciado Don Alonso Mar
tinez duran Teniente de
Corregidor en esta Villa y
su tierra = Dixo que atento
la Validad y provecho
que se sigue: a Juana Ma
ria Manuel de Ugenio
de Jain: de dos menores hijos
de Juan de Jain difunto
el que se benda la parte que
le toca en la casa que se
Reze Pedimiento dan su
dotoridad y facultad a su
declarado Sucurador ad litem
Para que otorgue bentta
en forma a favor de la
Persona o personas que Der

Ella mas dieren trasendo
se primero y antes todas cosas
a Pregon Por los terminos
del derecho y ansi lo mando
y firmo = Licenciado Duran
Antem Joseph Alvarez de Pinto

Primer pregon.

En la Villa de Ma
drid a Veinte y nueve dias
del mes de Agosto año de mill
y seis cientos y cincuenta
en cumplimiento del auto
antecedente del señor Licen
ciado Don Alonso Martinez
Duran Juan de Espra Pregonero
Publico desta Villa estando
a las puertas del Oficio de Ma
teo Asenjano que es en la Ca
cuela de San Salbador en Al
tas e Entelligibles boces en pre
sencia de muchas personas
dio el primer Pregon

Las casas referidas
en estos autos dicen de
quien quiso executar
las casas que quedaron
por la muerte de Juan
de Ascon Maestro sastre
que estan en esta Villa en
la calle de Mostenes lin de
Cassas de Bartholome cas
taneda Cinquenta y sen
libres de todas cargas Excepto
Veinte y Ocho mrs de censo
perpetuo y se benden
a voluntad de sus dueños
bengan y parezcan ante
Joseph Alvarez de Pinto
escriuano del numero desta
Villa que aqui se le recibi
ran las posturas que se
hicieren y no parecio per
sona que las hiciesse y de ello

Don Joseph Alvarez de Pinto

2 En la Villa de Madrid
a treinta dias del mes de Agosto
año de mill y seis cientos y cin
quenta: el dho Juan de tapia
Pregonero estando a las puer
tas del Oficio de mi el escrivano
en Altas y Inteligibles vo
ces dio otro Pregon como el
de arriba a las barcas y
no parecio Ponedor Don Jose
Pinto ——— ———

3 En la Villa de Madrid
a treynta y un dias del mes de
Agosto año de mill y seis
cientos y cinquenta: se dio otro
Pregon como los anteceden
tes a las barcas: y no pa
recio ponedor don Jose Pinto
el dho Pregonero Dijo ba

Ber le dado alas puertas
de las Bacassa Pinto —

4 En la Villa de Madrid
a primero dia del mes de sept
embre anos de mill y seiscientos y conquenta
tos y conquenta se dio el dho
Pregon Alas Bacassa Pinto
Parecio Ponedor dofe
Pinto — —

5 En la Villa de Ma
drid a dos dias del mes de
septembre anos de mill
y seiscientos y conquenta
y dos Pregonero dios
Pregon como los antecedentes a las Bascas y no pa
recio Ponedor dofe Pinto —

6 En la Villa de Madrid
a tres dias del dho mes y anos
se dio otro Pregon alas Bas

casas q no parecio Ponedor
q dello dos fee Pinto ——

En la Villa de Madrid
a cinco dias del mes de septiem-
bre anos de mill q ciento y
cincuenta y ocho Pregonero
dho. dho Pregon como los ar-
tece dentes a las dhas casas
q no parecio Ponedor dose Pinto

Pett

Cathalina Moche Nunda de
Juan de Asaori Maestro sabe
digo que Por fallecimiento
del dho mi marido que-
daron Por nuestros hijos
legitimos del legitimo
Matrimonio Eugenio de
Sayn de Edad de Diez
y tres anos que esta en la
Mamola en casa de su
Mag q Maria de la Sn

Decatorce que a presente
esta casada con Manuel de
Guzman Cruzano Vecino des
ta Villa y Juana de sayn
de seis años y Manuel de sayn
de Mons y porque me toca
y pertenece legitimamente
ser curadora de las personas
y bienes de los dos mis hijos
en genro Manuel y Juana
de sayn mis hijos y del dho
mi marido Por que pido y supli
co a V.md. me nombre Por
tal curadora y administradora
que es lo que pido de aceptar lo
hacer y a obligacion y dar
la fianza necessaria y pues
es justicia que pido y para ello
Dos se la presente la carta de
nida en Madrid a cinco de

Septembre deseis cientos y cin-
quenta: Joseph Alvarez de Pinto
Auto Nombrasse a cada uno de
los Vinda de Juan de asayn
Maestro Sastre Procuradora
y administradora delas Per
sonas y bienes de Eugenio Ma
nuel y Juana desayn sus hijos
y de Pedro Sumando no tubie
se le lo acepte Jure y se obligue
y de la fianza necessaria
y hos se tranga lo mando
el Señor Licenciado Don
Alonso Marin y Luxan Sube
rriente de corregidor en Ma
drid a cinco de septiembre
and de mill y seiscientos y
cinquenta = Licenciado Luxan
Antem Joseph Alvarez de Pinto
Por la Villa de Madrid
Acepto dhas el mes de septembre

Ayuntamiento de Madrid

ans de mill y seiscientos
y cincuenta y ocho asimismo
no se sabe que Santo y nombre a
viendo de axuma acabalina
Noche Viuda de Juan de asain
Maestro sastre La cual dis
que desde luego aceptaua la
cepto Noficio De axuda dora
dora y administradora
de las Personas y bienes de
Eugenio Manuel y Juana
de asain sus hijos legitimos y
de lo suyo sumando y que
a Dios gracias en forma
de derecho de hacer bien
y fielmente el dho oficio
a de manutenerse sus bienes
arrendar a los Dayas y bene
ficiar los muebles mirar
do en todo su utilidad y provecho

tendra libro de quenta y
razon con diarios y ande en
donde siente lo cobrado y lo
gastado siguiera todos los plei
tos y causas que a los dichos me
nores y sus bienes se les ofresca
con qualesquier personas
ante jueces y tribunales has
ta los fenecer y acabar y donde
su consejo y parecer no bastare
le tomara de letrados de conoci
y conciencia que se los par
dar y cada y quando
que el dicho cargo le fuere di
suelto y quitado dara cuen
ta con pago a los dichos me
nores o quien por ellos fuere
parte legitima del alcance
o alcances que en el tuvieren
y le fueren debidos de la dicha

quenta de todo lo que ay a
entrado en su Poder entera
mente sin que falte cossa
alguna y en todo ara lo
que una madre Tenedora
esta Tes obligada y se ansi
lo hizere Dios la a Su de
y lo contrario se lo demande
y para lo ansi cumplir
se obligo con sus bienes mue
bles y raices derechos y a
ciones presentes y futuros pa
ra el cumplimiento dho Po
der a las Justicias de su Mag.d
de que se quieran Partes
que sean a la Jurisdicion
se sometio en especial
a los Señores Alcaldes de
Casa y Corte Corregidor de Mad

Ayuntamiento de Madrid

Yo pedro de Villa grande de
Mendoza dun xpoual de
Gaspar de Ribera fuerte
Juan de Ribera y Juan de
Ribera y Juan de Ribera
y Juan de Ribera y Juan
de Ribera y Juan de Ribera
y Juan de Ribera y Juan
de Ribera y Juan de Ribera
y Juan de Ribera y Juan
de

Junto a santa Maria que
Juraron a Dios y la cruz
en forma de derecho con
cen Mao organte Ser
la misma a quien obe
nida sin Hacer fraude
ni cautela Asimismo
fue testigo Pedro Salgado
Residente en esta corte por
que Mao organte Dijo no
saber firmar lo firme Por
testigo y otro de conocimiento
testigo Pedro Salgado
Por testigo Juan Nasques
ante mi Joseph Alca
res de Prado

fianza

En la Villa de Madrid
a cinco dias del mes de septiembre
año de Mil Setecientos
y cinquenta ante mi el escrivano

Ayuntamiento de Madrid

Del numero y testigos Ca
xeieron Presentes Francisco
Jimenez Maestro asabe. y
Manuel Jurmanceuila
no ambos becinos desta
Villa y dixeron que por quanto
Por mandado del señor li
cenciado Don Alonso Mar
tinez duran Abeniente de
Corregidor della este dia
antemi el sxmano esta
nombrada catbalina Ro
dbe Viuda de Juan de
asain Maestro asabe. Por
Curadora Padmenistra
dora de las Personas Obre
nes de eugenio Manuel
y Juana de sus hijos
legitimos y de los bienes

Por la qual se acepto el
Cargo y se obligo a su cum
plimiento y para su guar da d
de los bienes que entraxeren
en su Poder tocantes y Per
tenecientes a los dhos me
nores Salen Fiadores y con ellos en
Por sus Fiadores y como tales
o por ganar que se obligan Jun
tos y de mancomun abso
luto y cada uno de Por si
y por el todo renunciando como renun
cian las leyes de dudosos
xeres de bendit y la auten
tica Presente octa de Re
de Iesu Cristi dibision y Des
Cussion y remedio y deposito
y las espensas y Bancas
y todas las demas leyes

quesson Dablan en fauor de
Los quesse obligan de man
Comun como en ellas se con
tiene; que la obra cabalma
Ocube cumplira Pagara
y Guardara todo lo que ue a
Jurado y prometido en la
aceptacion y obligacion que
tiene echa en nuestra Eje
Cucion y regira y administ
trara las personas y bienes
de los dhos menores tendra
libro de quenta y razon
donde siente lo cobrado y
lo gastado dara quenta
Campago a los dhos menores
o quien por ellos hiziere parte
legitima. de la Alcance a Alcan
ces que se hizieren del tiempo

Ayuntamiento de Madrid

que estubiere a su cargo
la obra a de ministrar
enteramente sin que fa
tecosa alguna: den de fecho
de no los otorgantes como
tales sus fiadores y prin
cipales pagadores haren
do como hacen de deuda ajena
caso ageno propio y re
nunciando como renuncian
el beneficio y remedio
de la dibision y escussion
dexan por ella la obra
que ha pagaran el
dho alcance llanamente
y simplemente alguno y todo
y mas a que este obligada
como tal fiadora y a ello
que ex consienten ser
apremiados por todo rigor

de derecho y bria Executiva
para lo qual debaxo de
la dha mancomunidad se
obligaron con sus personas y
bienes muebles y raizes
rechos y acciones habidos y por
hauer para cuya execucion
dan poder a las Justicias
de su Mag.d de qualesquier
partes que sean a cuyas dhas
jurisdiccion se sometieron en
especial a los señores al
caldes de casa y corte corre
gidor desta Villa sus
herederos y a cada uno
y insolidum renunciaron
su propio fuero y jurisdiccion
y domicilio y la ley si con
venerit de jurisdictione omnium
iudicum y lo firmaron

Por escriptura passada en
Cosia Sus gada menu
ciaron las mas leyes des
fauor y la general en
forma y ansi lo otorgaron
y fueron testigos Garcia Bas
ques y Juan Hidalgo cobre
ro Junto a Santa Maria
que Juraron al Rios y aun a
Cruz en forma de derecho con
cera los otorgantes y ser los
mismos a quien yo hen dos sin
Hauer fan de en cautela
y ansi mismo fue testigo Pe
dro Salgado xuez clerigo en
tacorte y lo firmo el dho Ma
nuel de Fuman o otorgan
y Por el otro Yn testigo y los
de conocimiento = Manuel
de Fuman = Por testigo

Garcia Vazquez = testigo Juan
Hidalgo = antem Joseph Alvarez
del Pinto

decretum

En la Villa de Madrid
a veinte dias del mes de septiembre
anos de mill y seiscientos y sesenta
y cinco Vista la aceptacion Juramento
y fianza desuso por el señor
Licenciado Don Alonso Martinez
Juan Bermente de Corregidor
en esta dicha Villa dijo
que descerna y descerno a la
dicha Ana Roche: viuda de
Juan de San Macario sobre
el pago y cargo de curadora
y administradora de las per
sonas y bienes de su genero Ma
nuel y Juana de San sus hi
jos legitimos y de lo hon
mando y la dio poder y
facultad en forma. Para que el

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

Quien de los mayores Bienes
Los muebles Deuba Recobre
de qualesquier Personas
todas y qualesquier canti
dades de mis bienes defectos
pocantes a los dhos menores
dando cartas de Pago Rni
quitos Parezca en Justicia
ante qualesquier Justicias
y seglares y qualesquier
pleitos que a los dhos menores
se les ofrezcan; en todas Instan
cias y tribunales ansi en
demandando como en
defendiendo de Poderes
a procuradores agentes letra
dos y hagan todo lo mas
que en Vtilidad de los dhos
menores y sus bienes con
venga y sean necessario

Asido lo qual sumario para
mayor abundacion y interpone
su autoridad y decreto su di
cial quanto puede y ha lugar
de derecho = lo firmo = Licenciado
Duran = ante mi Joseph Al
varez de Pinto ——

Pregon. En la Villa de Madrid
a seis dias del mes de septiembre
año de mil y setecientos y cin
quenta y ocho Juan de Lapiza
Pregonero dio otro Pregon
como los antecedentes a las
casas que se pexen en los autos
y no parece pone doy fee
Pinto ——

Pro En Madrid a siete dias
de el dho mes y año el dho
Pregonero dio otro pregon
a las dos casas y no pa
rece pone doy fe Pinto —

Pro En Madrid a nueve dias

Alobo mes y año Alobo
Pregonero dio otro Pregon
a las obras casas y no parecio
Ponedor dofe Pinto

otro En la villa de Ma-
drid a diez dias del mes de sep-
tiembre año de mill y seiscientos
y cinquenta Alobo Pregonero
dio otro Pregon como los ante-
cedentes a las obras casas y no
parecio Ponedor dofe Pinto

otro En la villa de Madrid
a once dias del mes de sep-
tiembre de Alobo año Alobo
Alguacil dio otro Pregon
a las obras casas y no pare-
cio Ponedor dofe = Pinto

otro En Madrid a doce dias
de Alobo mes y año Alobo
Pregonero dio otro Pregon
a las obras casas y parecio

Francisco Ximenez Maestro sabe
Vecino desta Villa Obrico en ella
La postura que se sigue Doy fee
Grato

Postura

Francisco Ximenez Maestro
Sabe Vecino desta Villa
digo que a mi no me a es bendo
que Por mandado del Sr
Gante el presente se ven
Sera De a Sprego en Ven
Venta a to do xe ma te Vnas
Casas que estan en esta Villa
en la calle de los Ontes que
son las que quedaron por fin
y muerte de Juan de Sagn
Maestro Sabe: de fun to y se
benden a bolun tad de sus He
xederos en las quales obras
Casas des de luego hago postura
en Bere mill xe a les de mon da
de Vellon: y en ello Ben do se
me Ha can Rada to das las

Cargas que cubieren Ex
cepto la de censo perpetuo
que esta ademas dello tomo
Da mi quenta por mas
precio para Pagarlo
a la Persona a quien
Pertenezca; y los dos tercemue
xe a les desta Postura
me obligo de Pagar, sin
pos y en vna sola Paga
decontado luego cuyeme
Pagar remate y despache
venta en toda forma. y en
tregandome los tantos
necesarios y Competentes
y a decorrer Por quenta
del bendedor lo que tocare
al derecho de Alcavalas
los porientos = a Vmo Rup
se sirba mandar se me
a de mta esta Postura

Yo no sabiendo mas Sor-
nedor se me hagan saber
Pedro Surbeda y presentola
y Vista sabiendo de que dy fe
fernando Sanches de carbo-
Ademetesse quanto a lugar
de derecho y bagase notrio
a las partes y con tomesse
y los Pregones lo mdo
el Señor Licenciado
Don Alonso Martinez
nez duran Alcalde de
Corregidor en Madrid
a doce de sepiembre anos de
Mill y seiscientos y cincuenta
Licenciado Duran = antonio
Joseph Alvarez de Pinto —
En la Villa de Madrid
a lo dia mes y anos sobre
jo el Escriuano Buenotoria

Auto

Ayuntamiento de Madrid

La Postura antes de ven-
ganto de arrma acabalina
Coche por Como curadora
de sus hijos en su persona
La qual dijo la admitte
y quesse Pregone y es
xres por de dofu = Joseph de
Alvares de Pinto

Pregon

En la Villa de Madrid
a seis dias del mes de sepiem-
bre año de mill setecientos
y cincuenta y ocho Iuan
de la Pra Pregonero publico
dio el pregon a las casas
que son tienen ellos au tos
xre fenendo la postura la ba
Da Francisco Jimenez mrd
sabre sino parecio persona
que hiciesse puxa de Cue
dose Pinto

Ok

En la Villa de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

A catorze dias del Mes
de Septiembre del año de
gomero dho año Pregon
a las dos Casas vuelta
en no la posheria echa gno
pareciò persona que biene
pusa dirfe = Pinto ——

Otro

En Madrid a Villa de ma
drid a quince dias del Mes
de Agosto gano se dio otro pregon
a las dos Casas repitiendo
la posheria echa gno pareciò
quien Huviese pusa dirfe
Pinto ——

Otro

En la Villa de Madrid
a dos gsen dias del Mes
de Agosto gano el dho pregon ex.
dho otro Pregon a las dos
Casas repitiendo la posheria
echa gno pareciò que entuviese
pusa dirfe = Pinto ——

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

otro En la Villa de Madrid a
diez y siete dias del Mes y año
Sedho. otro Pregon a las Ba-
Casas repetiendo la postura echa
y no parecio quien la hiziese
mayor dy fee Pinto ——

otro En Madrid a diez y nueve
de Mes y año el Mes
Pregonero dio otro Pregon
a las Bascasas y no parecio
quien hiziesse postura dy fee
Pinto ——

otro En Madrid a Veinte del
Mes y año el Mes Pre-
gonero dio otro pregon a las
Bascasas repetiendo la
postura echa y no parecio per
sona q la hiziesse y dy fee
Pinto ——

otro En la Villa de Madrid

A Veinte de septiembre año
de mill y seiscientos y cinquen
ta: El dho Pregonero dho dho
Pregon: a las dhas casas re fe
riendo la postura: y la Propa
recio quien la hiziese mayor
dar fe Pinto ——

Otro — En Madrid a Veinte
tres de septiembre: de dho año
el dho Pregonero dio el dho pre
gon a las dhas casas refiri
endo la dha postura y no
parecio persona q la hiziesse
mayor dar fe Pinto ——

Otro En Madrid a Veinte
y quatro dias del dho mes
y año el dho Pregonero
dio el dho pregon a las dhas
casas refiriendo la postura a
echa y no parecio persona que
hiziese puxa dar fe Pinto —

otro

En Madrid a Veint.e Si
ete del dho mes y año el dho
Pregonero dho otro Pregon
a las dhas casas y rrepetido
la posura echa: y luego Da
niel el dho Francisco Jimenez
Maestro Sastre echo en la
dhacassa segunda Postura
en catorce mill Reales que
es la que se se quedo fe Pinto.

Postura.

Francisco Jimenez Maestro
Sastre Vecino desta Villa digo
que Yo tengo echo postura en
las casas que estan en la
Calle de los Ynfantes que quedaron
Por muerte de Juan de Sayr
que se trata con al presente en
Venta Por mandado
de Vmd en Diez mil
Reales bastadas las cargas

Excepto la de Alcaniso
de expeno que tomo de cum
quenta que a hago por su
Mandado por la posthura de
Mill Reales mas que hacen
Cabre Mill cuatrocientos
Meo blanco de Plata decor
tado Olor y gan dos en mebenta
ento da forma a Vmo Re
plico Mande se me admita
en no habiendo mas de exponer
se me tenga por dos Justificado &
Rosella presente el cuenta be
ndo en Vente Dias de
Septiembre de mil Dsiesis
en los quin quenta Bartho
lome de Torres

Ademtesse quanto al Lugar
le derecho y bagas en no to
mo a la parte que con tiene
en los Lugares tomando

Ayuntamiento de Madrid

El señor Licenciado Don
Alonso Martinez Luzan
Alcalde de corte regidor
en Madrid a veinte
seis de septiembre año de mil
y seiscientos y ocho en la
Licenciado Luzan: ante mi
Joseph Alvarez de Pinto —

En Madrid a dicho dia
Bicente notoria la positura
antecedente y auto de azuna
a Catalina Roche en su Per
sona; y dixo la admite a Reve
se prosiguiesse en los presos
y lo firmo dixo Joseph
Alvarez de Pinto —

Pregon

En la Villa de Madrid
a veinte siete dias del mes
de septiembre año de mil seis
cientos y ocho y cinco

Pregonero dio otro Pregon
a las casas que se Rex en
estos autos Lepehendo Lapos
pura Echa: por Francisco Jimenez
Maestro Sastre en cata tor ce
mill Reales ademas de la
carga del censso Perpetuo
y no parecio persona que bi
niesse pu xa dorfe = Joseph
Albares de Lerio ——
Pett Catalina Rochemonda de Juan
de Sayn Maestro Sastre de Quanto
digo que de mipedimento
Como tutora Curadora
de Mis hijos de el dicho
Mi marido y en Virtud
de Licencia de Vmd. se
trate a Pregon y en bentta
a todo rremate Vnas casas
que quedaron Por fin
y muerte del dho mi marido

que estan en esta Villa
y en la calle de Atocha tes
que son libres de todas cargas
y exceptos veinte y ocho mrs
de censo perpetuo en cada un
año con derecho de subhasta
tanteo y comiso que se paga
a esta Villa de Madrid
en la qual tiene lebantado
para: Francisco Jimenez Mrs
sastre en precio de un Porce
millon de reales de Vellon
pomando ademas de la can
tidad la carga de censo
por su quenta y me dirian
es passado al examen de los
Sres gobernadores y lado por hora
es moderada: Suplico a V.mos
se sirva de mandar asignar
dha Sxo para el Rremate

y que se haga en el mayor
pone dor pido Justicia se dexe
la presente la cual se benda
en Madrid a veinte y
siete de septiembre año de mil
y seis cientos y cincuenta
Joseph Alvarez de Pinto
Asignase por dia fixo para el
remate de las casas que se
hace esta Peticion el sabado
que viene primero de octubre
por la tarde y se haga asse
notorio a las partes gene
ralmente se pregone. Lo mando
El señor Licenciado Don
Alonso Martinez duran
Secretario de corregidor
en Madrid a veinte
y siete de septiembre año de
mil y seis cientos y cincuenta

Licenciado Duran = en tem
Joseph Alvarez de Pinto —

En Madrid Abo diamez
y ano dhoi joel scriuano
notb.o que Alanto de arriua
ac.a Sbalinaxnoche en
su persona y dixo que lo esta
y que se bienesse Abb.o Zomate
dello dafee = Joseph Alvarez de Pinto

Dra En Madrid Abo dha
notb.o que el bienotbro Alan
de arriua a Francisco Jimenez
maestro sasbe en su persona
dafee = Pinto —

Pregon En la Villa de Madrid
a Veinte Dsiete dias del mes
de septiembre año de mil y seis
cientos y cinquenta Juan de
tapia Pregonero della dio
otro pregon a las casas con be
nidas en estos autos lo pediendo

la posura echa aperca bien do
el Remate para el sabado
que viene: primero de Julio
y que esse a de hacer en el mayor
Postor: y no pareciendo persona
que viniesse a Pujar se
Pusso ——— ——— ———

Otra

En la Villa de Madrid
a Veinte y ocho dias
del dho mes y año se dio Pre
gonero dio otro Pregon a las
hascassas referiendo la
postura y apercibiendo otro
Remate para el dia primero
de dho mes: y no pareciendo persona
que viniesse a pujar se Puso

Otro

En la Villa de Madrid
a Veinte y nueve del dho
mes y año se dio otro pregon
a la hacassa referiendo la
Postura y apercibiendo otro

mate y no parecio mayor poneedor
dafe Pinto ——

Dto En Madrid a treinta de
octubre mes y año se dio otro pregon
a la Casa. y se apercibio el
remate: y no parecio poneedor
mayor de que da fe Pinto ——

Dto En Madrid a primero dia
del mes de octubre año de mill y seis
cientos y cinquenta el dicho Pre
gonero dio otro Pregon a la Ca
sa repetendo la postura. el Sa
y apercibiendo el remate. Para
esta tarde y no parecio mayor
Poneedor dio fe Pinto ——

Pregon Remate En la villa de madrid
a primero dia del mes de octubre
año de mill y seiscientos y
cinquenta: entre las quatro
y Media de la tarde en presencia
de mi el escriuano

y testigos Juan de Espra Pre
gonero Publico desta Villa
estando a las puertas delas
Casas que quedaron por por
muerte de Juan de Sayn
Maestro y asi se puesto en
la calle de los Montes
que son las ientes bendas en
los autos antecedentes en al
tas y inteligibles voces dixo
Bengan a Almoneda estas
Casas que se bienden y que
daron por muerte de Juan
de Sayn Mas sarlas y reber
den a Voluntad de sus dueños
bengan y parezcan y dan
por ellas catorce mill reales de
Contado a demas de Veinte y
cho mrs de renta y Censo
Perpetuo en cada un año que
sobre ellas tiene esta Villa

Y sombres de otra carga
y sean de xematar luego
en la persona que mas dere
y luego habiendo entren
do Manuela de vera y pe
gadola a las puertas de las
dhas casas de xo bongan al
xematte bengan al xematte
destas casas que sean de xe
matar acabandosela y ella
y dar por ellas catorce mre
xeales de contado la vela
acabada y la dhas casas xe
matada las quales dhas xa
cones xe pero por muchas y
diversas bees expressonera
y muchas personas y por
probar xuen Aurera pusta
y bienido que la dha vela
se acaba dhs pues no av
quien pusiesen quien o mas

Delos dos catorze mill reales
que buen Probecho que buena
Pro. que buen Prouecho que
buena pro que buen Probecho
que buena Pro le haga a la
persona que Asiene Puestais
Con lo qual quedo rrematada
la dha cassa: en el dho Francisco
Ximenez el qual que esta pre
sente: dijo le acepta una Dace
pto y se obligo conforme a lo cum
plimiento y paga delos dhos
Catorze mill rreales desu precio
en conformidad desu postura
y a todo fueron Presentes por
testigos Pedro Salgado Pedro
de arellano y Pedro de castedo
Residentes en esta corte: y Porno
saber firmar el dho Francisco
Ximenez le firmo Un testigo
Pedro Salgado = ante mi
Joseph Albarez de Ramos

Pues gueda
Fenua;

Y en conformidad de la obra
licencia de suso inserta y la
obra cabalina Doche Dam.
y como tal Tenedora y Adm.
nistradora de las Personas y
bienes de los obros en gen.
Manuel Maria y Juana
de sayn mis hijos obrgo que
Por mi y mis herederos y los
suyos bendo y doi en venta
Real y Perpetuo de heredar
para agora y todo tiempo
de siempre Jamas al obro
Francisco Jimenez maestra
tre. para su uso y los
suyos y quien de ll. y de ellos
y bienen los obros causa
en qualquiera manera
la obra casa que se ha hecho
en los solares que estan
en la calle de los Tintes

Parrochia de san Pedro
Lin de Don Manuel Pante
Comcasas de: Bernardo de las
tarreda y Don Mathias
Cassai de Antonia Garcia
quien las que quedaron
por muerte de Pedro Juan
de Asan mimando el qual
las vendio y compro de Juanlo
pez de aguirre como bienes ÿ be
redero de Gaspar Lopez de
aguirre su padre. Por escritu
ra de Venta ante Diego ce
ron Escrivano de su Magd su fha
en esta Villa en cinco de
diciembre de mil y quinientos
y treinta y dos
y el dho Gaspar lopez de a
guirre las habia habido y
comprado de: Pedro arias Ca
Patero y Francisca Gomez Remuñ

Por es expuesta ante Juan
de Perez Secretario de su Mag.
Su fha. en dos de septiembre
del año de mill y seis cientos y diez
y seis y se le a hecho cuenta de
sus entradas y salidas y los
costumbres derechos y sisas
bres quentas a tiene hazer de
be y de derecho le pertenecen
en qualquier manera y
por libres de todas cargas de
sinsabor mas por largo ani
bersario memoriales por
peticion ni aquitar: ni bracar
ga especial ni general
que en la tienen sobre ellas
esta Imposiciones y todas
Excepto el tiempo hasta
mas de treinta en adelan
ante decimos por Pedro
que sobre ellas tiene esta Villa
y Madrid con licencia

De Vemtematamteo
Amisso y po dexlato mar
Por el tanto todas las veces que
se ben dixe de quien obtube
Inuencia Y facultad para
Poder celebrar esta benta
la qual se entregara o
riginal al lobo Ramesco
Gimenez Y Zacarzaa or
guda Por quenta y a
cargo del lobo Ramesco Xi
menez para Pagar los
Ynadamano desde y
Ora de la fha en adelante
Para siempre Jamas asta
ora Villa o aquien Po
rella diere Parte legitima
mente formada desupor
tera a lo qual sea de obli
gar en la aceptacion
desta escritura Ya Cuestos
Pagara sin dar lugar

a que Dalla obrazacon
se me pida su alos obros mis
bolos ni nuestros bienes ni bene
dexos en ningun tiempo cossa
Alguna mporello lo pagueemos
ni lasteemos y a que o vrgara
reconocimiento cada Quando
que se le pida Con Aquella Ba
Carga decentro Dexpeno lebes
dolas o barcassas Dorpreco
quarsha decaorcemill Reales
de moneda de Vellon que
son los conthenidos en la Dos
tura Nterma fha Por Alos
Francesco Pimeng Cabaca
Ddad Confiesso haver Recibido
de Asuso dho antes deagora
de que me doporcontenta
y entregada a toda mi bolun
tad y Porque su entregade
Presente no parece aunque
asi de cuenta Abeda dera
Renunciola exceperon ela

nominumerata Secunda
Parte de la Paga Doc
mas de Casso como en mellor
se contiene y otorgo carta de
Pago y finiquito en forma
Asanor del dho Francisco
gimenez quam bastante
a su derecho y satisfacion con
venga: y confiesso y declaro que
los dhos catorze mill Reales del
precio desta Venta con la dha
Carga del censso Perpetuo es el
verdadero Valor de las dhas
Casas y que mas no valen ni pue
den Valer Porque aiendo sido
ajustado a Pregon los ter
minos del derecho ni otra per
sona que mas mano Pan
diesse Por ellas y caso que agora
o en Algun tiempo valgan
mas de la tal demasia

Precio y mas valor de lo que
fuere en Poca o mucha can
tidad hago Dacion y Donacion
con Titulo Lanerico Irrevocable
Buena Pura y Perfecta
Y Irrevocable que el derecho
y Acciones que Tengo y me pertenecen
Donada Luego de presente
Con las clausulas de Sin
signuacion Juramento
y las mas necessarias sobre
que se renuncia Leyes y los Jueces
competentes la Ley segunda con
dice de la ley de la bendicion
y las del Ordenamiento Real
y las Leyes de Alcala de
Henares que hablan en razon
de las cosas que se compran o
venden por Formas o Ramos de
la Mitad del Justo precio y
los quatro años en ella declarados

que tenia para poder dar
Recession deste contrato o su plem
ento a su justo precio y valor
y des del luego para se empre
jamas me desisto apartto y des
apodero y a los dichos mis hijos
y nuestros herederos della de
la menera propiedad dom
inio y señorio que tenia amos
a las dichas casas y con todos mis
derechos y acciones reales y
personales y otros directos mis
tos y escuchos y otros quales
quier que me tocan y a los dichos
mis hijos y herederos dellas de
y bras passo en el dicho Francisco
Pimeng y sus herederos de le
dispodar para que desde ahora
xidad otra de Aulhaci como
y quando quisiere thome
y aprehenda la posseor
de en forma de las dichas casas

y las tenga goce posseaen da
cedar en mencie y tras passe y ha
ga dellas a su eleccion y bolun
tad como de cosa propia habida
y comprada con su mismo dinero
como es al tes para lo qual
otorgo en su favor esta escrip
tura y pido al presente escriv
sella designada para mas
mole entrego los bastos Jue
ces dela Pertenencia
y licencia dada por esta villa
como señora del suelo perpe
tuo para celebrar esta bentta
con lo qual y sin otro acto
de aprehension se a bien
hauer tomado la possession
y tras ferido se le en el
interin que la toma y apre
hende me constituyo por su
prelima tenedora y precar
ia poseedora y como

Real ben de dora Meo bligo ala
cortera libreon Seguridad Ds a
neamiento dela dha cassa que an se
ben do cortal manera que en tempo
y en lo do tempo sera cierta segura
Sana Sd de paz al dho Francisco
gimenez Sd que a ella ni por arte
no le sera puesto pleito embaraço
ni ma Sabos por persona alguna
y casso que se le ponga Sal dre a labers
y defensa del tal pleito o pleitos lo
mandolos en el punto y estado en que
estes Sd amipro pracosta Sos seguire
en todas y instancias Sd tribunales
hasta los fenecer Sd acabar Sd dejar
al dho Francisco Gimenez en quieta
y pacifica posession della dha cassa Sin
ansi no lo hiciere o sanear no se las
pudiere Sd le dare otra tal y tan
buena Sd en tan buena parte se lo dha
gar a sus costas y sacon Sd en de fecto de no
le dar e Sd xxx ducados de bosca
xxx mill reales que por ella me da
do con todos los xx paros Sd mejoras
que en ella Sd hiciere e cabo amenece

Sanos como bolunta rios y lascos
tas y damos que se les siguieren
y se creyeren = E Yo el dho
Francisco Jimenez que es la
presente a esta es expuesta habe
ndola Yo dho y entendido de
que la acepto en todo y por todo
como en ella se contiene y Recibo
en venta la dha hacassa en el dho
precio de catorce mill reales de vellon
de como tomo de mi quenta los dhos
gocho mrs de censso perpetuo en
cada uno año que se pagan a esta
villa con derecho de tanteo y tomisso
los quales he de pagar a los tiempos
y plazos que se declararen en la
fundacion sin dar lugar a que
por la dha razon la dha capella
vinculo se le pueda quitar ni
se le exedan en ningun tiempo de pagar ni
se le mueva duda alguna por que
quedo de mi quenta desde
el dia de la dha
en adelante pero se empezara a

Ac
Acepta

Sal cum Clamiento de lo
que obligamos las obras partes ven de
dora y comprador cada uno Para lo
que nos toca nos obligamos y la obra
Cathalina Noche con nros bienes
y los de los obligados presentes y sus Perso
nas Esto el Lebo Francisco Jimenez
Con mi persona y bienes muebles
y raices derechos y acciones ha
bidos y por haber y damos Poder
a las Justicias de su Mag.d de cua
les quier partes a cuyo fuero dicen
nos Sometemos y en especial a las
de esta corte y Villa y renunciamos
nuestro Propio fuero Jurisdi
ccion y domicilio y la ley setecen
ta y cuatro de sus dichos en un Tes
timonio lo recibimos y consentimos
pasada en cosa Juzgada renunci
amos las demas leyes de mi favor y la
general en forma = Esto la obra co
ba Mona Noche renunciando las del com
perador y lo firmaron a su ruego un vec
ino de esta y para las demas
que no lo saben de sus Marcas que
a hecha de por el pres.te Escr.no Com

dellas sabidoria las xrenuncio y apar
to dem fuero enterlm.te delo qual lo
otorgamos ansi ante el presente Sno
que fue fha otorgada en la villa
de Madrid a primero dia del mes
de otubre anos de mill gscientos y cin
cuenta y tres testigos Pedro
Salgado Pedro de Arellano y Pedro
de Castelo lesse de verbo en esta corte
y porque los otorgantes aqui no sabe
n escriuir dixeron no saber
firmarlo firmo a ruego = testigo Pedro
Salgado = ante mi Joseph Alvarez de Pinto
Valerlado = post =

Yo el dho Joseph Alvarez de Pinto Sno del
Rey Nro S del Numero de esta Villa de Madrid
y presente fui y lo signe y el Comprador sello primero real
en quinze de benero a.s dem.ll seiscientos y sesenta y sis

Alvarez de Pinto

Joseph Alvarez de Pinto

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Treinta y quatro maravedis

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Villa de Madrid, Catorze dias del mes de Septiembre de mill y seis.os y cinquenta. el Señor Don Rodrigo Gomez de Rocas Caud.o Yerdin de Santiago Reg.or de la villa de Madrid, en su Ayuntam.to de la Siene. para este efecto por su auto de die, de octubre de ha.o que es el Señor se de

Acuerdo

En Madrid a die, dias del mes de octubre de mill y seis.os y cinquenta. se juntaron en el ayuntam.to de la villa. los Señores Corre.or de Madrid, como se tiene de costumbre, y entre otros acuerdos que el dia dieziocho de este mes se

Acuerdo

Vio la Licencia que pide Catalina Coche Saxuender Macara. y tiene en su casa de Portinter y tiene concertada. en quatroz.e mill R.s que saviendose. comunicado a Señor D. Rod.o Gomez de Rocas dijo que dando quatro cientos R.s se le de. dea licencia por el tiempo de los quatrocientos R.s y se comunique al Señor D. R. de Rocas para que le de la Lic.a = concuerda con el original. Dr. Manrique

Porque

Y siendo el Apoderado = Agustin Santa Teresa
vecino Marauedis el Tiempo pedido en nombre
de Condenado de Legencia veintena y treinta
sobreuendo Cada, que por la dicho de Nuestra
de Juan. Hasta jn. tiene en Parte de las tres
Cuarta Dene. Conjestada de la Venta de Juan
Ximenez en Catorze Mill Rs. de Capeido de
de Legencia de el Estanilla. Ha fomentado el
Señor D. Rodrigo Conquetaque quando en
Rs. Dos Veintena y Porque la Casa dada Rs
mas Ximenez Arzco Mayordomo de Propios de
Villa en nombre de ella = otorga. que da Legencia
Cada Sabat la Luna Rodo para Venda Cada
Casa. de los Juan. Ximenez Empresario de los
Catorze. Mill Rs. de Concargo de los Zenos
Capeido que Estanilla. Dieses Cuellar de los
Vente reales Marauedis de Renta Sobre
Rs de Exceso de Legencia de Veintena Quantos
Haciendo Premio el Juan Francisco Ximenez
Recongimiento de Enfaua de Estanilla. los
mandore. Lerrazen. de Qesta Legencia en la
Entaduria de Ella. que para Hacer Cada Fauentes
de las Kuyturas que de Ella Fuesen necesarios
en nombre de Cada Estanilla. Cada Legencia
Cada tante Forma. = Y Tomas Ximenez
Arzco Mayordomo de los Propios de Estanilla
que Fuio Presente. Conforo que a Venido
de Cada Sabat la luna Rodo los Jorguaros de

Lea la Escriuana Concertado la dos la Sentencia
Cuya Entrega, y el Escriuano Doyfee porque los
Regidores Commissarios y los Cortes Lego y Inspectores
exiptos y dellos otorgo Carta de pago y lo firmaron. a 8. de Jo. El Escriuano Asistentes
siendo testigos Francisco Lopez Bernardo de Aguirre
y Mateo de Mariaiza Vecinos de Tarilla
= Don Rodrigo Gomez Arroas = Ramos Simenez
Orejon = Paro antem mi Jo. Manrrique

Jo. Jus. Manrrique

Ro. de Rey Aro. de
Hum. de Ro. presente Jus. de lo Contencioso
de Mil y seis y Cinquenta y quatro

Christoval de Mendoza

Jo. Manrrique

Licencia q̃ Dio Laur.ª de M.º a Catalina
Rodr.ª p.ª Vender Vnas cassas en la
calle de los Tintes

Ayuntamiento de Madrid

Nº 12

Docientos y setenta y dos mrs

SELLO PRIMERO, DOCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En quanto esta escriptura de venta y enajenacion perpetua Como nos Fran.co Ximenez maestro sabre Cosa Maria rrocha su muxer principales y Juan prieto y Catalina rrocha su muxer Como sus fiadores y principales pagadores todos vecinos de Hacilla de Madrid aviendo primero precedido las licencias que deben dos amuxeres el derecho permite para el efecto que en esta escriptura se ha declarado que nos las suso dichas acceptamos y aceptamos y ellas usando todos quatro juntos de mancomun y nos cada uno de nos y de nuestros bienes por si y por todo insolidum renunciando como renunciamos las

leyes de dos bienes deuendi Y Ellautentica pre
sente hac ita de fide Iussorib. duiss. Y les
Cuiss. debidas y demas leyes de la mancomu
nidad como en ellas se contiene y haciendo
como nos los dichos fiadores hacemos pa
ra lo que en esta escriptura se contiene
de deuda y caso de como nro propio
y sin que contra los dichos principales
ni se bien nos nos fingimos de ellos sea
ga cuiss. Y sin la dilisencia alguna
aunque de derecho se requiera cuio be
neficio renunciamos nos los dichos
Fran.co Ximenez y Doña Maria
rocha principales. Otorgamos
conocemos por esta presente carta
que por nos y en nuestro nombre de nuestros
herederos y subcesores presentes y por
venir vendemos y damos en venta
real por juro de heredad para agora
y siempre jamas a Juan Moreno
y Magdalena Nuñez su muger
para ellos y los suios y quien de ellos

de ellos Vbiere hauido causa vos
Esmacon en qualquier manera vna
Cassas Mras propias que hauemos de
nemos en la dha villa en la calle
de los Ynfes de ella parrochia de
S. Simon que alindan por la
vna parte con cassas de Bernabe
de Cartaneda y por la otra cassas de
Vitoria Garcia que las quedan si les
Condemos quedaron por fin y cumplimiento
de Juan de Sain assimismo Maestro
sabe que las vbo y compro de Juan
Lopez de Aguirre como bixo y poder de
ro de Pasqual Lopez de Aguirre su padre
por escriptura de venta otorgada ante
Diego Zeron el S.r de Sumaq. la defunto
en la dha villa en catorce de septiembre
del año passado de mil y quinientos y sesenta y dos
Pedro Pasq.l Lopez de Aguirre
las auia hauido y comprado de
Pedro Arias Zapatero por escriptura

ante Juan de xerez asimismo el S.
Simaõ. Sufra en dos de septiembre de la
de mill. q.tos. y diez y seis = Catalina
Ortiz Viuda del dho Juan de Aranda
Muerto sabe por sí misma y como cura
dora de las personas y bienes de Emanu
uel y Juana de Aranda sus hijos y del
dho su marido con licencia de la Justicia
ordinaria de esta dicha villa mediante esta
Informaciõn de Nulidad y probeer
que la suso dha dio y dió las dichas
casas a mi el dho Fran.co Ximenez por
escriuano de V.ta que otorgo en mi fa
vor en esta dicha villa en primero de octub.
del año passado de q.tos y cinq. y cuatro
Joseph Alvarez de Pinto el S.
ta nro P. y del neum. de esta Villa
Vendimos a los dhos Juan Morena
Simaõ Nuñez con todas sus entra
das y salidas vsos costumbres de
rechos y servidumbres quantas han
y hauer deuen y de derecho le pertenes
cen en qualquier manera y por libres

de todas cargas del Vinculo Mayorazgo
Ariberrzano memoria censo per
petuo ni alguna otra carga del
guna excepcada ni xoneral que no
se haiien ni sobre ellas esta impuesta
ni cargada excepto Veinte y tres mrs
28 mr de renta en cada vn año de censo per
petuo que sobre ellas tiene establecido
Madrid con derecho de licencia de tanteo
y comiso y poderla tomar
por el tanto todas las veces que se vendie
re de quien obtubimos licencia y facultad
para poder celebrar esta venta la
qual se entrega xinatlm. de los dos
Juan Moreno y Magna. nuñez cuia
carga ha de quedar por su cuenta de
ello a lo pagar en cada vno año de los
dia de la fha de esta escritura en
adelante para siempre jamas a
esta villa a quien y de ella fuere
parte la sitma a lo qual se ha de
obligar en la aceptacion de esta Jaque
lo pagaran sindar lugar a que

por la dha Carcon sus hijos y dhos
sus herederos sucessores ynunqa
tuvieses cosa alguna ni por ello
pagemos ni hagamos agravio que otorga
van reconocen el dho consso pet
petuo cada y quando que se le pida
conciuia carga le vendemos las dhas
casas por precio y quantia de catorce
mill y quinientos reales de moneda
de vellon pagados agora de presente
en presencia del presente esn.o y testigos
de esta carta en doblones de oro y reales
de ocho y de quatro de plata que
dueda supremo como a presente
corre a vellon montaron la dha
cantidad de que yo recebo y entrega
pedimos a presente esn.o de fee yo
el dho esn.o lado de que los dhos
Juan Ximenez y Doña Maria otro
dha su muger recibieron el mon.o
y poder de los dhos Juan Moreno
y su muger los dhos catorce mill

14 D 500

y quinientos reales en vaba moneda
de oro y plata que los juraron y montaron
con el dicho precio reducida a vellon
y los passaron a su poder realmente y
en efecto y de ellos nos los dhos otorg.
otorgamos carta de pago y fin y quito
en bastante forma en fabor de los dhos
compradores confessamos y declaramos
que los dhos catorce mill y quinientos
reales del precio de la dicha vinta
con la dha carga de censso perpetuo
es el verdadero valor de las dhas casa
sas y que no valen mas ni aun tanto
y caso que agora o en algun tiempo
valga mas de la tal de massia y
mas valor de lo que fuere en poca o
mucha cantidad hacemos gracia
y donacion a los sussos dhos buena
pura perfecta e irrevocable que el
derecho llama inter vivos dada y donada
luego de presente con las clausulas
de insinuacion y firmas y las de
mas necess. sobre que renunciamos

Lorenzo Y Los dhos nros herederos y subcessores
Lasleis del ordenam.to real fhas en corte
de Alcala de henares que hablan en razon
delas cossas que se compran o venden por mas
o por menos de la mitad del Justo precio o lo
quatro años en ella declarado que tenia para
poder pedir Rescission deste contracto / o su plim.
asu justo precio y valor y desde Luego para sim
pre Jamas nos desistimos y apartamos y a
Los dhos nros herederos y subcessores de la
real tenencia propiedad posess.n dominio y se
ñorio que tenemos a las dhas Cassas y con todos
nros derechos y acciones reales y personales
y Mixtos directos y executivos y otros qualesqui
er que nos tocan y a los dhos nros herede
ros y subcessores Cedemos renunciamos
y dhas passamos en los dhos compradores
y en sus herederos y subcessores y cedamos
poder para que de su propia authoridad y
su propia Razon y aprehendan la posession de
Las dichas Cassas la tengan gocen y posean
Vendan cedan y enuencien y hagan passen y agan

Ellas a su elegion Voluntad com-
decossa Suia propia tenuida y comprada
con su propio dinero Como esta Loes para
Lo qual otorgamos en su fabor esta escript.
Venta y pidimos al presente esc.no
de Signada y ansimismo le entrego los
titulos y recaudos de la pertenencia y menci-
dada por esta otra Villa Como Señora de
Censo perpetuo para celebrar esta dicha
Venta con lo qual y sin otro auto de apre-
hension se a visto haver tomado la posesi.
y transferidosele en el interin que la toman
y aprehenden nos constituimos por su
arrendatarios tenedores y posehedores como
reales Vendedores nos obligamos a la
Eviccion Seguridad y Saneam.to de la
dichas Cassas que ansi les vendemos que
sobre ellas y al presente no tienen otra
carga que la del Censo perpetuo en tal
manera que siempre y en todo tiempo se
van ciertas y seguras las dichas Cassas

y que ella ni su parte no les sea puesto
pleito Litigio ni mala voz y si el
pusiere por nro. ffho y caso propio saldremos a la voz y defensa del tal
pleito, y pleitos y nros herederos y sucesores
lo seguiremos y siguiran a nra propia costa
y casa hasta los fenecer y acabar en todas
instancias y tribunales y dexar en quieta
y pacifica posess.n de la dha Casa, a los
dhos compradores y a qualquiera de ellos
y si sanear nos la pudieremos le daremos
otra tal y tan buena y en tan buena parte
sitio y lugar a su satisfacion y en defecto
de no lo hacer le bolberemos y restituiremos los dhos catorce mill y quinientos rea
les que por ella nos ha dado y pagado con
todos los reparos y mexoras que en ella
se hubieren fho assi necess.o como voluntario y el dinero y valor que el tiempo se
diere con las costas y daños que se le
siguieren y recrecieren = y nos los dhos

Juan Paleto y Catalina arroeba su
muxer como tales fiadores de los dhos
principales debaxo de la dha mancomu
nidad y renunciacion de leyes nos obliga
mos a la seguridad de la dicha cassa
y sor loquetoca al casso y bo propio de
los dhos principales no tienen mas cargas
de las referidas y que si en algun tiempo
pareciere estarle repartida y se cobrare de
ella alguna cantidad demas por racon
de la incommoda particion nos obligamos
de sacar a paz y a salvo e indegne le todo
ello a los dhos compradores que si alguna
cossa pagaren y lastaren por racon de
ello se lo volveremos y pagaremos por la
executiba y por ello queremos y consen
timos sor executados por deudas liquidas obli
gacion quarentixia de plaço passado en
virtud de esta escriptura y de los demas re
caudos por donde conste los susso dhos = Testi
gos presentes los dhos Juan moreno y Mag.
Nuñez su muxer a lo contenido en esta escript.

Aviendolo oydo y entendido decimos que
la acceptamos en todo y por todo como en ella
se contiene y desde luego recebimos en venta
la dicha casa en el dicho precio de los dichos
catorze mill y quinientos reales tomando
como tomamos por nra quenta los veinte
y ocho mrs del censo perpetuo en cada
vn año que se pagan a la dicha villa con
el dicho derecho de licencia y veintena tan
to y comisso los quales pagamos a los
tiempos y plaços que se declaran en la
fundacion del dicho censo sin dar lugar
a que los dichos compradores ni sus herede
ros ni sus sucessores en ningun tiempo pagen
ni alten cossa alguna porque queda
por nra quenta y cargo desde el dia de
la fha de esta escriptura en adelante
para siempre jamas y siendo necess.
salir o embiar fuera de esta corte a la co
branca de los quentos los dichos principales
vendedores fiadores y compradores
y qualquiera de nos vamos obligados en esta
escriptura por lo que a cada vno toca y pueda

En ombiar una persona alas partes y
Lugares donde quisiere y les pareciere
a la qual nos obligamos de pagar que
quiera dellos quinientos Mrs de sala
rio en cada India delos que se ocupare
en la dha cobrança todas las veces que
a ella fuere contando los dias de camí
no a razon de ocho leguas en cada
uno dellos como se manda por la real
prematica de su Mag.d por los quales
dhos salarios queremos y consentimos
ser executados como por el principal
sin embargo de la que la prohibe que
en este caso renunciamos para nos
valer ni aprobechar de ella en tiempo
alguno y al cumplim.to de todo lo que
dho es nos las dhas partes vendedore
s y compradores cada uno por
lo que nos toca nos obligamos en forma
con otras personas dbles bienes ha
ver y poder y como poder a la
jurisdicion de su Mag.d de qualesquier par

Ley que sean Leyes especialmente al
los señores alcaldes de esta corte
conexidos y su lugar teniente y
de esta dicha villa de Madrid que
agora son y adelante fueren inso
lidum aud. fuero y Jurisdicion
nos sometemos y renunciamos el
nuestro propio y la lei si conuene
rit de Jurisditione omnium Judicum
para que ello nos compelan como
por sentencia difinitiba de Juez com
petente contra nos y qualquiera dellos
dada y passada en cosa Juzgada
sobre que renunciamos todas las leyes
fueros y derechos de nuestro favor la
general en forma = otrosi renuncia
Maria Catalina roche renun
ciamos nuestras dotes y arras y vine
y ganancias hereditarios y parafe
rnales y otros quales quiera que por de
recho nos puedan competir y la
leyes del Emperador Justiniano

Ayuntamiento de Madrid

Senatus consultus Velleiano Leies
de toro Quarta Quemas de los abos
de las Muxeres de cuios efectos Y o
el presente escribano doi fe las habisse
Como sabidoras de ellas las renuncia
ron segun dho es y nos las suso dichos
Juramos a Dios y a la cruz en forma
de derecho de no yr contra lo contenido
en esta escriptura en tiempo alguno por
ninguna causa o razon que sea por
quanto confessamos otorgarla de nuestra
Libre y espontanea voluntad sin in
ducimiento de persona alguna y que
lo contenido en ella se combiene en
nuestra utilidad y provecho y que
de este Juramento no tenemos pedido
ni pediremos absolucion ni relaxa
cion a su santidad ni a su nuncio de
legado ni otro Juez ni prelado que
nos la pueda conceder y si de propio mo
to o otra forma se nos concediere no es

Saxare no Ser menos dello para
Lejos Jurar y de caer en caso de menos
Valer y tantas quantas veces se
nos concediere tantos Juramentos
hacemos y Vno mas y a la fuerza
y conclusion del decimo Juramos
y Amen y en la manera y forma
que dha es Lo otorgamos ansi ante el
presente Esno publico y testigos Jusso
escripto que fue fha otorgada en
la Villa de Madrid a tres dias
del mes de Junio de Mill y seis y cinq.
y quatro años siendo presentes por
testigos= Mendo Alfonso Ossorio
a Bente de negocios Enesta Corte
y Juan Thoma de Torres Esno de
su Mag.d y Sn. Gaspar que
Juraron a Dios y una Cruz
en forma de derecho conocer a los dhos
otorgantes y ser los contenidos y llamarse
como se nomboran sin fraude alguno

1654

Todos los Residentes en esta Corte los otorgantes lo firmaron los que supieron y por los que no Testigos Juntamente con los testigos de conocim.to = por testigo de conocimiento de todos los demas = Fran.co Ximenez = Mendo Alonso de Villan, otorgo = por testigo de conocim.to de los Vendedores = Sebastian Caseño = an.to Antonio Cadenas — Antonio Cadenas — Antonio Cadena

Nota

Las Casas contenidas en estos titulos de pertenencia que estan en la Calle de los tintes y oy pertenecen a Pedro de Salazar Menacadez de Jorge ná de Sedas en la plaza Mayor desta villa, que ultima.te fueron de Domingo de Arzubia vecino del S.to Of.io y Nuep.e de los consejos que a D.a Fran.ca de Baeza su muger y D.n Manuel Garzia Luron y Ana navarro su muger los les dieron y reunieron y traspasaron en el dho Pedro de Salazar en fuerza de dos Sent.as arrojadas por los Juezes ante Marcelino de Losada S.no Real y perpetuo de la Nat. Muxer de

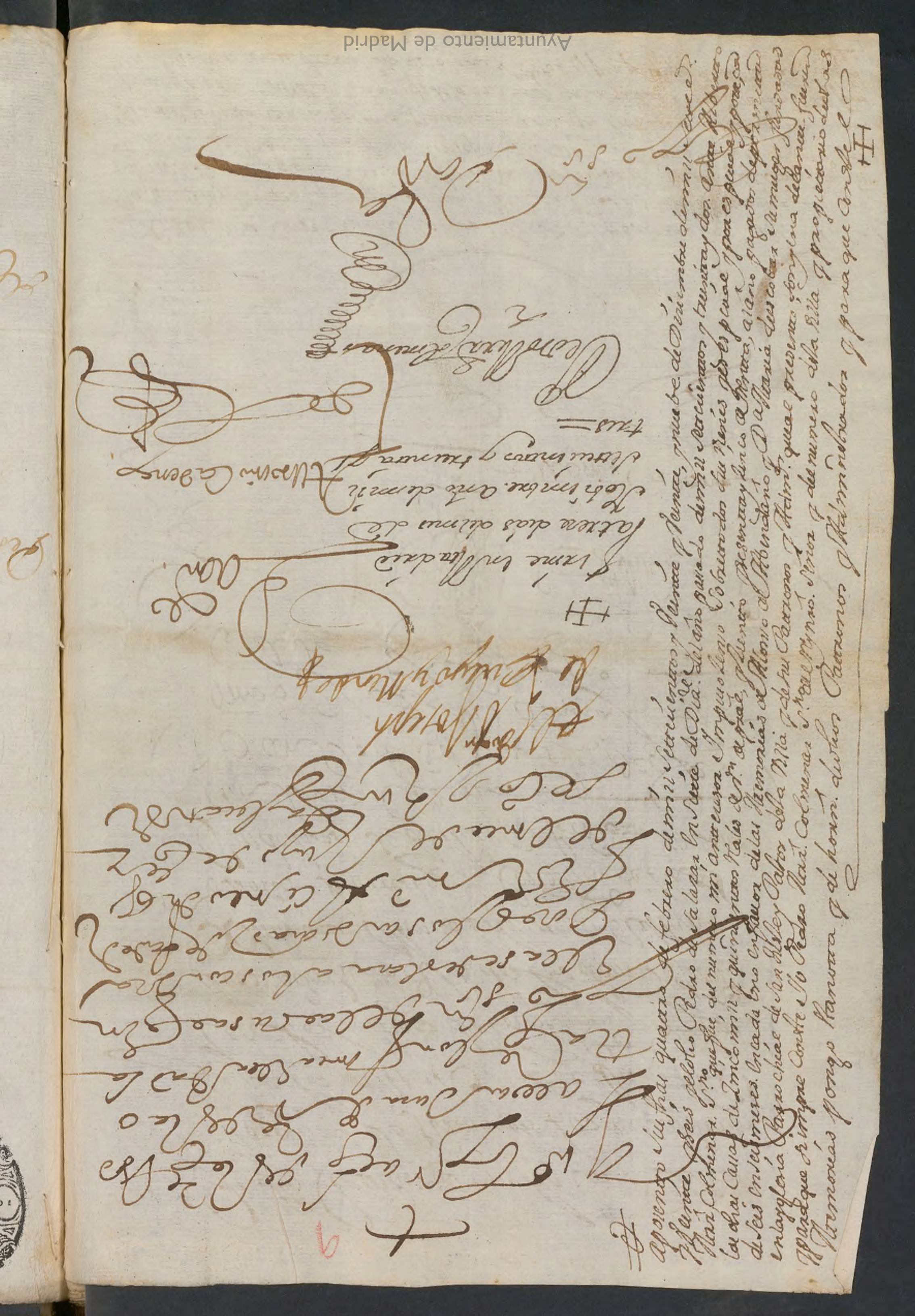

Ayuntamiento de Madrid

Diez marauedis

Nº 12

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de
Junio de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años en el
Abrigo, Parecio Thomas Gomez Mayor
domo por desta Villa de Madrid y dixo que Fran.co Gimenez
de Ella vendio vnas casas en la calle de los Tintes
sobre las quales tiene esta Villa el censo de 20 ducados de censo
perpetuo en cada vno año con derecho de tyenda
Ramos y Hermenegildo pertenecientes a pedido les
a esta Villa en su ayuntam.to haziendole gracia y
remitiendole lo que a corrido hasta el dia de la fecha
de febrero passado de este año de seiscientos y cincuenta y
quatro para que el Señor Marques de Infante
Alcaide Don Fernando de Alcala Regidor
Comissario para ello y su Merced como fiel que
es de la Villa de Madrid y su Ayuntam.to informe
Pedro Gimenez Vecino de esta Villa dixo que tiene
vnas casas en la calle de los Tintes en las quales
tiene censo perpetuo con derecho de tienda de Ramos y Hermenegildo
Lorgrate quien trasado vendera y se le quitara
no como a V.S. Mandandome de tyenda y se le
Juan Gutierrez y se me haga la gracia que V.S.
de tienda. Hazer en ello lo que fuere justicia
Y que se informe = Fran.co Gimenez
En Madrid a cinco de dic.re de mil y seis y cincuenta
y tres años. Y.e Cobos y Madrid en esta junta.
Se remite a los Caualleros Comisarios de Regimiento
de la Cassa y informen y Firmase
Para cuyo de Madrid de dic.re de
de seis años de mil y seis y cincuenta y quatro estando
dado y la casa que tiene Fran.co Gimenez

Ayuntamiento de Madrid

En la villa de Cenicero a quatro de Septiembre
de mil y setecientos y quarenta y quatro años
Ante mi el escriuano y testigos parecio
Don Ygnacio de la Peymena vecino de esta villa
y dixo que por quanto el otorgante tiene
comprado de los señores Conde de Lerma y
el Cavo Comisario de la Asiencia Don Jorge de
la Cerda y no otra forma y para satis
facer lo suso dicho y pasar por el tenor
de la escritura de venta y compra de esta
Asiencia y como tal dueño de la dicha casa
y de la licencia gran sinis para vender
la casa que se hace mencion con que quien
la diere la impusare la Peym
ena della y pasandole la quarta parte de esta a beneficio
de pobres y cinco reales en favor de la
Asiento perpetuo y concabidad de esta Asiencia
y para de pago de Thomas Jimenez de Somela en
la Contaduria de esta villa Dn que conste
se le haga cargo al dho Thomas Jimenez de la
dha Peymena de Madrid a diez y seis de
Junio de mil y seis y setenta y quatro años
Don Fernando de Madrid
Y en cumplim. de la dicha licencia y como
su Mayordomo de propios otorgo que en
fuerza de haber recibido del dho gran sinis
quinientos y quarenta y quatro reales
Maravedis de vellon Por vistimos que en
pago la Peymena de la dha casa
de la dicha mill y quinientos y quarenta
y dos a Dn Moreno y Mafa
tena Ynie diuno y vecinos de esta villa y de
el Berro y Bazo arcan Domo Cadenes
y de Prosinua Ca Dan de Ayala y el mes

De Yedes como la quarta parte de la dote
de Jerónima y quedaron liquidos en los dichos quinientos
ducados Iguales Rs. de los quales otorgo
carta de pago en la mejor forma en favor de
los herederos Jimenez de quien pago tenerla
por pago de pres.te Rens. la tuve y en ella se
numera pecunia prueba y paga y la demas
de el caso como en ella se contiene y obligo los Rs.
de pos y memoria de los dichos quinientos
ducados y pagada paga. en forma de pueblo
Bueno a pedir otra vez. Y lo otorgo ante el
Mel.o aquien se le dan fiendo testigos
Juan de Villalba Jose de Ulloa
Geronimo Rebolledo Esta Rejja fue de los
Borgame = Thomas Jimenez Orgoz = ante mi
Bartholome Ortiz de Medrano

Y el dicho Sebastian Martinez de Pinedo vno. de Alcalde
de la villa fue presente Diego Lucas Angel de la Riaño
Confesse delos Conteni Dos Jime Doyle y Intervenido la
Carta de Pago Peticion acuerdos y Sentencias y vista ante
en la Contaduria desta villa para que se haga cargo a los
Jimenez Ximenez Orozco en la dicha

En testimonio de Verdad

Sebastian Martinez de Pinedo

Madrid 3 de agosto de 1654 Dio por comprador de la casa
y Conte esta carta y se otorgo el conocimiento al tiempo
y se fue en favor de estan de mi

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Ayuntamiento de Madrid

Posses.

En Madrid a cinco dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cincuenta y quatro años el Alguacil Luis Nuñez que es de Atacordo por ante mi el escriuano en virtud de la escriptura de venta contenida en mano de Posesion de la casa en de esta fue a la calle de los tintes y estando en ella entro en la casa contenida en dha escriptura y tomo por la mano a Juan mo xeno y Magdalena Nuñez su muger y los entro en ella y dio la posesion Real actual corporal y el quasi y abrieron y cerraron las puertas de la dha casa y se passearon por ella y hicieron actos de posesion y el dho alguacil se la dio a los susodhos quietamente y pacificamente sin contradicion de persona alguna y a ambos les amparo en la dha posses. la qual dio estando presentes por testigos Mendo alonso Sforio Pedro Ramirez y Juseph de Barcia vezinos de esta corte = y de lante de ellos mismos puso la pena que se acostumbra en semejantes actos a la persona o personas que la perturbare y el firmo el dho alguacil de que doy fee =

Luis nuñez

Ante Tomas de Torres

Ayuntamiento de Madrid

Benta de la Casa de la Caja
de los tientes para Cu Moreno y
Magdalena nuñez su muger v. o. for
gada por Fran.co Jimenez y Doña Ma
ria de Rocheu su mug.r =

Ayuntamiento de Madrid

Diez maravedis

Nº 74 Cr.º 13

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo Alonso garcia escriuano del Reynado Señor Vecino de Madrid Doy fee que en el testamento que ante mi como tal escriuano otorgo magdalena nuñez viuda de Juan moreno que primero lo fue de Juan de quebedo criados de su magestad en ocho de Agosto passado deste año de cuio disposicion fallecio = Entre otras clausulas del dicho Testamento ai vna del tenor siguiente

Clausula

Mando a elena Brauo mi sobrina muger de gregorio de pare[illegible] vna casa que tengo en estauilla en los caños del peral para la suio dha y sus hijos y erederos para siempre en samas con cargo y obligacion de azer decia ocho misas rezadas en cada año en las partes y yglesias que la pareciere la vna dia de nuesta Señora de Agosto que es a quinze de dicho mes otro dia de la natiuidad de nra Señora que es a ocho de Septiembre Dos en la otaua de las animas otra dia del Señor San Joseph otra dia de san Juan Bautista otra dia de san Juan Evangelista veinte y siete de diziembre y otra dia de santa maria magdalena por mi Alma y por las de los dichos Juan de quebedo y Juan moreno de Coz. pente mis primero y segundo maridos que Dios aya tomando cartas de pago de las personas que las dieren para que el señor Visitador eclesiastico estauilla las biite con la memoria y fundazion que a delante de ze mencionada y Bea si se cumple con mi vltima voluntad y con esta carga y gravamen mando a la dicha elena Brauo y sus hijos y erederos la referida casa para siempre jamas y lapido me encomiende a Dios y aga el bien que pudiere por mi Alma

Prosigue

la qual alla clausula bien esta y verdadera y con cuerda con la original que queda en el dho testamento y en mi poder a que me refiero = y ansimismo = Doy fee que ante mi como tal escriuano en treinta de Agosto passado este año los dhos gregorio de paredes y elena brauo su muger otorgaron carta de pago en fauor de Don Juan suazo armero y resumiendo

Como testamentario de la dha magdalena nuñez = y en ella ageton la carga de las ocho misas Rezadas en cada un año con cuio grabamen la dha dexo Junta les de lo mandado por las dhas Casas = Como todo lo suso dho mas largamente consta y parece del dho Testamento y carta de pago que originalmente quedan y me protocolo a que me refiero para que de ello conste y en el presente en la Villa de madrid a veinte dias del mes de septiembre año de mil y seiscientos y sesenta y seis = Y en fe de ello lo firme

Testimonio de Nerda

Alonso Sarrá

La Mem.a que refiere el Testimonio antecedente, queda enablada en el Libro 16 de la Y.a Parroq.l de S.n Gines al f.s 572. Madrid 29 de Abril de 1795

Elias

Testimonio de la clausula del Testamento de Magdalena Nuñez por donde consta averle mandado Juan Alonso Barrio su primer Marido 8 misas de cada una Cada Viernes aceptada la manda de la Referida Carga

Carga = 8

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

N. 15

Gregorio de Paredes. Criado de su Mag.d Helena bra aus
Jimuger V.ds desta Villa = Decimos que Madalena Nuñez
Viuda que fue de Juan de Quebedo despues de Juan Moreno
Corpete. Mra Dra Vecina que fue desta Villa = Por vorta
mento que otorgo ante Alonso Garcia Escno de su Mag.d en ocho
de agosto pasado deste año debaxo de ayadispuesto fallecio
en doce deste dho mes = Mando a mi la dha Elena bra aus
su sobrina: Dos casas que estan en esta Villa en la calle
de Santiago. Para que ria de San Pines con carga de su Mag.d
de hacer decir ocho Misas rezadas en casa a un año por el
alma de la dha difunta y hizo otro la qual dha manda
con dha carga acepto mos ante el dho Alonso garcia en doze
Iuio del dho mes de Agosto en la carta de pago que de los dos
Tulos de dhas casas. Por los legados otorgamos a fauor de Don Ad.
Diaco Armero de su Mag.d como testamentario de dha di
funta por ayda de cuentas que pertenecen las dhas casas
en ayda conformidad a Vm pedimos. Suplicamos mande
se nos de la posesion R.l actual en forma de las dhas casas
para que quien de V.d esta Villa tenga en su poder en
manera que aya fee para en guarda de nro derecho pedi
mos Justicia Dn

Gregorio de Paredes

Doctor la posesion Sebastian
Alonso Garcia

Auto

En la Villa de Madrid a .ueze dias del mes de Otubre año de mil y trecientos y sesenta y seis ante el señor licenciado Don Juan Gonzalez de Lara del de Corregidor della y su tierra por su Mag. Habiendo visto este pedimiento Clausula de testam. y Carta de pago. que en el se refiere = Mandaron se de a Gregorio de Paredes y Elena Brauo su muger. la posesion Real Actual Corporal Belquanto de una casa que esta en esta Villa a los Canos del peral. que la amando. Magdalena Nuñez Viuda de Juan Moreno. muger que primero fuia sido de Juan de Quebedo ambos Criados de su Mag. por testamento que otorgo la suso dha, ante Alonso Garcia Escriuano de su Mag en ocho de agosto pasado deste año. Con cargo. de ochomisas rezadas cada año como consta del dho testimonio presentado = lo qual dha posesion se le de quieta y pacificam.te sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y en ella se le ampare y defienda y ponga pena de veynte mil mrs para la camara de su Mag. ninguna persona se la quiete ni perturbe y lo cumpla qualquier alguacil deste Villa en virtud deste auto que sirba de tan damiento y lo firmo =

Juan Gabriel
Gonzalez de Lara

Posesion

En la Villa de Madrid a Onze dias del mes de Otubre año de mill y seis.tos y sesenta y seis en virtud del auto antezedente se alguacil Juan de Lapena que lo es de la villa

Ayuntamiento de Madrid

Por antemi Alz.no dio la posesion Real actual corporal c
bil Belquasi En forma de derecho a gregorio de pare des criado
de su mag.d y a Elena Brauo su mug.r Oeciros de tauilla
de las Casas Contenidas En la peticion y auto antezedente
que estan En ella En la calle que llaman de los Finestra
xxo quia de san Vinez y en señal de posesion los thomo
por las manos a los dhos gregorio de paredes y su mug.r y entro
dentro de dhas Casas y los sus dhos abrieron y cerraron las puertas
de ellas y se pasearon Ejercieron otros actos de posesion la qual dho
maron quieta y pacifica m.te sin contradicion de ner.o Alguna
y en Conformidad de l dho auto el dho Alguacil puso pena de
Oeintemill marauedis para la camara de su Mag.d a qual q.r ner.o
que les y quiete o perturbe la dha posesion y los sus dhos lo
pusieron por testim.o para En guarda de su d.ho a los q.e doy fee
que conozco y lo firmo el quesupo y por el que no Vitestigo Junta
mente con el dho Alguacil siendo lo presentes todo lo sus dho Juan
Suarez y Jorxe morales frenero de la Casa Real y
Fran.co Mosquera Oez.r y Residentes En esta corte
Fuel Lapena gregorio de paredes

Jorge Morales

Ante mi
Manuel de Garcia

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ayuntamiento de Madrid

RA-
EN

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid